



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, dieciséis (16) de junio de 2025.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0345

REFERENCIA: Acción de tutelas Acumuladas. Rads. 44-001-31-87-001-2025-00026-00. 44-001-31-87-001-2025-00027-00. 44-001-31-87-001-2025-00028-00. ACCIONANTE: CERREJON ZONA NORTE S.A CZN SA. contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT.

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia del 11/06/2025 con ponencia del Magistrado **LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**, dictada dentro de la referida acción constitucional, mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó vincular a las señoras **LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA**, quienes son presidenta y secretaria de la Comunidad "La Palmita" respectivamente, personas estas que impulsan y son parte activa en los procesos de revocatoria directa objeto de esta tutela y a la apoderada de la Comunidad "La Palmita", **MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ**, identificada con C.C 49.730.421 y T.P 189.629, para integrar el contradictorio; procede el despacho a darle trámite nuevamente a las acciones de tutela presentadas por **CERREJON ZONA NORTE S.A CZN SA**, mediante apoderada judicial, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT**, identificadas bajo los radicados 2025-00026, 2025-00027 y 2025-00028, las cuales persiguen la protección del mismo derecho fundamental, presuntamente violado por la misma entidad accionada, fundamentadas en los mismos hechos, razón por la cual se informará a los demás despachos para que en caso de existir a futuro acciones constitucionales bajo los mismos hechos y pretensiones se remitan a esta agencia judicial, y a su vez, se procederá conforme a lo prescrito en el Decreto 1834 de 2015, relativo a la acumulación de tutelas, en los eventos en los que exista identidad de objeto, causa y parte pasiva, con la finalidad de obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso.

En el presente caso, los tres escritos constitucionales, tienen identidad o conexidad de hechos y pretensiones, tienen las mismas partes o identidad sustancial de partes; motivo por el cual, es viable su acumulación.

REFERENCIA: Acción de tutelas Acumuladas. Rads. 44-001-31-87-001-2025-00026-00. 44-001-31-87-001-2025-00027-00. 44-001-31-87-001-2025-00028-00. ACCIONANTE: CERREJON ZONA NORTE S.A CZN SA. contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020, fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos facticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que, entre las presentes acciones constitucionales conocidas por esta agencia judicial, existe: 1. identidad de objeto, 2. identidad de causa, 3. están dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, este despacho considera pertinente su acumulación.

Revisado el escrito de tutela y advirtiendo a su vez el despacho que, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispondrá su admisión. Por considerarlo necesario **se ordena la vinculación** a este trámite, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, identificada con C.C 49.730.421 y T.P 189.629, apoderada de la comunidad La Palmita, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS, a CARBONES DE CERREJON LIMITED, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, a ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSHAINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, al señor Carlos Alberto Ojeda Valdeblanquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.152.019, a LUIS PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.152.538 y a LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA, quienes son presidenta y secretaria de la Comunidad “La Palmita”.**

REFERENCIA: Acción de tutelas Acumuladas. Rads. 44-001-31-87-001-2025-00026-00. 44-001-31-87-001-2025-00027-00. 44-001-31-87-001-2025-00028-00. ACCIONANTE: CERREJON ZONA NORTE S.A CZN SA. contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT.

Se dispone el traslado de la acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados, para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones, igualmente la notificación de esta providencia.

Por lo anterior el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 11 de junio de 2025, a través del cual se dispuso a invalidar todo lo actuado y devolver el trámite de la referencia.

SEGUNDO: ACUMULAR las acciones de tutela, identificadas con los radicados: **44-001-31-87-001-2025-00026-00. 44-001-31-87-001-2025-00027-00. 44-001-31-87-001-2025-00028-00**, conforme a lo prescrito en el Decreto 1834 de 2015 y lo descrito en el presente auto.

TERCERO: ADMITIR las acciones de tutela radicadas **44-001-31-87-001-2025-00026-00. 44-001-31-87-001-2025-00027-00. 44-001-31-87-001-2025-00028-00** incoadas por **CERREJON ZONA NORTE S.A CZN SA**, mediante apoderada judicial, en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT**, en procura de su derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, identificada con C.C 49.730.421 y T.P 189.629, apoderada de la comunidad La Palmita, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS, a CARBONES DE CERREJON LIMITED, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, a ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSHAINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, al señor Carlos Alberto Ojeda Valdeblanquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.152.019, a LUIS PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.152.538 y a LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA, quienes son presidenta y secretaria de la Comunidad "La Palmita".**

REFERENCIA: Acción de tutelas Acumuladas. Rads. 44-001-31-87-001-2025-00026-00. 44-001-31-87-001-2025-00027-00. 44-001-31-87-001-2025-00028-00. ACCIONANTE: CERREJON ZONA NORTE S.A CZN SA. contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT.

CUARTO: Se ordena a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, notificar a los señores **ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSHAINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, al señor **CARLOS ALBERTO OJEDA VALDEBLANQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.152.019 y a **LUIS PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.152.538, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual deberá remitir la correspondiente evidencia a este despacho.

QUINTO: INFORMAR a los demás despachos de este circuito judicial, para que en caso de existir a futuro acciones constitucionales bajo los mismos hechos y pretensiones se remitan a esta agencia judicial; esto a través de la oficina judicial.

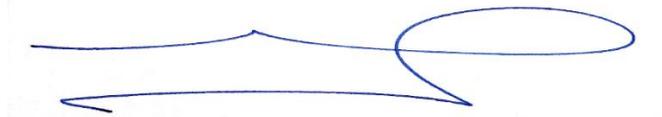
SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y asígnese el valor que merezca.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por el medio más expedito, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, a la accionante, a la entidad accionada y vinculados, entregándole copia de la misma, del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos que se contrae en la misma.

OCTAVO: Advertir a la accionada y vinculados que, en caso de no rendir el informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Notifíquese a las partes de la manera más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO ENRIQUE DE AVILA SOLANO
Juez



RADICADO	Radicación: 08-001-31-05-001-2025-10034-00 <1ª. Inst.>
PROCESO	ACCION DE TUTELA
INSTANCIA	PRIMERA
ACCIONANTE	GABRIEL SALAS FUENTES
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <ANT>
DERECHO FUNDAMENTAL	PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

A su despacho, la presente acción de tutela de primera instancia de la referencia; informándole que nos correspondió en diligencia de reparto y viene radicada bajo el No. 080013105001-2025-10034-00, siendo impetrada por el ciudadano GABRIEL SALAS FUENTES, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <ANT>, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN. A su despacho, para su ordenación.-

Barranquilla, Abril 24 de 2025

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO - SECRETARIA.

KENDRA MOREU CAMARGO <Sustanciadora-responsable del Trámite>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – ABRIL, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICINCO (2025). –

Evidenciado el precedente informe de secretaría y al examinar el libelo de acción de tutela impetrada por el ciudadano GABRIEL SALAS FUENTES, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <ANT>, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN; esta agencia judicial dispone su ADMISIÓN, pero previamente a su resolución, se DECRETA:

“**1.-** Tener como prueba documental la aportada con el escrito de tutela.

2.- Correr traslado de la presente petición de tutela a la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, comunicándole sobre la admisión de la presente acción de tutela y además para que se digne rendir un informe completo y detallado sobre todas y cada una de las afirmaciones del accionante GABRIEL SALAS FUENTES. A dicha respuesta deberá allegar toda la documentación que guarde relación con los presentes hechos. Para ésto, se le concede un término de dos (02) días hábiles, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para mayor ilustración, se le remitirá copias del libelo de acción de tutela y sus anexos.-

4.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

5-Practíquense todas aquellas pruebas que siendo pertinentes tiendan al esclarecimiento de los presentes hechos.”.

Líbrese el oficio respectivo.

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ

JUEZA

Kmc

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito
Email: lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lenis De Jesus Pimienta Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b3d194174c5bf5f463a433e01c46a75c6ef108d82bd6b052d7884a75773e0**
Documento generado en 24/04/2025 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DE CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOACHA

E.S.D

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Cerrejón Zona Norte S.A.

Accionado: Agencia Nacional de Tierras.

Quien suscribe, **SOFIA VARGAS ESTUPIÑAN**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.026.305.483 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 396.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre de la Sociedad **CERREJON ZONA NORTE S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No.830.078.038-6, en los términos del poder aportado en el acápite de pruebas, de la manera más atenta me dirijo a ustedes; a fin de presentar acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (en adelante ANT), identificada con el NIT 900.948.953-8, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con fundamento en lo siguiente:

1. PARTES DEL PROCESO:

1.1. ACCIONANTE: CERREJÓN ZONA NORTE S.A, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No.830.078.038-6 representada legalmente por MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.271.962.

1.2. ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANT, identificada con el NIT 900.948.953-8, es una agencia estatal de naturaleza especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, y está adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Conforme al artículo 1º del Decreto 2363 de 2015, la ANT es la máxima autoridad en materia de tierras de la Nación dentro del ámbito de su competencia. Para efectos de notificaciones judiciales, la Agencia Nacional de Tierras dispone del correo electrónico info@ant.gov.co juridica.ant@ant.gov.co

El representante legal de la ANT es señor JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ por virtud del Decreto Número 0151 de 2024, expedido el 8 de febrero de 2024, por el cual se efectuó el nombramiento del señor Juan Felipe Harman Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.845.374, en el cargo de director general de Agencia, Código E3, Grado 05, de la Agencia Nacional de Tierras. En cumplimiento de la normatividad vigente, el señor Juan Felipe Harman Ortiz tomó posesión del cargo el 8 de febrero de 2024, conforme al acta de posesión suscrita para tal efecto. Dicha acta se aporta en el acápite de pruebas.



2. COMPETENCIA:

La presente acción de tutela se radica ante el Juez Civil del Circuito de Riohacha, Guajira, competente para conocer del caso, ya que la presunta vulneración del derecho al debido y sus efectos se producen en este municipio. Conforme al numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, las tutelas contra entidades públicas del orden nacional, como la ANT deben ser conocidas en primera instancia por los Jueces del Circuito, lo que confirma la competencia territorial y funcional del despacho ante el cual se radica esta acción.

3. ANTECEDENTES:

- 3.1. La sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. fue constituida el 23 de octubre del 2000 por medio de la EP No. 0003876 de la Notaría 51 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de octubre del 2002, con el No. 00749933 del Libro IX.
- 3.2. Como consta en los certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntan a este documento, mediante Escritura Pública No. 2753 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. de 08 de noviembre de 2000, la sociedad CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA CZN S.A., otorgó un mandato representativo general a la sociedad INTERNATIONAL COLOMBIA, RESOURCES CORPORATION - INTERCOR, en su calidad de operador prevista en el contrato de asociación suscrito entre el MANDATARIO Y CARBONES DE COLOMBIA S. A. CARBOCOL el 17 de diciembre de 1976 y que fue suscrito entre CARBOCOL Y CZN S.A.
- 3.3. El predio "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante, ORIP) de Riohacha, ubicado en el municipio de Barrancas fue adjudicado por el INCORA del Cesar el 21 de junio de 1985 mediante Resolución No. 734 registrada el 16 de abril de 1986 en la anotación No. 001 del FMI, a favor de los señores Ulalia Gouriyu identificada con cédula de ciudadanía No. 26.982.399.y Víctor José Pushaina, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.540.
- 3.4. Mediante EP No. 476 del 30 de diciembre de 1992, registrada el 05 de febrero de 1993, la sociedad CARBOCOL (Hoy, CERREJÓN ZONA NORTE) adquirió mediante la operación de compraventa el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria (en adelante FMI) 210-10614 a los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina.

CERREJÓN ZONA NORTE posee un interés legítimo en el terreno sujeto a disputa. Esto se fundamenta en su condición de legítimo propietario, habiendo suscrito y registrado el contrato de compraventa sobre el inmueble.

- 3.5. La accionante pudo establecer que el día 25 de agosto de 2022, fue registrado el Auto No. 20224200071309 mediante el cual la ANT dio inicio al Procedimiento de Revocatoria Directa Contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 emitida por el INCORA regional del Cesar a favor de Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina. **Dicho auto nunca fue notificado debidamente a la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A (CZN SA).**



- 3.6.** El 6 de diciembre de 2022, mediante Auto No. 20224200113599, la ANT decreta pruebas dentro del al Procedimiento de Revocatoria Directa Contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio "Arroyo Seco". En este, se le ordena al solicitante de la revocatoria que aporte los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria, además de un plano del predio que indica hace parte de los linderos de la "Comunidad la Palmita". También se suplió la prueba de inspección ocular y de requerimiento al IGAC y en su lugar se decretó la elaboración por parte de la ANT un análisis de identificación predial, contrastando la ubicación del predio "Las Delicias" y las colindancias del predio denominado "La Palmita", para verificar si existe traslape entre estos. Frente a este Auto, la ANT, únicamente ordena que se notifique al apoderado de la Comunidad La Palmita, a la Procuraduría 12 Judicial Ambiental y Agraria de Riohacha y por último a los señores Ulalia Gouriyu y Victor José Pushaina. No obstante, la ANT no ordena la notificación del auto a los sociedad accionante de la presente demanda, siendo esto un impedimento para la interposición del recurso de reposición que consagró el mismo en el artículo octavo.
- 3.7.** El 20 de mayo de 2024, a través de apoderada, en representación de la compañía accionante, fue radicado un memorial de oposición al Proceso de Revocatoria Directa del predio de propiedad de **CERREJÓN ZONA NORTE S.A** ante la ANT, iniciado mediante Auto No. 20224200071309 de fecha 05 de agosto de 2022 emitido por la ANT y registrado en el FMI 210-10614 el 25 de agosto de 2022. Dicha oposición se presentó en el marco del proceso en cita adelantado en contra de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, expedida por el INCORA a favor de los señores Ulalia Gouriyu y Victor José Pushaina. Mediante la cual se adjudicó el predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira. Dicha oposición se presentó con el número de radicado **202462004142722**.
- 3.8.** Posterior a la radicación de la oposición, y con ocasión a la vigilancia efectuada al proceso, se pudo identificar que la oposición radicada bajo el numero **202462004142722**, las pruebas y la argumentación presentadas en el proceso de revocatoria directa adelantado ante la ANT habían sido incorporados adecuadamente al expediente No. **201742007712600749E**.
- 3.9.** El 22 de octubre de 2024, la accionante presentó ante la ANT un memorial identificado con el radicado No. 202462006945222, en el cual solicitó el reconocimiento de personería jurídica de su apoderada dentro del expediente No. **201742007712600749E**. Sin embargo, con ocasión a la vigilancia efectuada al proceso, se logró identificar que esta solicitud **NO** se encontraba incorporada en el expediente No. **201742007712600749E** asociado al predio "Arroyo Seco" sino al expediente **201742007712600750E** correspondiente al predio "Tres Cocos".
- 3.10.** La ANT allegó respuesta al memorial referenciado en el punto anterior, mediante comunicación emitida el 12 de noviembre de 2024 identificado con el radicado No. 20244201023038, la cual, Sí se encuentra asociada al expediente No. **201742007712600749E**, referido al predio "Arroyo Seco". En esta respuesta, la ANT nos informa que mediante acto administrativo se le reconocerá personería jurídica a la apoderada para ejercer su derecho de contradicción y defensa:

L E S

Cordial saludo

En atención al radicado del asunto en el cual indica:"(...) solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600750E de la oposición interpuesta el 24 de mayo de 2024 con radicado No. 202462003805172, al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071259 del 05 de agosto de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10615 (en adelante, FMI) el 22 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 735 del 21 de junio de 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Tres Cocos" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.(...)"

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se permite informa que se tomó atenta nota a sus manifestaciones indicadas del el asunto y las pruebas aportadas fueron asociadas a los expedientes de revocatoria Nos.201742007712600750E,201742007712600756E,201742007712600755E,201742007712600757E,201742007712600749E,201742007712600751E del predios denominados "Tres Cocos"," Los Guacamayos" ,"Derramadero" Caja Seca" ,"Marebella","Guamito","Tres Cocos "ubicados en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Dirección: Calle 43 No. 57-41 - Bogotá, Colombia
 Conmutador: (+57) 601 518 58 58 - Opción 0
 Línea Gratuita: (+57) 01 8000-933881



Ahora bien, se informa que mediante acto administrativo se le reconocerá personería jurídica, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a nombre de la empresa Carbones el Cerrejón.

Finalmente, se indica que, de este modo se emite respuesta, precisa, clara y de fondo a los interrogantes de su petición y que cualquier observación que considere pertinente y conducente presentar, y/o información que requiera, deberá acudir al buzón de correo electrónico institucional atenciónalciudadano@ant.gov.co

Atentamente,

IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO
 Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión(E)
 Preparó/ Revisó Tatyana Aponte Reyes

Digitalmente
 contiene una firma digital válida para todos
 los expedientes con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Frente a esto, cabe resaltar que el propietario del predio es **CERREJÓN ZONA NORTE S.A** y no Carbones el Cerrejón.

- 3.11. A pesar de lo anterior, la ANT, profirió el Auto No 202542000007829 de fecha 27 de febrero de 2025, "Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones"

El Acto administrativo referenciado estableció lo siguiente:

"Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA identificada con la Cedula de Ciudadanía número 52.268.837, aportó poder sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022 en el sentido que no se logra evidenciar en la traza de correos electrónicos, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con

la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en consecuencia, hasta tanto no se subsane este yerro la Agencia Nacional de Tierras-Subdirección de Acceso a Tierras por descongestión y demanda se abstendrá de reconocer personería jurídica dentro del procedimiento de revocatoria que se estudia". (Cursiva fuera del texto original)

- 3.12.** Aun cuando la ley 2213 de 2022 tiene un ámbito de aplicación circunscrito a los procesos que se surten en la rama judicial¹, y de otro lado, el correo electrónico de abogada Lorena Garnica de la Espriella aparecía sistemáticamente en los memoriales radicados, la ANT desconoció el memorial remitido el 22 de octubre de 2024 (referenciado en el punto 3.10.) en el cual se allegó **nuevamente** el poder con la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del suscriptor y el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, en la misma comunicación, se solicitó a la ANT aportar al expediente **201742007712600749E** los argumentos, pruebas y anexos del memorial de oposición originalmente radicado el 20 de mayo de 2024 a fin de que sean tenidos en cuenta en el proceso.
- 3.13.** Mediante el seguimiento que efectúa la Firma de abogados se pudo verificar que dicha comunicación nunca fue aportada al expediente **201742007712600749E** de la ANT, y con el apoyo de funcionarios de ventanilla, la Firma pudo establecer que, a la fecha esa comunicación está asociada al expediente digital **201742007712600750E** correspondiente al predio "Tres Cocos".
- 3.14.** El auto proferido el 27 de febrero de 2025 emitido por la ANT, cuya comunicación fue anunciada a CERREJÓN ZONA NORTE SA, estableció lo siguiente:

*" (...) **ARTICULO SEXTO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación a la abogada LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA identificada con la Cedula de Ciudadanía número **49.730.421** y tarjeta profesional nro. 109.104, por aportar el poder conferido por la sociedad CERREJON ZONA NORTE S.A. identificada con NIT 830.078.038-6, en calidad de actual propietaria del predio "Arroyo Seco" en virtud que el poder carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo." (Cursiva y negrillas fuera del texto original)*

En este punto, más allá de los vicios de fondo que adelante se explican, la ANT refiere a un ciudadano cuya cédula de ciudadanía no corresponde a la de la apoderada, quien suscribió la oposición y presentó el memorial de reconocimiento de personería jurídica dentro del procedimiento de revocatoria directa, sino a un tercero.

De otro lado, el mismo "auto" (sic) indica en su parte resolutive lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrillas y cursivas fuera del texto original)



*“ (...) **ARTICULO NOVENO: Comunicar** el presente Acto Administrativo, el Auto nro. 20214200077949 del 28 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar administrativa del procedimiento Único de revocatoria y el Auto nro. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se inicia la fase administrativa dentro del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No.734 del 21 de junio de 1985, a la sociedad CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA en calidad de actual propietario del predio denominado “Arroyo Seco”, al correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co en virtud del artículo 37 de la ley 1437 de 2011.” (Cursiva y negrillas fuera del texto original)*

- 3.15.** La decisión contenida en el Auto No. 202542000007829 de fecha 27 de febrero de 2025, omitió considerar la comunicación dirigida a la ANT indentificada con el radicado No. 202462006945222 del 22 de octubre de 2024 (referenciada en el punto 3.10.) que proporcionaba la dirección de correo electrónico a pesar de que dicho requerimiento no vicia el mandato representativo contenido en el poder, menos aún en procesos administrativos. Empero, con miras a obtener rápidamente el reconocimiento de la personería jurídica, quien lo suscribió, remitió un poder a la ANT con la mención expresa del correo electrónico. Este poder es fundamental para garantizar el derecho a la defensa en el proceso de oposición Revocatoria Directa Contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira

4. FUNDAMENTO JURIDICO:

4.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se expone a continuación.

4.1.1. Legitimación por activa: La presente acción es interpuesta por la apoderada de la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. en calidad de titular del derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido vulnerado por la ANT debido a la gestión irregular de la documentación aportada en la oposición a la revocatoria directa.

4.1.2. Legitimación por pasiva: La presente acción se dirige contra la ANT, entidad pública de orden nacional responsable de adelantar procedimientos administrativos agrarios que inciden en el derecho fundamental al debido proceso de las sociedad Cerrejón Zona Norte S.A.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra autoridades cuando sus actuaciones u omisiones vulneran derechos fundamentales, como ocurre en este caso.



4.1.3. Inmediatez: La presente acción se ejerce dentro de un término razonable, dado que la vulneración del derecho al debido proceso es actual y continua, afectando de manera permanente dicho derecho. Esta afectación deriva de las irregularidades en el manejo documental por parte de la ANT en el procedimiento de revocatoria directa respecto del predio "Arroyo Seco", lo que compromete los derechos fundamentales de la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. Irregularidades que vienen presentándose de manera sistemática pero aún más evidentes en el Auto No. 202542000007829 del pasado **27 de febrero de 2025**. Explicado en el numeral 3.12 de esta demanda.

4.1.4. Subsidiariedad: La acción de tutela es procedente en este caso como mecanismo definitivo, dado que no existen otros medios judiciales que garanticen de manera inmediata y efectiva la protección del derecho fundamental al debido proceso. En el presente asunto, se han remitido comunicaciones a la ANT para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso de revocatoria directa respecto del predio "Arroyo Seco". No obstante, la entidad no ha gestionado adecuadamente la documentación ni sus anexos, ya que ha excluido, extraviado o asignado erróneamente documentos dentro de los expedientes que no refieren al predio objeto de análisis "Arroyo Seco", o simplemente desestima las comunicaciones remitidas con sus anexos, pruebas y argumentaciones legales. En consecuencia, la vulneración del derecho invocado persiste.

Si bien los procedimientos administrativos pueden ser susceptibles de recursos legales ordinarios, estos no resultan eficaces para suspender las actuaciones que perpetúan la vulneración ocasionada por el manejo inadecuado de la documentación por parte de la ANT. Adicionalmente, la acción de tutela se torna necesaria para evitar un perjuicio irremediable en el ejercicio de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que las actuaciones de la ANT están comprometiendo el resultado de un proceso agrario en el cual se han inobservado, con o sin intención, las alegaciones, pruebas y documentos aportados por mi representado.

4.2. DERECHOS VULNERADOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

4.2.1. Derecho Fundamental al debido proceso:

El derecho al debido proceso, reconocido como garantía fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, resulta exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho precepto, ninguna persona podrá ser juzgada sino con sujeción a normas previamente establecidas y con estricta observancia de la totalidad de las formas propias de cada procedimiento.

El derecho al debido proceso garantiza que toda actuación judicial o administrativa se adelante con estricta sujeción a las disposiciones sustantivas y procesales preexistentes, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales. De igual manera, impone a las autoridades la ineludible obligación de asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la observancia del principio de legalidad, con el fin de evitar decisiones arbitrarias que puedan comprometer la estabilidad y coherencia del orden jurídico.

En consonancia con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA),



regula de manera integral el trámite de las actuaciones administrativas en Colombia. Dicha normatividad prevé que el expediente administrativo debe integrar la totalidad de las actuaciones, pruebas, dictámenes, conceptos, informes, notificaciones y demás diligencias necesarias para la adopción de la decisión correspondiente. Adicionalmente, el artículo 36 de la referida ley establece que las diligencias relativas a una misma actuación deberán incorporarse en un único expediente, con el propósito de evitar decisiones contradictorias por parte de una misma autoridad administrativa.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-214 de 2004 ², ha precisado que el derecho fundamental al debido proceso cumple una doble finalidad. De un lado, asegurar el funcionamiento regular y conforme a derecho de la administración pública; y de otro, garantizar la validez de sus actuaciones y la protección efectiva de los derechos de los administrados, particularmente la seguridad jurídica y el derecho de defensa. En este sentido, este derecho se configura como la garantía de toda persona a acceder a un procedimiento justo, imparcial y desarrollado con pleno respeto de las formas sustanciales previstas en el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la Corte³ ha establecido cuatro componentes del debido proceso administrativo: el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, el ejercicio de la legítima defensa, la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Además, la Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En el presente caso, se configura una vulneración al debido proceso por parte de la ANT, al omitir la incorporación debida en el expediente No. **201742007712600749E**, la documentación que contiene el poder otorgado por la sociedad accionante a la abogada Lorena Garnica de la Espriella. Tal como se expuso en el acápite de hechos, la entidad accionada incurrió en una deficiente gestión documental, evidenciada en la errónea clasificación de la comunicación que contenía dicho poder, así como su indebida inclusión dentro del expediente No. **201742007712600750E**, correspondiente al predio "Tres Cocos", en lugar del expediente No. **201742007712600749E**, correspondiente al predio "Arroyo Seco", objeto del procedimiento de revocatoria directa.

Esta actuación no solo contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función administrativa, sino que además impidió el reconocimiento efectivo de la representación judicial de la sociedad accionante dentro del procedimiento. Esto, a pesar de haber aportado el poder acompañado de la manifestación expresa del correo electrónico de la apoderada. Siendo esto consecuente a que la ANT desconoció la obligación de integrar debidamente al expediente las actuaciones y comunicaciones, conforme el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, e impidió la intervención adecuada de la apoderada en el trámite administrativo.

La deficiente gestión documental por parte de la ANT ya sea atribuible a negligencia o error involuntario, no puede en ningún caso, trasladarse en perjuicio de los derechos fundamentales de quien actúa dentro del procedimiento administrativo, particularmente los

² Corte Constitucional, Sentencia T-214-2004 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

³ Sentencias C-301 de 1993 y SU-394 de 2016. Cfr. Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005.



derechos a la debida postulación y a la defensa técnica. Tal como se expuso en el numeral 3.10, se remitió el poder con el lleno de los requisitos no exigibles en sede administrativa y en virtud del principio de buena fe, con el propósito de no entorpecer el desarrollo del trámite.

No obstante, la misma entidad posteriormente extravió la comunicación en la que se adjuntaba el poder debidamente otorgado, con la correspondiente manifestación del correo electrónico de la profesional del derecho designada por la sociedad accionante. A pesar de que dicho error es atribuible exclusivamente a la ANT, fue utilizado como fundamento para emitir la decisión contenida en el Auto No. 202542000007829 de fecha 27 de febrero de 2025, prescindiendo del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada y, en consecuencia, a la sociedad de su derecho a intervenir de manera efectiva dentro del procedimiento de revocatoria directa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece de manera expresa los requisitos formales que deben observarse para la presentación de poderes especiales en el marco de actuaciones judiciales. Sin embargo, en el presente asunto, resulta evidente que nos encontramos en un trámite de naturaleza administrativa, por lo que no es jurídicamente procedente exigir el cumplimiento de los requisitos previstos exclusivamente para el ámbito judicial.

No obstante, a lo anterior, y en estricta observancia del principio de buena fe que orienta las relaciones entre los particulares y la administración pública, así como en atención al principio de confianza legítima que debe regir todo procedimiento administrativo, máxime en materia agraria, la apoderada Lorena Garnica de la Espriella aportó el respectivo poder otorgado por el accionante, el cual contenía la identificación clara y expresa de la dirección de correo electrónico de la apoderada.

El debido proceso administrativo en los procedimientos especiales agrarios constituye un principio rector y una garantía necesaria para que el Estado cumpla su deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Esto se debe a que garantiza que los procesos de adjudicación, recuperación y, en general, todo lo concerniente a la distribución de baldíos se desarrolle conforme a los postulados del principio del Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, la Corte ha resaltado que el derecho al debido proceso administrativo en los procedimientos agrarios impide que la administración no pueda sorprender a los administrados con actuaciones arbitrarias, irrazonables o que desconozcan su situación jurídica. Esta protección se garantiza, entre otras, por medio del principio de buena fe, que rige las actuaciones de la administración, las cuales, además, deben ser razonables y proporcionadas⁴.

A pesar de ello, la ANT omitió reconocer la personería jurídica conferida en debida forma, desconociendo la validez y el contenido del documento presentado. Esta actuación, carente de fundamento y contrario a los principios de legalidad, transparencia y lealtad procesal, evidencia una conducta arbitraria por parte de la administración, que ha derivado en la afectación directa al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante.

La omisión en la incorporación del memorial radicado el 22 de octubre de 2024 e identificado con el radicado No. 202462006945222, constituye una vulneración al derecho de defensa dentro del procedimiento de revocatoria directa. En efecto, al no actualizar a oportunamente

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-697 de 2014.



el expediente con la documentación allegada, la ANT adopta decisiones desconociendo sus propias manifestaciones (referenciadas en el punto 3.11).

Esta situación no solo incide de manera sustancial en el resultado del procedimiento, sino que además configura un escenario de inseguridad jurídica, al abrir paso a decisiones carentes de sustento probatorio y adoptadas con base en un expediente incompleto. Esto, en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 36 del CPACA⁵.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, garantiza a los administrados un procedimiento desarrollado con apego a los principios de justicia, equidad, contradicción e imparcialidad. Este derecho comprende, entre otros aspectos esenciales, la posibilidad real y efectiva de controvertir las decisiones de la administración, mediante la presentación oportuna de argumentos y pruebas que sustenten su posición jurídica.

En el presente caso, la omisión de la ANT al no incorporar debidamente al expediente la documentación allegada por la parte interesada impide el ejercicio pleno de tales garantías, colocándola en una situación de indefensión frente a eventuales actuaciones administrativas adversas. Asimismo, la ausencia de la documentación que allega el poder y la dirección de correo electrónico en el expediente rompe el equilibrio procesal entre los administrados y la administración, generando un trato desigual que contraviene los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen la función pública.

En este sentido, la Corte ha establecido, mediante la Sentencia T-465 de 2009, que el debido proceso en las actuaciones administrativas comprende la regulación jurídica que previamente limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que siempre esté sujeta a los procedimientos señalados en la ley.

A su vez, El Consejo de Estado ha sostenido que el principio de confianza legítima constituye una garantía esencial en el marco de las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública, en tanto protege la expectativa razonable de los administrados de que las autoridades actúen de conformidad con los procedimientos, reglas y condiciones previamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, a pesar de que la sociedad accionante aportó memorial (referenciado en el punto 3.10) en el que allegó el poder y el correo electrónico de la apoderada por segunda oportunidad, la ANT ha omitido su incorporación al expediente correspondiente, generando una alteración injustificada del curso regular del trámite administrativo y sumiendo al administrado en un estado de incertidumbre incompatible con los principios de seguridad jurídica y buena fe.

⁵ **ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.



Esta omisión, lejos de constituir una mera deficiencia formal, compromete gravemente la credibilidad institucional de la entidad, toda vez que al desconocer sus propias manifestaciones (referenciada en el punto 3.11) procede de manera inconsistente frente a la documentación presentada. La ANT erosiona la confianza legítimamente depositada por los administrados en sus actuaciones. Así, la conducta de la entidad vulnera el principio de confianza legítima y ocasiona perjuicios concretos y desproporcionados a quienes dependen directamente de sus decisiones dentro de un procedimiento administrativo que debe regirse por la legalidad, la transparencia y la previsibilidad.

Con el fin de demostrar la dimensión concreta y sustancial de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, se reseñan a continuación hechos específicos que han afectado de manera directa las garantías procesales del accionante en el presente trámite. En particular, el día 22 de octubre de 2024, fue radicado el memorial identificado con el número 202462006945222, mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la personería jurídica de la suscrita apoderada, aportando para tal fin el poder debidamente conferido, junto con la dirección de correo electrónico.

Sin embargo, como resultado del ejercicio de vigilancia procesal efectuado por esta parte, se logró establecer que dicha solicitud no fue incorporada al expediente No. **201742007712600749E**, correspondiente al predio denominado "Arroyo Seco", sino erróneamente al expediente No. **201742007712600750E**, relacionado con el predio "Tres Cocos". Este error de carácter estrictamente administrativo compromete de forma directa la legalidad y validez de las decisiones adoptadas por la ANT, al desatender documentación sustancial para el reconocimiento de la representación legal de los accionantes dentro del procedimiento de revocatoria directa.

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2025, la ANT profirió el Auto No. 202542000007829, mediante el cual decidió abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Lorena Garnica de la Espriella como apoderada judicial de la sociedad accionante, dentro del procedimiento administrativo de revocatoria directa que cursa en contra de la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, proferida por el extinto INCORA.

El Auto (sic) en cuestión desconoció el memorial presentado el 22 de octubre de 2024, el cual fue radicado en cumplimiento de los requerimientos efectuados por la propia Agencia Nacional de Tierras. No obstante, a la fecha, los documentos allegados con dicho escrito continúan sin ser incorporados al expediente administrativo correspondiente, lo que ha impedido su análisis y valoración dentro del proceso decisorio, afectando así la legalidad, la transparencia y la debida fundamentación de las decisiones adoptadas por la administración.

Por lo expuesto, es necesario que la ANT revoque el Auto No. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025, debido a que fue proferido sin considerar elementos esenciales que afectan su validez y motivación.

El Consejo de Estado ha precisado que la ausencia de motivación suficiente en un acto administrativo, y en particular la configuración de una falsa motivación constituye una vulneración directa al principio de legalidad que rige la función pública, comprometiéndolo tanto la validez como la veracidad y suficiencia de los hechos que lo sustentan.

En este sentido, la Sección Cuarta de dicha corporación ha señalado que para acreditar la falsa motivación es necesario demostrar que los hechos considerados por la administración



como determinantes de su decisión no estaban debidamente probados en el expediente administrativo⁶. Asimismo, esta causal se configura cuando la administración omite valorar hechos debidamente acreditados, los cuales, de haber sido tenidos en cuenta, habrían conducido a una decisión sustancialmente distinta.

En particular, la ANT, como se ha señalado, desconoció un elemento esencial del procedimiento al omitir la incorporación del memorial radicado el 22 de octubre de 2024, mediante el cual se aportó en debida forma el poder otorgado por la sociedad accionante y la dirección del correo electrónico de la apoderada en el marco del procedimiento de revocatoria directa.

Esta omisión generó una falsa motivación en el Auto No. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025, dado que su fundamentación partió de una premisa fáctica errónea, la falta de cumplimiento de un requisito previamente ordenado. Por ende, la decisión adoptada carece de validez, dado que la omisión impidió el reconocimiento de la personería jurídica dentro del proceso de revocatoria directa adelantado contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, proferida por el extinto INCORA.

En este contexto, es relevante destacar que la ANT únicamente ha notificado el Auto emitido el 27 de febrero de 2025, mediante el cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, correspondiente al predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, identificado con el expediente No. **201742007712600749E**.

En cuanto a los demás autos, a saber: el Auto que dispuso el inicio de la fase administrativa del procedimiento único de revocatoria, identificado con el No. 20214200077949 del 28 de septiembre de 2019; el Auto No. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se inicia la fase administrativa dentro del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 y el Auto que decretó pruebas, identificado con el No. 20224200113599 del 6 de diciembre de 2022, no han sido ni comunicados ni notificados. Solo el Auto del 27 de febrero de 2025 ha sido comunicado, incluyendo el auto que dispuso el inicio de la fase administrativa y el que posteriormente inició la fase administrativa del procedimiento; sin embargo, el auto que decreta pruebas no ha sido comunicado ni notificado y esta situación persiste hasta la fecha.

Es importante destacar que los efectos jurídicos de la comunicación y la notificación son distintos. La comunicación simplemente informa sobre una decisión sin cumplir con las formalidades legales, mientras que la notificación es el procedimiento formal que asegura que los interesados conozcan el acto administrativo y puedan ejercer los recursos correspondientes.

En particular, se ha limitado la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el Auto No. 20224200113599 del 6 de diciembre de 2022, ya que se optó por la comunicación en lugar de la notificación de dicho acto administrativo. Esta situación restringe el derecho de contradicción y defensa de los accionantes frente a las decisiones tomadas en el procedimiento.

Ahora bien, la omisión de la documentación relevante vulnera al derecho al debido proceso, así como los principios de confianza legítima y legalidad, afectando la seguridad jurídica de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326), 26 de julio de 2017. Ponente: Milton Chaves García.



los administrados. La falta de incorporación de la documentación, la manifestación de la entidad en manifestar el reconocimiento de la personería jurídica evidencia una contradicción en su actuar, lo que no solo genera irregularidad en el procedimiento administrativo, sino que también refleja una gestión ineficiente por parte de la ANT.

Esta circunstancia configura un escenario de inseguridad jurídica, en el cual los administrados se ven privados de la garantía mínima de que sus actuaciones, peticiones y documentos serán debidamente registrados, considerados y valorados en el marco del procedimiento administrativo correspondiente. Tal omisión por parte de la ANT constituye una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, así como del principio de confianza legítima, al quebrantar la expectativa razonable de que el trámite se surtirá conforme a los parámetros normativos y procedimentales previamente establecidos.

Adicionalmente, esta situación pone en evidencia una gestión documental deficiente por parte de la entidad accionada, cuya falta de diligencia en la incorporación oportuna y adecuada de los documentos dentro del expediente compromete seriamente la validez de las decisiones adoptadas. Al someter a los administrados a un procedimiento marcado por la incertidumbre, la desorganización y la imprevisibilidad, se desconocen los principios de seguridad jurídica, buena fe y legalidad que deben regir toda actuación administrativa.

En consecuencia, la omisión en la incorporación de los documentos allegados por la parte interesada, así como la deficiente gestión del expediente administrativo en el trámite de revocatoria directa adelantado por la ANT contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, proferida por el extinto INCORA y mediante la cual se adjudicó el predio denominado "Arroyo Seco", constituyen una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Esta afectación no es menor, en la medida en que la adecuada administración de los procedimientos agrarios reviste un evidente interés público, al incidir de manera directa en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, en la distribución equitativa de los recursos agrarios y en la consolidación de la confianza legítima de los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades administrativas. La actuación irregular de la entidad compromete no sólo los derechos particulares del accionante, sino también principios estructurales del orden jurídico y administrativo.

El incumplimiento del deber legal que le asiste a la ANT de organizar, conservar y actualizar debidamente el expediente administrativo del procedimiento de revocatoria directa impide que las decisiones adoptadas se fundamenten en una valoración integral, objetiva y completa de los elementos de juicio aportados por los intervinientes. Esta omisión no sólo compromete la transparencia y la legalidad del procedimiento, sino que además propicia la adopción de decisiones arbitrarias, carentes de sustento fáctico y jurídico suficiente.

En ese sentido, la actuación deficiente de la entidad afecta gravemente la seguridad jurídica de los administrados, compromete la estabilidad de los derechos de propiedad previamente reconocidos y genera incertidumbre en la tenencia de la tierra, contrariando así principios fundamentales que rigen la función administrativa.

Adicionalmente, el desconocimiento de los documentos debidamente radicados y la expedición del acto administrativo sin considerar la documentación aportada establece un precedente perjudicial para la administración pública, debilitando la confianza legítima de los ciudadanos en la Agencia Nacional de Tierras. Un sistema administrativo deficiente,



marcado por la falta de organización adecuada y la inadecuada actualización de los expedientes, propicia la vulneración del debido proceso de los administrados, afectando gravemente la legalidad y la efectividad de las decisiones administrativas.

Esta situación no solo pone en entredicho la imparcialidad y transparencia de la entidad, sino que también genera un riesgo considerable de arbitrariedad en la adopción de decisiones que afectan derechos fundamentales, como lo es el derecho de propiedad y la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Por lo tanto, es imperativo que la ANT cumpla con su deber de mantener actualizado el expediente del procedimiento, garantizando así que las decisiones adoptadas sean el resultado de un análisis objetivo, transparente y fundamentado. Solo mediante una gestión rigurosa y conforme a derecho se puede asegurar que la resolución del procedimiento de revocatoria directa responda a los principios de legalidad y justicia, en beneficio tanto de los involucrados en el proceso como de la sociedad en general.

5. PRETENSIONES:

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. el proceso de revocatoria directa en contra de la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, proferida por el extinto INCORA y mediante la cual se adjudicó el predio denominado "Arroyo Seco". Esto derivado de la falta de incorporación oportuna y adecuada de los documentos radicados, lo que ha generado un vacío procesal que impide el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción.
2. Que se ordene a la ANT reconocerle personería jurídica a la abogada Lorena Garnica de la Espriella dentro del procedimiento de revocatoria directa en contra de la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, emitida por el INCORA.
3. Que se le ordene a la ANT incorporar y valorar debidamente la oposición y las pruebas aportadas dentro del procedimiento de revocatoria directa en contra de la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, emitida por el INCORA a favor de los señores Ulalia Gouriya y Víctor José Pushaina.
4. Que se le ordene a la ANT notificar todos los autos, resoluciones, comunicaciones proferidas en virtud del procedimiento administrativo en el proceso de revocatoria directa en contra de la Resolución de Adjudicación Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985.
5. Que se declare la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra el Auto del 6 de diciembre de 2022, en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso.
6. Que se ordene a la ANT subir toda la documentación que conforma al expediente No. 201742007712600749E, para garantizar que todas las actuaciones surgidas durante el



trámite del procedimiento administrativo estén debidamente integradas para su consideración.

7. Que se ordene a la ANT expedir una certificación en la que se confirme que el expediente No. 201742007712600749E se encuentra debidamente conformado con todas las comunicaciones, escritos y pruebas radicadas por las sociedades accionantes, garantizando la trazabilidad de todas las actuaciones procesales.
8. Que se ordene a la A ANT que revoque el Auto No. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025, por haber sido proferido con omisión de elementos fundamentales que afectan la validez y motivación del acto administrativo, e instruir la emisión de un nuevo pronunciamiento que considere las pruebas y documentos oportunamente aportados por los accionantes.

6. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hecho y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

7. ANEXOS:

1. Poder especial y suficiente para instaurar la presente acción de tutela y su debida cadena de correos.
2. Certificado existencia y representación legal de la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A.
3. Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614
4. Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, emitida por el INCORA a favor de los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina.
5. Auto No. 20224200071309 con fecha 2022-08-05 "Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.
6. Oposición al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la ANT y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 (en adelante, FMI) el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Arroyo Seco" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.
7. Solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600749E de la oposición interpuesta el 05 de junio de 2024 con radicado No. 202462004142722, al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 220224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 (en adelante, FMI) el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Arroyo Seco" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.



8. GRDB- Respuesta a los oficios con radicados nros. 202462006922442,202462006922402,202462006922262,202462006945222,202462006945272,202462006945312, 202462006945232 del 05 y 06 de noviembre de 2024, solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600750E,201742007712600756E,201742007712600755E,201742007712600757E,201742007712600749E, 201742007712600751E
9. Auto No. 20224200113599 con Fecha 2022-12-06 Por medio del cual se decretan pruebas dentro del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, identificado con expediente No. 201742007712600749E y se dictan otras disposiciones
10. GRDB- Comunicación del AUTO No. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025- Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E.
11. Auto No. 202542000007829 con Fecha 2025-02-27 Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones

8. NOTIFICACIONES

Una vez se dé respuesta a la presente acción de tutela radicada, solicito que se envíe al correo electrónico svargas@ecija.com y de manera física a la Cra. 7 # 73 – 55, Oficina 1001. Agradezco su respuesta.

Atentamente,

SOFIA VARGAS ESTUPIÑÁN

Cédula de ciudadanía No. 1.026.305.483

Tarjeta Profesional 396,033

Consejo Superior de la Judicatura



Señor,

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA

E. S. D.

Referencia: poder especial, amplio y suficiente para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso.

Quien suscribe, **MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.962 en calidad de representante legal de la sociedad **CERREJÓN ZONA NORTE S.A.-CZN S.A.** sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **SOFÍA VARGAS ESTUPIÑÁN**, ciudadana colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.026.305.483 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 396.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico certificado svargas@ecija.com, con el propósito de que formule ante su despacho una acción de tutela, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT 900948953-8, la apoderada está facultada para adelantar el trámite de tutela y llevarla a su terminación en las instancias pertinentes por violación al derecho al debido proceso, en relación con las actuaciones administrativas relacionadas con el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-10614, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

El presente poder tiene las facultades para conciliar, desistir, recibir y sustituir.


MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES
C.C. 52.271.962
Representante legal
CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA
NIT 830.078.038-6

SOFÍA VARGAS ESTUPIÑÁN
Cédula de Ciudadanía 1.026.305.483
expedida en Bogotá
TP 396.033 CS



Poder - Predio Arroyo Seco

Desde notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co <notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co>

Fecha Mar 11/03/2025 17:38

Para Sofia Vargas Estupiñan <svargas@ecija.com>

📎 3 archivos adjuntos (152 KB)

image002.emz; image004.emz; poder AS.pdf;

Correo Externo .

Señor,

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA

E. S. D.

Referencia: poder especial, amplio y suficiente para instaurar acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso.

Quien suscribe, **MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.962 en calidad de representante legal de la sociedad **CERREJÓN ZONA NORTE S.A.-CZN S.A.** sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **SOFÍA VARGAS ESTUPIÑÁN**, ciudadana colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.026.305.483 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 396.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico certificado svargas@ecija.com, con el propósito de que formule ante su despacho una acción de tutela, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT 900948953-8, la apoderada está facultada para adelantar el trámite de tutela y llevarla a su terminación en las instancias pertinentes por violación al derecho al debido proceso, en relación con las actuaciones administrativas relacionadas con el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-10614, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

El presente poder tiene las facultades para conciliar, desistir, recibir y sustituir.

SAS ESTUPIÑÁN

Ciudadanía 1.026.305.483

en Bogotá

CS

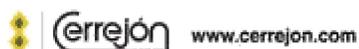
MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES

C.C. 52.271.962

Representante legal

CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA

NIT 830.078.038-6



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CARBONES DEL CERREJON LIMITED [CERREJON]. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que CERREJON cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en www.cerrejon.com. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos mediante escrito dirigido a Carbones del Cerrejón Limited, Calle 100 No. 19-54 Piso 12, Bogotá D.C, Colombia, o al correo electrónico PPInf@cerrejon.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercer."

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario, ya que contienen asuntos de carácter reservado para CERREJÓN. Su uso, distribución o divulgación sin autorización expresa de CERREJÓN está prohibido.

LEGAL DISCLAIMER. This message and its attachments are confidential and for the sole use of the intended recipient, since they include reserved matters for CERREJÓN. Its usage, disclosure or distribution without the express permission of CERREJÓN is prohibited.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24868457B8173

14 DE MAYO DE 2024 HORA 09:54:21

AA24868457

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA PODRA UTILIZAR LA SIGLA O ABREVIATURA CZN S A

OTRO : 8.300.780.386

DOMICILIO : BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01047110 CANCELADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003876 DE NOTARIA CINCUENTA Y UNO DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2000 , INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2000 BAJO EL NUMERO 00749933 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA PODRA UTILIZAR LA SIGLA O ABREVIATURA CZN S A

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2889 NOTARIA 45 DE BOGOTA D .C ., DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 753724 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA, D .C ., A LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$849,555,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 84,955,500.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$509,733,050,000.00

NO. DE ACCIONES : 50,973,305.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231026341084514655

Nro Matrícula: 210-10614

Pagina 1 TURNO: 2023-210-1-21670

Impreso el 26 de Octubre de 2023 a las 10:03:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA DEPTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: BARRANCAS VEREDA: HATONUEVO

FECHA APERTURA: 16-04-1986 RADICACIÓN: 86-466 CON: ESCRITURA DE: 21-06-1985

CODIGO CATASTRAL: 00.01.0006.103.600 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION DE 28 HECTAREAS, 5.500 METROS CUADRADOS. VER LINDEROS RESOLUCION N. 734 DE FECHA JUNIO 21/85 INCORA VALLEDUPAR.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION ARROYO SECO BARRANCAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-1986 Radicación: 1986-210-6-466

Doc: RESOLUCION 734 DEL 21-06-1985 INCORA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: GOURIYU EULALIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-02-1993 Radicación: 1993-210-6-349

Doc: ESCRITURA 476 DEL 30-12-1992 NOTARIA DE BARRANCAS

VALOR ACTO: \$11,813,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIYU EULALIA

DE: PUSHAINA VICTOR JOSE

A: CARBOCOL S.A.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231026341084514655

Nro Matrícula: 210-10614

Pagina 3 TURNO: 2023-210-1-21670

Impreso el 26 de Octubre de 2023 a las 10:03:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-210-1-21670

FECHA: 26-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: YOLANDA ISABEL MEJIA DIAZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

324402

No. 6360

REPUBLICA DE COLOMBIA



CLASE DE ACTUACION Titulacion de Baldios
 INTERESADOS Ulalia Gonzalez y Victor Jose Pichaina
 NOMBRE DEL PREDIO "Acazo 500"
 MUNICIPIO Barrancas CORREGIMIENTO Hato Nuevo
 DEPARTAMENTO Guajira
 INTENDENCIA _____
 COMISARIA _____

RADICADO

LIBRO _____ TOMO _____ FOLIO _____

BOGOTA _____

6360

Area: 28-5.500 yás.



ACTA DE SOLICITUD DE ADJUDICACION

El día VEINTISIETE (27) del mes de JUNIO de mil novecientos ochenta y UNO (198 4), se presentó (ar-on) ante el Jefe de la Comisión de Baldíos número 201-0

OLIVERA GONZALEZ Y VICTOR JOSE PARRAMA
 con 34 y 40 años de edad, identificado (a)(s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 26'982.493 y 3'100.440
 expedida (s) en BARRANCO (ARABIA),
 respectivamente, de nacionalidad COLOMBIANA, domiciliado (a) (s) en LA PIJA y expuso (ieron) :

1o. Que en calidad de colono (s) solicita (n) se le (s) adjudique, de conformidad con las normas legales, el predio baldío denominado "ARROYO BICO" ubicado en el Paraje de TERRAMADEROS, Inspección de Policía de X.X.X., Corregimiento de ESTOBRICO, Municipio de ARRIAGA, Comisaría de ARRIAGA, Intendencia de X.X.X., Departamento de LA GUAJIRA, el cual dista 2 kilómetros del poblado de ATONUYO y cuya extensión aproximada es de UNO (10-0.000) hectáreas.

2o. Los nombres de los colindantes y los linderos generales del predio son :

- a) NORTE : Con JORGE ORTIZ.
 b) ESTE : Con OLIVERA VICTORIA BRICO.

- c) SUR : Con FRANCIS PARRAMA.
 d) OESTE : Con GONZALEZ PARRAMA.

3o. La explotación del predio es: Agrícola 10 %, Ganadera 80 %, Inculta 10 %, cabezas de ganado 6 CHIVOS.

El tiempo de explotación económica del inmueble solicitado es de 20 años.

4o. Estado Civil del (de los) solicitante (s) U. LIBRE (entre nombres y apellidos del (de los) cónyuge (s))

nombre de los hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad: LEONEL, 12 AÑOS; NELYS, 12 AÑOS; LUIS, 9 AÑOS; ROSA LENA, 6 AÑOS; MARILYN, 5 AÑOS; JUAN MARCEL, 2 AÑOS y EDRO DWELIN, 4 AÑOS.

Ha (n) sido usted (es), su (s) cónyuge (s) o hijos menores no habilitados de edad adjudicatarios de tierras baldías? NO, número y fecha de las Resoluciones de Adjudicación: _____

Ha(n) vendido o comprado tierras que le (s) ha(n) sido adjudicadas a título de baldíos? NO
 Ha(n) pertenecido a usted (es), su (s) cónyuge (s) o sus hijos menores no habilitados de edad a Sociedades Comerciales que hayan obtenido tierras baldías en adjudicación? NO, como Socio figura: _____
 _____; y la proporción de las acciones es del _____ %.

La Sociedad se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de _____,
 su razón social es _____
 y tiene su domicilio en _____

OBSERVACIONES:

Manifiestan no estar firmes, lo hace a cargo JUANA CUSHIUA, cc. No. 26'982.520
de BARRANCO,

Interesado (s) JUANA CUSHIUA
 c.c. No. 26'982.520 Barranquilla

VICENTE JOSÉ GONZÁLEZ
 cc. 2'152.540 Barranquilla

Realiza reunion

Carmen Urango
cc 26 986 544 H/mesa
Rosa H. González R
 Secretario

Jefe de la Comisión

INFORME SOBRE ADJUDICACIONES

DETALLE	REGISTRO BALDIOS ADJUDICADOS		REGISTRO ADJUDICACIONES EN TRAMITE	
	No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>
Se encontró adjudicación				
Terrenos denominados				
Municipios				
Departamento				
Intendencia				
Comisaria				
Extensión superficial de				
Resolución número y fecha				
Fecha del informe				27 de junio de 1.984

Rosa H. González R
 Secretario



2

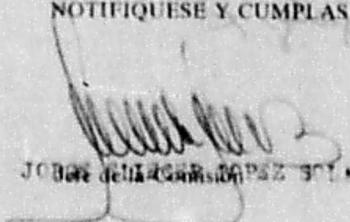
**ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACION
COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01**

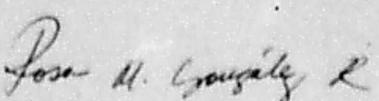
Ciudad y fecha Panama, veintiseis (27) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro
(1.984)

Por reunir los requisitos señalados en los Decretos 389 de 1974, 2703 de 1981 y demás normas concordantes,
ACEPTASE la solicitud que antecede y en consecuencia se ordena la práctica de las siguientes diligencias :

- 1) Publicar a costa del interesado la solicitud de adjudicación, por dos (2) veces y con intervalos no menores de cinco (5) días, en una Emisora Radial de sintonía en la región de ubicación del predio.
Si no fuere posible la publicación por radio, se surtirá por dos (2) veces y con los mismos intervalos, en un diario de amplia circulación en la región.
- 2) Fijar un AVISO de la solicitud por el término de diez (10) días en las Oficinas de la Comisión, Alcaldía Municipal e Inspección de Policía o Corregimiento correspondiente.
- 3) Practicar el levantamiento del predio objeto del presente trámite de adjudicación por un Topógrafo integrante de esta Comisión de Baldíos.
- 4) Entregar al (los) interesado (s) copia del aviso de la solicitud para las correspondientes publicaciones.
- 5) Se r. dio. con el número 6360

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE M. GONZALEZ
Presidente de la Comisión


ROSA M. GONZALEZ
Secretario



RECIBO POR GASTOS DE ADJUDICACION

FECHA		
Día	Mes	Año
27	05	84

Recibi del Señor (a): **ULALIA GOURIYU y VICTOR JOSE PUTHAINA, cc. No. 26'92.399 y 5'152.540 de Barrancas, predio " ARROYO SECO ", ubicado en Hestonnevo, Barrancas, La Guajira.**

Los valores que se relacionan para efectuar los correspondientes pagos:

VALOR

PUBLICACIONES EN RADIO **Y AUTENTICACION DE FIRMAS.**

\$ 1.100.00

PUBLICACIONES EN PRENSA

HOJAS PAPEL SELLADO

TOTAL

\$ 1.100.00

SON: **UN MIL CIENTO PESOS CON 0/100 MONEDA CORRIENTE.**

PROYECTO: **CESAR**

COMISION N°: **201-01**

JORGE ELIECER LOPEZ SOLANO

Jefe de Comisión



AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

HACE SABER:

Que GUILLERMO GONZALEZ y VICTOR JOSE PUGHAN
 identificado(a) (s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No.(s) 26'982.399 y 5'152.540,
 expedida(s) en BARRANCAS (AMBOS), ha(n) solicitado en adjudica-
 ción el predio baldío denominado "PROYECTO SECO", ubica-
 do en el Paraje de TERRAZAS, Inspección de Policía de _____
 _____, Corregimiento de HEROY, Municipio
 de BARRANCAS, Comisaría de _____, Intendencia de
 _____, Departamento de LA GUAJIRA, con una ex-
 tensión aproximada de QUINCE (15-0.00) hectáreas. Los nombres de los colindantes y
 los linderos generales del predio son:

- a) NORTE : Con JORGE ORTIZ SPIRITU.
- b) ESTE : Con ANTONIO DOMINGOS GONZALEZ Y PABLO SEVERIANO MARTIN.
- c) SUR : Con IGOR ISMAEL PUGHAN Y FRANCISCO PUGHAN, c-llejon en medio.
- d) OESTE : Con CRISTOBAL IPUAN, GONZALEZ IPUAN.

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicacion del predio antes
 identificado, podrá presentar la correspondiente oposicion ante el Jefe de la Comisión o en
 las oficinas del Proyecto CEGAR, en la forma y dentro del término
 previsto en el Artículo 10º del Decreto 389 de 1974.

Jorge Alvaro R. Lopez
 JORGE ALVARO R. LOPEZ
 Jefe de la Comisión

Rosa M. González
 ROSA M. GONZALEZ
 Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: El presente AVISO se fija por el termino de diez (10) dias habiles, hoy _____ () de _____ de mil novecientos ochenta _____ (198) a las _____ horas, en _____

Secretario

DESFIJACION DEL AVISO: Hoy _____ () de _____ de mil novecientos ochenta _____ (198) a las _____ horas, se desfi-
ja el presente AVISO despues de transcurrido el termino ordenado.

No fueron habiles los dias _____

Secretario

EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMISORA "ONDAS DE MACONDO" DE VALLEMPAR

C E R T I F I C A

Que se dio publicacion el AVISO DE LA SOLICITUD EN ADJUDICACION forma-
do por el sefior ULLIA GORRIBO Y VICTOR JOSE POSHAINA, ante EL JEFE
DE LA COMISION DE TITULACION DE BARRIOS No. 201-01, del INSTITUTO CO-
LONIANO DE LA RESPONSA AGUAI (I N C O R A), describe el PROYECTO
CASA y correspondiente al predio baldio denominado " ARROYO SECO "
, ubicado en el Paraje de BERRAMADEROS, Corregimiento de BATORQUEVO
, Municipio de BARRANCAS, Departamento de LA GUAYIRA
, en los dias _____ y 13 del mes de julio de mil no ve
cientos ochenta y cuatro (1.984)

EMISORA
ONDAS DE MACONDO

EL GERENTE:

Concepcion Araya
GERENTE

C E R T I F I C A

EN LA QUE FIRMARON PUERTA DEL EN EL ACTO DE DOCUMENTOS
CORRESPONDIENTE A LA QUE EL DICHAS SEÑOR

INES CAMPO DE MEJIA



24 MAY 1985





AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

HACE SABER:

Que ULAITA GOURIYU y VICTOR JOSE PUSPAINA
identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 26.982.399 y 5.152.540
expedida (s) en BARRANCAS (ARBAS), ha (n) solicitado en
adjudicación el predio baldío denominado ARROYO SECO, ubicado en el Paraje
de DERRAMADERO, Inspección de Policía de _____, Corregimiento
de HATONUEVO, Municipio de BARRANCAS, Comisaría de _____
Intendencia de _____, Departamento de LA GUAJIRA,
con una extensión aproximada de QUINSE hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos
generales del predio son:

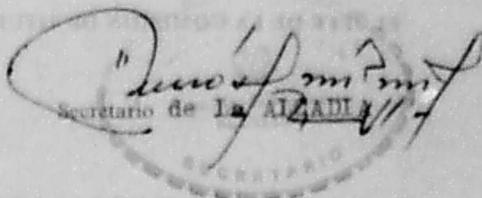
- a) NORTE: JORGE ORTIZ
- b) ESTE ; ALICIA VICENTA BRITTO
- c) SUR : FRANCIA PUSPAINA
- d) oeste; orangel ipuana

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en las oficinas del Proyecto CESAR VALLESDUAR Con la Oficina de Fonseca, en la forma y dentro del término previsto en el Artículo 10o. del Decreto 389 de 1974.

Ulaita Gouriyu Pico Valencia
GOURIYU PICO VALENCIA
Jefe de la Comisión

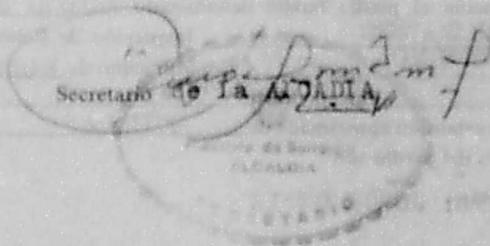
Erain A. Perez M.
Erain A. Perez M.
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION : El presente AVISO se fija por el término de diez (10) días hábiles, hoy Venticinco (25) de Enero de mil novecientos ochenta y Cinco (1985) a las 11 AM horas, en La Oficina de la Sec. de la Alcaldía Municipal de


Secretario de La ALCAÑALA

DESFIJACION DEL AVISO : Hoy ocho (8) de Febrero de mil novecientos ochenta y Cinco (1985) a las 4 P.M horas, se desfija el presente AVISO después de transcurrido el término ordenado.

No fueron hábiles los días 2 y 3, Febrero


Secretario de La ALCAÑALA



AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 211-01

HACE SABER:

Que ULAJIA GOURITU y VICTOR JOSE AUSHAINA
identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) N. 582.399 y 5.152.540
expedida (s) en BARRANCAS (AEBAS), ha (n) solicitado en
adjudicación el predio baldío denominado ARROYO SECO
de BARRANCAS, Inspección de Policía de BARRANCAS, Corregimiento
de BARRANCAS, Municipio de BARRANCAS, Comisaría de BARRANCAS
Intendencia de BARRANCAS, Departamento de LA GUAJIRA
con una extensión aproximada de QUINCE hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos
generales del predio son:

- a) **NORTE: JORGE ORTIZ**
- b) **ESTE ; ALICIA VICENTA BRITO**
- c) **SUR : FRANCIA RUSHAINA**
- d) **oeste; orangel ipuana**

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en las oficinas del Proyecto CESAR VALLEDEPAR
De la Oficina de Fonseca, en la forma y dentro del término previsto en el Artículo 10o. del Decreto 389 de 1974.

Gloria Amparo Rico Valencia
GLORIA AMPARO RICO VALENCIA
Jefe de la Comisión

Efraín A. Jerez M.
Efraín A. Jerez M.
Secretario



AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

HACE SABER:

Que ULALIA GOURIYU y VICTOR JOSE PUSHAINA
identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 26.962.399 y 5.152.540
expedida (s) en BARRANCAS (ANBAS), ha (n) solicitado en
adjudicación el predio baldío denominado ARROYO SECO
de DERRAMADERO, Inspección de Policía de _____, Corregimiento
de HATONUEVO, Municipio de BARRANCAS, Comisaría de _____
Intendencia de _____, Departamento de LA GUAJIRA
con una extensión aproximada de QUINSE hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos
generales del predio son:

- a) **NORTE: JORGE ORTIZ**
- b) **ESTE ; ALCIRA VICENTA BRITTO**
- c) **SUR : FRANCIA PUSHAINA**
- d) **oeste; orangel ipuana**

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en las oficinas del Proyecto CESAR VALLEDEPAR
Que La Oficina de Fonseca, en la forma y dentro del término previsto en el Artículo 10o. del Decreto 389 de 1974.

Gloria Amaro Rico Valencia
GLORIA AMARO RICO VALENCIA
Jefe de la Comisión

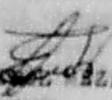
Efrain A. Perez M.
Efrain A. Perez M.
Secretario

CONSTANCIA DE EJECUCION : El presente AVISO se fija por el término de diez (10) días hábiles, hoy NOVE (9) de ENERO de mil novecientos ochenta y CINCO (198 5) a las 8 am horas, en 1.ª OFICINA DE LA COMANDANCIA No. 201-01.


RAFAEL PINEDA
Secretario

DESFIJACION DEL AVISO : Hoy VEINTICUATRO (24) de ENERO de mil novecientos ochenta y CINCO (198 5) a las 10 am horas, se desfija el presente AVISO después de transcurrido el término ordenado.

No fueron hábiles los días 12, 13, 19 y 20 de enero.


RAFAEL PINEDA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL
COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

Hoy TRECE (13) de MARZO de mil novecientos ochenta y CIENCO (1985); pasa el expediente al Despacho, informando que se agotó debidamente la etapa publicitaria y se anexaron las constancias ordenadas en el Parágrafo del Artículo 5o. del Decreto 389 de 1974.

Rosa M. González R
Secretario

AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

Ciudad y fecha Fonseca, a-teros (14) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985)

Vista la anterior constancia y para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2o. del Decreto 2703 de 1981 se dispone :

- 1) Con citación del Agente del Ministerio Público, del Inspector de Recursos Naturales, si lo hubiere, del Interesado y de los Colindantes, practíquese una Diligencia de Inspección Ocular al predio baldío denominado " EL HOCO SECO " ubicado en el Paraje de DEPRAMADEROS, Inspección de Policía de BARRANCOS, Corregimiento de HATONUEVO, Municipio de BARRANCOS, Comisaria de La GARCIA, Intendencia de La GARCIA, Departamento de La GARCIA, solicitado en adjudicación por WALIA GOURIYO Y VICTOR JOSE PARRINA

con el objeto de establecer los hechos materia del procedimiento señalados en el Artículo 4o. del Decreto 2703 de 1981.

Si no fuere posible notificar personalmente a los colindantes, la notificación se surtirá por Edicto, el cual permanecerá fijado en las oficinas de la Comisión, Alcaldía Municipal y en el Corregimiento o Inspección de Policía correspondientes, por el término de cinco (5) días hábiles.

- 2) Para la práctica de esta diligencia, señálase el día VEINTIOCHO (28) de MARZO de mil novecientos ochenta y CIENCO (1985), a las 2 PM horas. Designase como Técnico Agropecuario a JORGE ELIQUER LOPEZ BOLANO y como Secretario a BERNARDINO ANTONIO VERA PEREZ

Practicada la Inspección Ocular se elaborará un Acta, suscrita por los que intervinieron en la diligencia, en la cual se indicarán los hechos o cosas examinadas y se incorporarán los testimonios, constancias y oposiciones que se presenten. Dentro de los tres (3) días siguientes al término de la diligencia, los interesados podrán solicitar por escrito al Jefe de la Comisión, su aclaración.



DILIGENCIA DE NOTIFICACION

A los DISCINOSVE (19) dias del mes de MARZO de mil novecientos ochenta y CIENCO (198 5) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, quien enterado de su contenido firma.

Agente del Ministerio Público
(Firma y Sello)

Rosa M. González R
ROSA M. GONZALEZ
Secretario

A los _____ () dias del mes de _____ de mil novecientos ochenta y _____ (198) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede al señor INSPECTOR DE RECURSOS NATURALES, quien interesado de su contenido firma.

EN LA REGION DEL TROPICO NO EXISTE RADICADO INSPECTOR DE INDIGENA

Inspector de Recursos Naturales
(Firma y Sello)

Rosa M. González R
ROSA M. GONZALEZ
Secretario

A los QUINCE (15) dias del mes de MARZO de mil novecientos ochenta y CIENCO (198) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede a ULI*LI* GOUPIYU Y VICTOR JOSE PUSH*INA

petionario (s) quien (es) enterado (s) de su contenido, firma (n) VICTOR JOSE PUSH*INA, manifiesta no saber firmar, lo hace a ruego un testigo. CARMEN ORANIYU, cc. No. 26'986.544 (Firmas y Cédulas) de Hatonuevo-Barranquilla.

Rosa M. González R
ROSA M. GONZALEZ
Secretario

ulatio ruario
Carmen Oranier
26 986 544 Hato

A los QUINCE (15) días del mes de MARZO de mil novecientos ochenta y GINCO (198 5) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede a los COLINDANTES, quienes enterados de su contenido firman.

C.C. No. 5.253.734 de

Jorge Ortiz

C.C. No. 1695-894 de

MATAMOROS

C.C. No. 5.155.125 de papaya B/cas

Orangel Puana

José Puana con 5.152.300 que no paga sus impuestos
José 60 con 12.507.605 de S.R.M.

C.C. No. 5.152.300 de BR

RUMONIO GUBIQU

C.C. No. 1695-754 de BOCA MANCA

Pablo Daniel Cuello

C.C. No. 1695-894 de HUAYLA

C.C. No. _____ de _____

Jose M. González R
Secretario

CONSTANCIA

No fue posible notificar personalmente a los COLINDANTES _____

hoy, a los _____ () días del mes de _____ de mil novecientos ochenta y _____ (198) y en consecuencia, se les notificará por EDICTO.

Secretario



**ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR
COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01**

10

Hoy VINTI OCHO (28) de MARZO de mil novecientos ochenta y SIETE (1987), a la hora señalada en Auto de fecha 14 de marzo de 1987, los suscritos, Jefe de la Comisión de Titulación de Baldíos No. 201-01 y su Secretario, en asocio del Técnico Agropecuario, el Interesado o su Representante, señores JOSE ANTONIO VIGI Y LANCIA, ROSA ELIZABETH VIGI Y LANCIA, JOSE DE NITCHEL IOPAZ SOLANO, ALBA OLIVERO Y VICENTE JUAN PUGHINA.

nos trasladamos al predio denominado "EL BALDIO N. 00" ubicado en el Paraje de YEFAMATEPOS, Inspección de Policía de YEFAMATEPOS, Corregimiento de YEFAMATEPOS, Municipio de YEFAMATEPOS, Comisaría de YEFAMATEPOS, Intendencia de YEFAMATEPOS, Departamento de YEFAMATEPOS, con el objeto de practicar la Inspección Ocular decretada.

Acto seguido se procedió a un detenido examen y reconocimiento del predio, habiéndose acreditado los siguientes hechos que dejamos consignados, así :

1. El predio se denomina "EL BALDIO N. 00" está ubicado en el Paraje de YEFAMATEPOS, Inspección de Policía de YEFAMATEPOS, Corregimiento de YEFAMATEPOS, Municipio de YEFAMATEPOS, Comisaría de YEFAMATEPOS, Intendencia de YEFAMATEPOS, Departamento de YEFAMATEPOS.

Tiene una cabida de 28-2-00 hectáreas aproximadamente

2. Los nombres de los colindantes y los linderos generales son los siguientes :
 - a) NOROCCIDENTE : Con JORGE ORTIZ E IAYU.
 - b) NOROCCIDENTE : Con ANTONIO RODRIGUEZ GUERRA y PABLO SEVERIANO DOLERA GARCIA.
 - c) SUCCEDANEO : Con IOLIS ISMAEL PUGHINA y FRANCIS PUGHINA, orlación en medio.
 - d) ESTE : Con ORLANDO IPUANA Y COBIRA IPUANA.

3. EXPLOTACION DEL PREDIO : Area explotada 80 %; área inculca 20 %.

La superficie explotada se discrimina de la siguiente manera :

Clase de cultivos y estado : _____

Pastos artificiales : SOPEL, 25%; GUINEA, 15%; EN ESPERA DE SIEMBRA.

Pastos naturales : Paja de Sábana, de NADILLA, MO.; EN ESPERA DE SIEMBRA.

Terrenos desmontados _____ Has., en preparación para siembras de _____

Edificaciones : 31 Tiene casa de habitación, las características son : techo de CING paredes de MAYRA, pisos de YEFAMATEPOS, extensión y estado de cerramientos 70

Otras : OCERAS PARA GUEVOS, EN EL AREA DE SIEMBRA, EN ESPERA DE SIEMBRA.

01

GANADOS : Se constató la existencia de : 0 vacunos, 1 equinos, 48 ovinos.
Tiempo explotación económica del predio APROXIMADAMENTE 20 AÑOS.

4. SI existen bosques; clase NATURAL PRIMARIO
NO pertenecen a especies maderables de elevado valor; NO existen nacimientos y fuentes de agua; NO se encuentran protegidos de acuerdo con las exigencias legales.
Es necesario repoblar o conservar los bosques existentes SE CONSERVAN COMO RESERVA FORESTAL o pueden aprovecharse de conformidad con las disposiciones vigentes NO

5. El predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a 45 grados (45 o) NO

6. El predio NO se encuentra en ZONA RESERVADA con arreglo a la ley, u ocupada por indígenas NO

7. La distancia del predio a la vía de comunicación más cercana es de 0 Kms.; a la población más próxima 0 Kms.; al centro urbano de más de 10.000 habitantes NO Km.; al puerto marítimo XXX Km.

8. NO hay personas establecidas en el predio diferentes al peticionario a título de XX quien (es) ocupa (n) una extensión aproximada de XX hectáreas.

9. OBSERVACIONES ADICIONALES : al momento de hacer la solicitud, se dieron en forma equivocada por parte de los interesados, los colindantes, se dejó constancia de que los colindantes verdaderos y su corral, orientación, es como se hace en la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada.

NO ASISTIO A LA DILIGENCIA
Agente del Ministerio Público

NO HAY EN LA REGION
Inspector de Recursos Naturales

Los colindantes (Firma y C.C.)
NO ASISTIERON A LA DILIGENCIA

Los peticionarios manifiestan no saber firmar, lo que se ruega CARMEN URQUIYU cc. No. 20.980.544 de Barranquilla.

VICTOR JOSE USHAIN cc. No. 20.132.540 de Barranquilla.

Carmen Urquiyu
cc 20980544
Victor José Ushain
cc 20132540

Urquiyu
Peticionado (s) (Firma y C.C.)
20.980.39 de Barranquilla.

Jorge Alarcón
Técnico Agropecuario

Almira Amparo Rico Valencia

[Firma]
SECRETARIO

Jefe de la Comisión

El Secretario



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

COMISION TITULACION DE BALDIOS No. 31-01

Bogotá, dos (2) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1.985)

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 4o. del Decreto 2703 de 1981, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público y de los interesados el Acta correspondiente a la Diligencia de Inspección Ocular que obra dentro del expediente por el término de tres (3) días.

CUMPLASE

Lidia Amparo Rico Valencia
JEFE DE LA COMISION

Rosa M. González R
EL SECRETARIO

Los Peticionarios... no haber sido... en la... de...

DEPARTAMENTO DE...

BOGOTÁ, D. C. ...

DEPARTAMENTO DE...

BOGOTÁ, D. C. ...

~~Relativo a...~~
Carmen Charry
C.C. 26996544 H/mw o

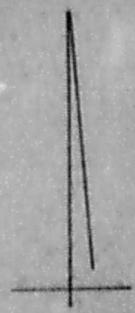
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D. C. ...

El suscrito Secretario de la Comisión de Titulación de Baldíos No. ... hace constar que se encuentra vencido el término que señala el Numeral 5o. del Artículo 4o. del Decreto 2703 de 1981 y que los interesados SI o NO solicitaron aclaración del Acta de la Diligencia de Inspección Ocular.

Rosa M. González R
EL SECRETARIO



JORGE ORTIZ EPIAYU
(L = 494.00 mts)

ANTONIO ARCINIEGAS
GUARIYU
(L = 312.00 mts)

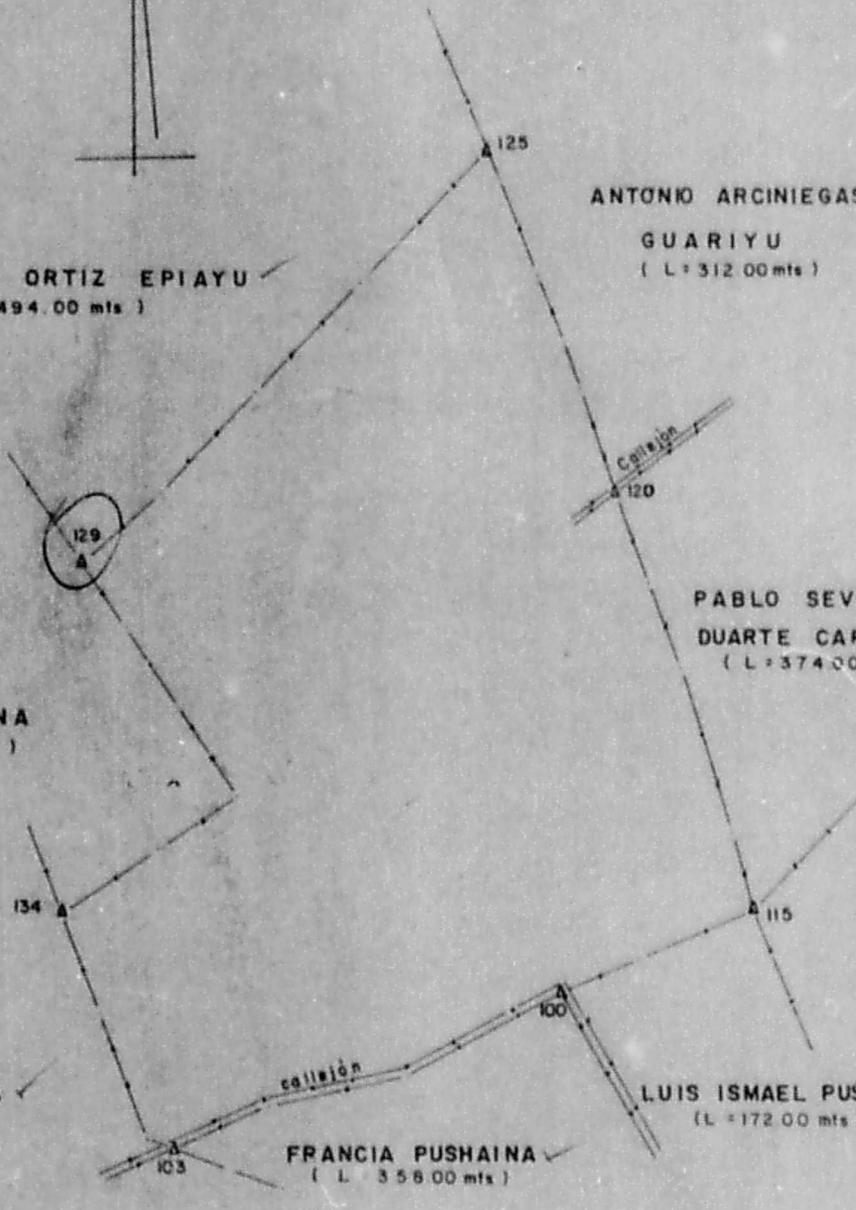
PABLO SEVERIANO
DUARTE CARRILLO
(L = 374.00 mts)

CURIRA IPUANA
(L = 422.00 mts)

ORANGEL IPUANA
(L = 230.00 mts)

FRANCIA PUSHAINA
(L = 356.00 mts)

LUIS ISMAEL PUSHAINA
(L = 172.00 mts)



P.L. N° _____

OBRA N° 442.115-5

incora

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

LEVANTO: E. Pérez
 CALCULO: M. Ricaurte
 DIBUJO: M. Rojas
 REVISO: [Signature]
 FECHA: Agosto-84 / Feb

FINCA: ARROYO SECO
 MPIO DE: Barrancas
 DEPTO DE: Guajira
 PROPIETARIO: Ulalia Guariyu y Victor José Pushaina
 AREA: 28 Has 5.500 M²

ESCALA 1:5.000

N° B-312.395

ESTUDIO DE EXPEDIENTES

EXP # 6330

Cuanto

14

Fecha presentación memorial

Nombre(s) del (os) Solicitante(s)

UVALA GOURIJO
Victor Jose Roshaine

C. de C. N° 22982389 Barrenca

C. de C. N°

C. de C. N° De

Nombre del Predio

Arroyo Seco

Paraje

DERANDERO

Corregimiento

Utonexo

Municipio

Barrenca

Dpto. Int. Comis.

GUASIMA

Extensión Solicitada

15 Has.

Fecha Auto

Publicación Aviso Prensa

INSPECCION OCULAR

Clase de Explotación Económica

Pastos 4070

Superficie

4070 q. 902 Has.

Extensión Cultivada

4070

Clase de Cultivos

Pastos 4070

Clase de Terreno

Cabezas de Ganado

3 Equinos, 48 Ovinos

Tiempo de Explotación

20 años

Superficie de Ing.

28-5500m² Has.

Linderos Fis.

Apoderado

Fecha del Estudio

Junio 13 1984

OBSERVACIONES

(Insertar el Comentario que aparece señalada)

- 1º. Consta en el expediente que el predio cuya titulación se solicita, se encuentra dentro de una Zona de Reserva. Esta circunstancia no impide su adjudicación, por haberse establecido el colono en dicha zona, desde mucho tiempo antes de que fuera sustraída a la libre colonización.
- 2º. La circunstancia de encontrarse el predio a orillas de una vía pública y de que el lindero sobre dicha vía tenga una longitud superior a 500 metros, no somete la presente adjudicación a las limitaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 135 de 1961, por cuanto se estableció por los medios legales pertinentes, que el colono viene ocupando el predio baldío con anterioridad a la fecha en que fué proyectada la citada vía.
- 3º. Por reunir los requisitos legales pertinentes, acéptase la cesión de que los derechos de colono hace el peticionario en favor de _____ y como el cesionario ha solicitado la adjudicación a este Instituto, se procede a expedir a nombre de éste, el título de dominio solicitado por el cedente.
- 4º. Dentro de la presente actuación administrativa se aceptó la oposición presentada y se dispuso el envío del expediente ante la autoridad judicial competente para desatar la controversia. Pero según consta en el informativo, esta oposición fué declarada desierta, razón por la cual resulta procedente la adjudicación solicitada.
- 5º. Consta en la presente actuación que la oposición fue presentada después de haberse vencido el término de fijación del negocio en lista. Esta circunstancia obliga a la administración a rechazar el incidente por extemporáneo, lo que en efecto se hace en esta providencia.
- 6º. El área del predio solicitado en adjudicación, aunque excede de cuatrocientos cincuenta hectáreas, no sobrepasa la extensión máxima determinada en el artículo 2º de la Ley 34 de 1936, disposición ésta, que al tenor del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, debe aplicarse cuando se trate de predios explotados económicamente con anterioridad a su vigencia.
- 7º. La circunstancia de encontrarse ubicado el predio a orillas de un río navegable, no somete la presente adjudicación a las limitaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 135 de 1961, por cuanto se estableció que el colono viene explotando el predio con anterioridad a la vigencia de la citada Ley.
- 8º.

15
15



RESOLUCION NUMERO 00734 DE 19

(21 JUN 1985)

Requisito 12

EL GERENTE REGIONAL CESAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por **HELENA GOURIYU Y VICTOR JOSE PUSHAIMA** y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar definitivamente a **HELENA GOURIYU Y VICTOR JOSE PUSHAIMA** identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 26.982.399 y 5.152.540 de Barrancas, respectivamente.-

el terreno baldío denominado "ARROYO BECO" ubicado en el paraje de Derramaderos, Corregimiento de Hatornuevo, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.-

cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en **VEINTIOCHO (28) hectáreas CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) metros cuadrados** e individualizado por los siguientes

linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta No. 129, donde concurren los colindancias de CURIRA IPUANA, JORGE ORTIZ EPIAYU Y LOS INTERESADOS.- COLINDA ASI: - NOROESTE: En 494.00 metros, con JORGE ORTIZ EPIAYU del delta de partida No. 129 al delta No. 125. ESTE: En 312.00 metros, con ANTONIO ARGENTINAS GOURIYU del delta No. 125 al delta No. 120. Y en 374.00 metros, con PABLO SEMERIANO DUARTE CARRILLO del delta No. 120 al delta No. 115. SUR: En 172.00 metros, con LUIS FERRAZ PUSHAIMA del delta No. 115 al delta No. 100. Y en 358.00 metros, con ORANGIE al medio del delta No. 100 al delta No. 103. ORIENTE: En 230.00 metros, con CURIRA IPUANA del delta No. 103 al delta No. 134. Y en 422.00 metros, con CURIRA IPUANA del delta No. 134 al delta de partida No. 129 y anclera.-

Resolución de Junta Directiva de INCORA No. 107 de 1965, Artículo Primero Inciso 4º: "Dos copias del correspondiente croquis serán proporcionadas al Adjudicatario en forma gratuita por el INCORA, croquis que servirá para establecer detalladamente los linderos del fundo.- Uno de ellos estará destinado a complementar la respectiva Resolución de Adjudicación y deberá llevar la misma anotación de registro de la Resolución y el otro podrá ser protocolizado en la Notaría que escoja el Adjudicatario".-

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano registrado en el INCORA con el No. B-312.395 que se declara incorporado a la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La adjudicación es i) que d) amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace **Veinte (20) años**.

ARTICULO TERCERO.- Es entendido que la presente adjudicación no incluye los bienes de uso público como cuerpos de agua, bosques, fauna, etc., para cuyo aprovechamiento y conservación, el adjudicatario deberá cumplir el Decreto Ley 2861 de 1974 y sus Decretos Reglamentarios, el cumplimiento de las demás normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, las obligaciones a cargo de los adjudicatarios de tierras baldías y las disposiciones administrativas relacionadas con mantenimiento o reposición de cobertura boscosa o vegetación nativa protectora.

ARTICULO CUARTO - Los terrenos que por esta Resolución se adjudican no incluyen las aguas que contienen y corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, Artículo 16 Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO - El adjudicatario de extensiones mayores de 50 hectáreas, deberá mantener como mínimo el 20% del área utilizada en cobertura forestal, Artículo 5o. del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO SEXTO - La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos así como todas las normas de orden legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo del adjudicatario de tierras baldías. Igualmente quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO SEPTIMO - De conformidad con el Artículo 5o. del Decreto 1415 de 1940 los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y zonas limítrofes con países vecinos solo se podrán adjudicar a Colombianos de nacimiento y no se podrán traspasar a extranjeros a ningún título.

ARTICULO OCTAVO - Los terrenos que por la presente providencia se adjudican no incluyen las zonas de carreteras nacionales de 30, 34 y 20 mts. de ancho, a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen, que corresponde en su orden a las vías clasificadas por el Ministerio de Obras Públicas como de la 1a, 2a y 3a categoría.

ARTICULO NOVENO - Envíese el original de esta Resolución al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que de acuerdo con el Artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto al Instituto para los efectos del Artículo 63 del mismo Código.

ARTICULO DECIMO - Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la designación del edicto según el caso. Así mismo proceden las acciones contencioso administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecución en los demás casos. Inciso 6o. Artículo 136 Decreto 01 de 1984.

ARTICULO ONCE - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 54 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) el terreno que por esta Resolución se adjudica queda sujeto a las servidumbres pesadas de caminos, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúan siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el propio beneficio del predio adjudicado.

324402

JESUS ALBERTO ROMERO ROMERO
Gerente Regional Incoera Cesar

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Valledupar a los, 21 JUN 1985

LORRINO OCHOA LEBAS
Secretario

Expediente No. 6360
ICD/REG

Junio 21 de 1985
En la fecha notifiqué personalmente la Providencia anterior al
por Agente del Ministerio Público, quien enterado firma:

Fonseca, 17 de julio de 1985
En la fecha notifiqué la Providencia anterior a:
ULALIA GOUBIYU Y VICTOR JOS. PUSAIMA

[Signature]
AGENTE MINISTERIO PUBLICO

Quien (es) enterado (s) firma (n) manifestando
Enter conformes y no saber firmar,
lo hace a ruego AMABLE GOUBIYU, cc.
No. 5° 156.203 de Fonseca.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
CIRCULO DE NOTARIAS Y REGISTRO

Fecha de Registro	TORNO	No. de Instrumento
8 ABR 85	466	210-00 10.614
NO. DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
Adjudicación (alrededor de)		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		

El (los) Notificado (s):
ULALIA GOUBIYU
cc. No. 261982.399 de Barrancos.
FOR JOS. PUSAIMA
cc. No. 5° 152.500 de Barrancos.
[Signature]
EL SECRETARIO

476

Imprenta Nacional-Oficial



INSTRUMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476) DE 1.992. En el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los treinta----- (30) dias del mes de Diciembre de 1.992, ante mi JOSE J. HENRIQUEZ GOMEZ, Notario

Unico encargado de este Circulo Notarial, comparecieron ULALIA GUAURIYU y VICTOR JOSE PUSHAINA, mayores de edad, vecinos del Municipio de Barrancas, identificados con las cédulas de ciudadanía números 26'982.399 y 5'152.540 expedidas en Barrancas, quienes obran en sus propios nombres y quienes de ahora en adelante se llamaran LOS VENDEDORES y manifestaron que: PRIMERO: OBJETO: LOS VENDEDORES transfieren a título de venta pura y simple, a favor de Carbones de Colombia S.A. "Carbocol S.A." quien de ahora en adelante y para los efectos del presente contrato, se llamará EL COMPRADOR, el pleno derecho de dominio que tienen y la posesión que ejercen sobre el predio rural denominado "ARROYO SECO", con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el Paraje de El Espinal, Corregimiento de Hatonuevo, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en veintiocho hectáreas cinco mil quinientos metros cuadrados (28 Has. 5500 M2) e individualizado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA:-Se tomó como tal el delta No.129- donde concurren las colindancias de Curira Ipuana, Jorge Ortiz Epiayu y Los Interesados. Colinda así: NOROESTE: En cuatrocientos noventa y cuatro (494) Metros, con Jorge Ortiz Epiayu del delta No.129 al delta No.125. ESTE: En trescientos doce (312) metros, con Antonio Arciniegas Guariyu del delta No.125 al delta No.120 y en trescientos setenta y cuatro (374) metros con Pablo Severiano Duarte Carrillo del delta No.120 al delta No.115. SUR: En cientos setenta y dos (172) Metros con Luis Ismael Pushaina del delta No.115 al delta No.100 y en trescientos cincuenta y ocho (358) metros con Francia Pushaina, Callejón al medio del delta No. 100 al delta No. 103.OESTE: En

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

doscientos treinta (230) metros, con Orangel Ipuana del delta No.103 al delta No.134 y en cuatrocientos veintidos (422) metros, con Curira Ipuana del delta No. 134 al delta de partida No.129, y encierra.

SEGUNDO: TRADICION: LOS VENEDORES garantizan a EL COMPRADOR que el inmueble objeto de la presente escritura de compraventa es de su exclusiva propiedad, por no haberlo enajenado antes por documento privado o escritura pública debidamente registrada y haberlo adquirido por adjudicación que les hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución número 00734 del 21 de Junio de 1.985, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha el día 16 de Abril de 1.986, bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 210-0010614, e inscrita en el catastro vigente del Municipio de Barrancas bajo el número predial 00-01-0006-103-600 y protocolizada mediante escritura pública número 64 del 24 de Abril de 1.986, de la Notaria Unica de Barrancas.

TERCERO: PRECIO: El precio total de la compraventa del terreno y las mejoras en él construidas es la cantidad de Once Millones Ochocientos Trece Mil Pesos (\$ 11'813.000,00) Moneda Legal Colombiana. Todo lo anterior de acuerdo con el avaluo practicado por el Instituto Geografico Agustin Codazzi el día 8 de Julio de 1.992, el cual se anexa a la presente escritura para que de ella haga parte. El pago del precio se efectuará una vez realizada la entrega material del predio y de la copia de la escritura debidamente registrada con el correspondiente folio de la matricula inmobiliaria, de conformidad con el ordinal Tercero (3º) del artículo 144 del Decreto 222 de 1.983.

PARAGRAFO 1: No obstante la forma de pago LOS VENEDORES renuncian expresamente a la condición resolutoria del mismo.

PARAGRAFO 2: El pago del precio de esta compraventa extingue todas las obligaciones de EL COMPRADOR, respecto de LOS VENEDORES, por todos los conceptos precedentes y consecuentes a esta compraventa.

CUARTO: LIBERTAD y SANEAMIENTO: LOS VENEDORES declaran que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra libre de embargos, demandas, servidumbres, uso y habitación, censo, anticresis,



AB 28825593

arrendamiento por escritura pública,
condiciones resolutorias y limitaciones
del dominio en general. Igualmente LOS
VENEDORES entregan el bien vendido, a paz
y salvo por conceptos de impuestos, tasas,
contribuciones y valorizaciones, hasta la

fecha de la presente escritura publica. En tal virtud LOS VENEDORES
responden de la efectividad de la venta y se obliga al saneamiento de
la misma en los casos previstos en la ley. QUINTO.- ENTREGA: La
entrega real y material del inmueble se hará en la fecha de entrega
del precio acordado por la presente escritura pública y, por
consiguiente, EL COMPRADOR en ese momento queda habilitado para
entrar a ejercer su posesión. SEXTO: GASTOS: Los gastos notariales y
de registro que ocasione la presente escritura pública en razón de la
compraventa en ella contenida serán por cuenta de EL COMPRADOR:
SEPTIMO: DECLARACION: Que este acuerdo de compraventa es el resultado
del ofrecimiento libre y espontáneo que las empresas asociadas
Carbocol S.A e Intercor, habían formulado desde hace varios meses,
con la participación del Ministerio de Gobierno, a la totalidad de la
comunidad indígena residente en las areas de Caracoli y El Espinal y
con el proposito de mejorar las condiciones de vida de esa comunidad,
ofrecimiento en virtud del cual se me pagaria por el predio "ARROYO
SECO" de mi propiedad y las mejoras en él construidas, cuya
propiedad por medio del presente público instrumento transpaso a
Carbocol S.A, el valor asignado a ellos por el Instituto Geográfico
Agustin Codazzi y se pondria a disposición de la totalidad de la
comunidad indígena residente en dichas areas y para su reubicación
voluntaria, los predios "El Cerrejón No. 1" y "Rio de Janeiro 1 y 2",
los cuales serán convertidos en resguardo indígena por el Incora. En
consecuencia, a este acuerdo de compraventa se llegó sin la
participación de mandatario o apoderado alguno en mi nombre y
representación como propietario del predio objeto de la presente
escritura de compraventa. Presente el señor JOAQUIN VALDERRAMA

BENAVIDES, varón, mayor de cincuenta años, vecino de Santafé de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en tránsito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 976.600 de Sincelejo, (Sucre), quien procede en nombre y representación de CARBONES DE COLOMBIA S.A. "CARBOCOL S.A.", empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública número 6.350 del 16 de Noviembre de 1.976, de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, según poder general conferido por escritura pública No. 2.483 del 7 de Septiembre de 1.989, de la Notaría 33 del mismo Círculo Notarial de Bogotá, que también se protocoliza con esta escritura pública, y quien de ahora en adelante se llamará EL COMPRADOR, manifestó: Que acepta la presente escritura pública; la venta que mediante ella se le hace a la entidad que representa y las estipulaciones contenidas en la misma por estar completamente de acuerdo con ellas e igualmente renuncia irrevocablemente a la condición resolutoria originada en la forma de entrega estipulada. INSERTOS: Los comparecientes presentaron los documentos exigidos por la ley para este acto, los que he tenido a la vista y copiados textualmente dicen: El suscrito Tesorero Municipal de Barrancas, Guajira, CERTIFICA QUE: ULALIA GUAURIYU y VICTOR PUSHAINA, con cédula de ciudadanía Nos 26982399 y 5¹⁵²⁵⁴⁰ de Barrancas, se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal por concepto de impuestos hasta el 31 de Diciembre de 1.992. (FDO.) ILEGIBLE (Sello). El suscrito JEFE SECCION IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS GUAJIRA CERTIFICA QUE ULALIA GUAURIYU y VICTOR, ^{JOSE PUSHAINA,} aparecen inscritos en el catastro vigente de Barrancas Guajira, como propietarios del siguiente predio: NUMERO: 000100061036000; NOMBRE: ARROYO SECO; EXTENSION: 20.6250 Htas.; AVALUO: \$ 825.000.00 expedido el 23 de Noviembre de 1.992. DERECHOS NOTARIALES: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.280.00); APORTE FONDO Y SUPERINTENDENCIA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500) MONEDA LEGAL (DECRETO 172 DEL 28 DE ENERO DE 1.992), RETENCION EN LA FUENTE CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000), (Artículo 40 de la ley 55 de 1.985). Leída esta escritura a los comparecientes y

AB 28825594



advertidos sobre la formalidad del registro en el término legal, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, le impartieron su aprobación y en constancia la firman por ante mi el Notario encargado que de lo

expuesto doy fé. esta escritura quedo elaborada en las hojas de papel sellado números AB28825592, AB28825593 y AB28825594 frente y vuelta. (ley primera de 1.981)

EL VENDEDOR; VICTOR JOSE PUSHAINA, manifestó no saber firmar, lo hizo a su ruego EL SEÑOR MARIO SERRATO, vecino de Riohacha, Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.397.529 de Bogota, a igual LA VENDEDORA; ULALIA GUAURIYU, manifiesta no saber firmar, a ruego lo hace el señor MARIO SERRATO, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.397.529 de bogotá.

HUELLA INDICE DE RECHO DE ULALIA GUAURIYU.

MARIO SERRATO

INDICE DERECH. VICTOR PUSHAINA

POR CARBOCEL S.A.;

JOAQUIN VALDERRAMA BENAVIDES

EL NOTARIO ENCARGADO;

JOSE J. HERNANDEZ GONZALEZ

NOTARIA UNICA BARRANCAS GUAJIRA
Es copia tomada de su original, que expido y autorizo en 16 hojas útiles con destino a BARRANCAS GUAJIRA

16 JUL. 1999

[Handwritten signature]





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *20224200071309* con Fecha 2022-08-05

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, dicta el presente acto administrativo,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante el memorando con radicado No. 036 del 3 de febrero de 2017, trasladó por competencia a esta subdirección, el oficio con radicado No. 20171104032 del 1 de febrero de 2017 suscrito por el Ministerio de Agricultura, a través del cual allegó copia de la petición de Revocatoria Directa con el radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, presentada por el abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.416, como apoderado de la Comunidad La Palmita.

Por tal razón la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión profirió el Auto No. 20214200077949 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, para lo cual se libraron las comunicaciones respectivas, con la finalidad de instruir la actuación administrativa.

Que evacuada la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria, a través del memorando con radicado número 20224200231853 del 05 de agosto de 2022, se designó a un profesional del derecho para que realizara el informe técnico jurídico preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que habiéndose rendido el informe técnico jurídico preliminar, resulta necesario efectuar la valoración del caso, a efecto de determinar si es procedente o no dar apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria.

Del informe jurídico técnico preliminar

En virtud de la referida designación, la profesional del Derecho, el día cinco (5) de agosto de 2022, rindió el informe técnico jurídico preliminar, en el cual recomendó y concluyó que:

“(…) El abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.416, en calidad de apoderado de la Comunidad La Palmita, presentó solicitud de Revocatoria a través del oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, sustentado en tres (3) argumentos principales, a saber: (i) que el predio adjudicado hace parte de los predios que son de propiedad de la comunidad mencionada, es decir, que era de naturaleza privada, (ii) que se les está causando un agravio injustificado a las personas propietarias de los predios, y (iii) que existen títulos mineros constituidos.

Como fundamento de su solicitud relaciona los siguientes documentos: (i) Escritura pública No. 118 del 29 de octubre de 1947, otorgada en la Notaría Primera de Riohacha, donde consta la protocolización del globo de tierra LA PALMITA, (ii) Certificado de tradición correspondiente al predio La Palmita, identificado con la matrícula inmobiliaria número 210-45290 de la oficina de Registro de instrumentos

AUTO No. 20224200071309 del 2022-08-05 Hoja N° 2

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

públicos de Riohacha, con los actos aclaratorios pertinentes, (iii) Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón LLC y Cerrejón Zona Norte Sociedad Anonimia – CZN S.A., sobre un área total afectada de 25.413 hectáreas y 4 metros cuadrado, con vigencia desde Agosto de 17 de 1990 hasta febrero 26 de 2034, (vi) Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón Zona Norte S.A., sobre un área total afectada de 2.238 Hectáreas y 9.584 Metro Cuadrados, con vigencia desde octubre 26 de 2001, hasta octubre 26 de 2031, (v) Certificado de la concesión mineras otorgado por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón S.A., sobre un área total afectada de 5.066 hectáreas y 4.500 metro cuadrados, con vigencia desde julio 3 de 1992, (vi) Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a comunidad de El Cerrejón, sobre un área total afectada de 5.331 hectáreas y 7.152 metro cuadrados, con vigencia desde julio 6 de 1990. (vii) Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, del instituto Geográfico Agustín Codazzi a Cecilia Castro Castañeda, (viii) Copia de las Resoluciones a revocar, (ix) Certificado de tradición de los bienes adjudicados, donde consta que fueron adquiridos por CARBONES DEL CERREJON LIMITED o CERREJON CDC C DEL C, Y POR CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMINA – CZN, números 210-10067, 210-20745, 210-10614, 210-10615, 210-10958, 210-11308, 210-10278, 210-901, 210-10901, 210-11715, 210-12038, 210-12116, 210-28942 y 210-27027, de LA Oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha – Guajira (xi) Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, del director territorial del IGAC, con sede en Riohacha, dirigido a CECILIA CASTRO DE CASTAÑEDA, donde informa que el predio denominado LA PALMITA, se superpone entre otro, con los predios identificados con las matrículas 210-10067, 210-20745, 210-10614, 210-10615, 210-10958, 210-11308, 210-10278, 210-10901, 210-10901, 210 -11715, 210-12038, 210-12116, 210-28942 y 210-27027, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha. (xii) Copia del Avaluó Comercial Rural del predio LA PALMITA.

Revisado los antecedentes de la solicitud de revocatoria, se observa que, si bien dentro de esta se relacionan los documentos probatorios relacionados con anterioridad, lo cierto es que, dentro de los aplicativos de la Agencia Nacional de Tierras no obran dichos documentos.

(...) Conforme a lo anterior, se recomienda iniciar la fase administrativa del procedimiento de revocatoria, por cuanto analizados los argumentos de hecho y de derecho contrastados con el expediente de adjudicación de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, existe mérito para analizar de fondo la solicitud de revocatoria y corroborar si la adjudicación fue realizada en terrenos de propiedad privada de la comunidad La Palmita, si se causa un agravio injustificado y si para la fecha de la adjudicación existían títulos mineros vigentes.

En tal sentido, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente trámite, en el folio de matrícula 210-10614 y sus derivados si existen, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017.

De igual forma, se recomienda requerir a los solicitantes de la revocatoria para que, dentro del término de traslado, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente (...)

Por lo anterior, tomando en consideración las sugerencias de la profesional del derecho asignada para elaboración del informe técnico jurídico preliminar, se dará inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria, a efectos de determinar si la

AUTO No. 20224200071309 del 2022-08-05 Hoja N° 3

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

adjudicación del predio denominado “Arroyo Seco”, realizada por el Incora, a través de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, se efectuó sobre predios de propiedad privada, si dicha situación causa un agravio injustificado, y si para la fecha de la adjudicación existían títulos mineros vigentes, que impedían la adjudicación.

En tal virtud, a efectos de dar publicidad al presente auto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente trámite, en el folio de matrícula 210-10614 y sus derivados si existen, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017.

Ahora bien, tomando en consideración que con la solicitud de revocatoria no fueron aportados los documentos que se relacionan como pruebas, se requerirá al solicitante de la revocatoria, al abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, en calidad de apoderado de la comunidad La Palmita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente.

Ahora bien, y en aplicación de lo previsto por el artículo 70 del Decreto – Ley 902 de 2017 y el procedimiento ACCTI-P-014 adoptado por la Agencia Nacional de Tierras, se dispondrá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se conoce dirección física de la adjudicatarios Ulalia Gouriyu y Victor José Pushaina identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, se ordenará notificar el presente acto administrativo, dando aplicación a lo estipulado en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIASE la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria en contra de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, por medio de la cual se adjudicó a los señores Ulalia Gouriyu y Victor José Pushaina identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, el predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente acto administrativo, en el folio de matrícula 210-10614, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017. Para tal efecto envíese el oficio correspondiente con copia del Auto.

ARTÍCULO TERCERO: REQUIERASE al abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, en calidad de apoderado de la comunidad La Palmita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente.

ARTÍCULO CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación. El término concedido se contará a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.



AUTO No. 20224200071309 del 2022-08-05 Hoja N° 4

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, apoderado de la Comunidad La Palmita, solicitante de la revocatoria directa, al correo electrónico: luisangelesguerra@hotmail.com o en la dirección: Calle 100 No. 11A-07, oficina 503 de Bogotá D.C., teléfono 5235880, y la Procuraduría 12 Judicial Ambiental y Agraria de Riohacha, al correo electrónico: quejas@procuraduria.gov.co. Para efectos de la notificación líbrese la respectiva comunicación, junto copia simple del auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el presente Auto a los señores Ulalia Gouriya y Victor José Pushaina identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa y dando aplicación a los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por el término de un (1) día.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no proceden recursos de acuerdo con lo estipulado por el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LUISA BROCHET BAYONA

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Proyectó: Mónica Briceño Moreno
Revisó: Diego Díaz.

Doctor

Juan Felipe Harman Ortiz

Director General

Agencia Nacional de Tierras

Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia.

Ciudad

Asunto: **Oposición** al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la ANT y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 (en adelante, FMI) el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Arroyo Seco" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Quien suscribe, **LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.268.837 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 109.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre de la Sociedad, **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, conforme consta en el poder que se aporta en el acápite de anexos, de la manera más atenta me dirijo a usted a fin de presentar **OPOSICIÓN** al procedimiento administrativo de revocatoria directa que se inició por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 proferido por la ANT y registrado en el FMI el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el antiguo INCORA regional del Cesar sobre predio "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614, ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, conforme los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente se describen:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. fue constituida el 23 de octubre del 2000 por medio de la EP No. 0003876 de la Notaría 51 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de octubre del 2002, con el No. 00749933 del Libro IX.
- 1.2. Como consta en los certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntan a este documento, mediante Escritura Pública No. 2753 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. de 08 de noviembre de 2000, la sociedad CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA CZN S.A., otorgó un mandato representativo general a la sociedad INTERNATIONAL COLOMBIA, RESOURCES CORPORATION - INTERCOR, en su calidad de operador prevista en el contrato de asociación suscrito entre el MANDATARIO Y CARBONES DE COLOMBIA S.



A. CARBOCOL el 17 de diciembre de 1976 y que fue suscrito entre CARBOCOL Y CZN S.A.

- 1.3. El predio "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante, ORIP) de Riohacha, ubicado en el municipio de Barrancas fue adjudicado por el INCORA del Cesar el 21 de junio de 1985 mediante Resolución No. 734 registrada el 16 de abril de 1985 en la anotación No. 001 del FMI, a favor de los señores Ulalia Gouriyu identificada con cédula de ciudadanía No. 26.982.399.y Víctor José Pushaina, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.540.
- 1.4. Mediante EP No. 476 del 30 de diciembre de 1992, registrada el 05 de febrero de 1993, la sociedad CARBOCOL (Hoy, CERREJÓN ZONA NORTE) adquirió mediante la operación de compraventa el predio identificado con el FMI 210-10614 a los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina.

CERREJÓN ZONA NORTE posee un interés legítimo en el terreno sujeto a disputa. Esto se fundamenta en su condición de legítimo propietario, habiendo suscrito y registrado el contrato de compraventa sobre el inmueble.

- 1.5. El día 05 de agosto de 2022, mediante Auto No. 20224200071309 la Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT) dio inicio al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) regional de Cesar a favor Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina. **el cual nunca fue notificado debidamente a la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. CZN SA.**
- 1.6. El 29 de agosto de 2022, se registró en la ORIP de Riohacha, bajo la anotación No. 004, el auto No. 20224200071309 emitido por la ANT en relación con el FMI 210-10614, bajo la especificación de REVOCATORIA ADMINISTRATIVA a favor de la ANT.

Dado que se trata de un error cometido por la ORIP de Riohacha, teniendo en cuenta que el procedimiento de inicio de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, no se ha surtido ni ha llegado a su etapa final, debe decirse que, este yerro causó un perjuicio a la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. (CZN SA), ya que la propiedad del inmueble con FMI 210-10614 quedó registrada a nombre de la ANT.

- 1.7. En consecuencia, el día 14 de mayo de 2024, fue radicada la solicitud de corrección registral ante la ORIP de Riohacha, sobre la anotación No. 004 del predio identificado con el FMI 210-10614, con el propósito de que se corrija en el sentido que se califique con el código registral que corresponde por la naturaleza jurídica del acto sujeto de registro, es decir, el 0952 INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA A LA ADJUDICACIÓN DEL BALDÍO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

2. OPOSICIÓN AL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 734 DEL 08 DE JULIO DE 1985 EMITIDA ANTIGUO INCORA REGIONAL DEL CESAR



Seguidamente nos permitimos exponer las razones legales por las cuales consideramos que el proceso de revocatoria de la adjudicación de baldío es improcedente en el caso concreto:

2.2.1. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN 734 DE 1985 EMITIDA POR EL INCORA REGIONAL CESAR.

La ANT, en el auto de apertura de la fase administrativa del procedimiento de revocatoria directa, establece que iniciará el procedimiento de revocatoria de la Resolución de Adjudicación No. 734 de 1985 emitida por el INCORA Regional Cesar, conforme lo solicitado por el abogado de la comunidad "La Palmita", quien fue el tercero interesado que elevó la solicitud de Revocatoria contra la resolución de adjudicación en mención respecto del predio 210-10614.

La solicitud en comento da sustento a las causales de revocatoria argumentadas en el Auto de inicio del proceso de revocatoria de la adjudicación, conforme las cuales debe proceder el trámite en mención con las siguientes causales:

- i) El predio objeto de oposición hace parte de los predios de propiedad de la comunidad "La Palmita", los cuales tienen naturaleza privada.
- ii) Se causa un agravio injustificado a las personas propietarias de los predios.
- iii) Al momento de la adjudicación, existía sobre esta zona, títulos mineros constituidos.

Por esto, es necesario exponer detalladamente las causales específicas establecidas en la ley para revocatoria del acto administrativo de adjudicación de baldío dentro de los diversos regímenes aplicables al momento de la adjudicación, así como al momento de la apertura del presente proceso.

2.2.1.1. Régimen aplicable al momento de la adjudicación dada el 21 de junio de 1985 por el antiguo INCORA Regional del Cesar.

2.2.1.1. No se violaron los requisitos de adjudicabilidad de baldíos al momento de la emisión de la Resolución No. 734 de 1985 del INCORA Regional del Cesar.

El régimen aplicable para el momento en que se llevó a cabo la adjudicación del FMI 210-10614 identificado como "Arroyo Seco", era el de la Ley 135 de 1961 "Sobre Reforma social agraria", la cual, contemplaba ciertos requisitos para adjudicar debidamente predios baldíos:

- ✓ El artículo 29 establece que, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas naturales y por extensiones no mayores a 450 hectáreas.
- 2.1. En el caso concreto, siguiendo la literalidad de la Resolución de adjudicación No. 734, se efectuó la adjudicación a los señores Ulalia Gouriya y Víctor José Pushaina de un predio de 28 hectáreas, 5.550 metros cuadrados individualizados en los correspondientes linderos. Por tanto, no es evidente ninguna violación, dado que se dio a persona natural y por un hectareaje menor al contemplado por este artículo.
- ✓ No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por indígenas, sino con el concepto favorable de la División de asuntos indígenas.



- 2.2. En este caso, es claro, según la resolución de adjudicación¹ (adjunta en el acápite de anexos de este documento), que los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina llevaban más de 20 años ocupando el predio baldío, por lo que no era posible que existiere una comunidad “compartiendo” la ocupación del predio. Además, el antiguo INCORA Regional del Cesar, sabiendo que se trataba de un bien baldío, procedió a adjudicarlo debidamente a partir de todos los estudios técnicos y jurídicos que le correspondía realizar en este momento para efectuar este procedimiento.

2.2.1.2. No se evidencia agravio injustificado al solicitante de la revocatoria en el proceso que nos ocupa

Ahora bien, aunque la Ley 135 de 1961 no contemplaba expresamente la causal de revocatoria, al tratarse de un acto administrativo, debe hablarse sobre el régimen administrativo vigente para ese momento, el Decreto 01 de 1984 “*por el cual se reforma el código contencioso administrativo*”, el cual en el título V, establece lo relacionado con la revocación de los actos administrativos, los cuales podrían darse por causales como i) Manifiesta oposición a la Ley o la Constitución ii) No esté conforme al interés público o social y iii) Se cause agravio injustificado a una persona.

- 1.1. Por lo tanto, es claro que, cualquier infracción que se diera en contra de las causales mencionadas, al momento de la adjudicación, daría como consecuencia la revocatoria de la resolución de adjudicación, **lo cual no es evidente dentro de la resolución de apertura de revocatoria directa, ya que únicamente menciona de manera genérica la causal de agravio injustificado, sin argumentar debidamente el por qué o la razón cierta, probada, cuantificada y concreta por la cual con la adjudicación se generó un agravio al solicitante. Adicionalmente, no se menciona ninguna otra causal referida a la violación a la ley agraria o administrativa específica que se diera al momento de la adjudicación del predio a los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina, aspecto en el que se ahondará más adelante.**

2.2.1.3. El predio “Arroyo Seco” gozaba de la presunción de bien baldío al momento de su adjudicación y dicho tratamiento legal obedece a una presunción de derecho (Art 6 Ley 97 de 1946)

El predio “Arroyo Seco” actualmente es de propiedad privada dado que su título originario deriva de una adjudicación de baldío por parte del Estado Colombiano, respecto de él, respetuosamente, solicitamos se conceda la oposición por las siguientes consideraciones:

La comunidad de “La Palmita” argumenta que el predio previamente a la adjudicación como bien baldío era título privado.

No obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 97 de 1946 (vigente) se presume **de derecho** que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío. En consecuencia, las pretensiones formuladas por la comunidad denominada “La Palmita” se efectúan desconociendo dicha presunción de derecho; y adicionalmente son formuladas fuera de oportunidad legal, dado que la herramienta jurídico procesal que procedía para presentar estas alegaciones refería a la disputa en sede contencioso-administrativa de la nulidad simple o

¹ Artículo segundo página 1 de la Resolución 734 de 1985 del INCORA regional del Cesar.



nulidad y restablecimiento del derecho de los títulos de adjudicación de baldío que se pretenden desconocer con este proceso.

En efecto, cuando el artículo 6° de la Ley 97 de 1946 establece que se presume de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío, se trata de la incorporación de una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario dado que infiere un valor absoluto indicado por la ley.

Conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-388/00, las presunciones legales (presunciones *iuris tantum*)² "no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario."

En consecuencia, respecto de aquellos predios en los que existe un título originario de propiedad que corresponde a una adjudicación de un bien baldío, es claro que no es dable conceder una pretensión como la formulada por la comunidad de "La Palmita" habida cuenta que se presume de derecho que la naturaleza jurídica del predio antes de la adjudicación era baldío y dicha presunción no admite prueba en contrario.

Si la comunidad de "La Palmita" quisiera disputar dicha premisa y pretender controvertir la presunción de derecho, debe mencionarse el artículo 38 de la Ley 135 de 1961, que refiere expresamente la nulidad de las adjudicaciones realizadas con violación a la ley de la siguiente manera:

"Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías, que se hagan con violación de las normas de la presente Ley. La declaratoria de nulidad podrá demandarse ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Procuradores Agrarios o cualquier otra persona, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la respectiva providencia en el Diario Oficial.

(...).".

Dicho lo anterior, la herramienta jurídico procesal que se hubiera podido emplear por parte de la comunidad refería a una nulidad en sede judicial del acto administrativo de adjudicación, no así una revocatoria directa de dicho acto. No obstante, habida cuenta que transcurrió el tiempo necesario para que hubiere operado la caducidad de la acción judicial de nulidad, la comunidad de "La Palmita" está empleando la solicitud de revocatoria como mecanismo adicional para mitigar los efectos de la caducidad que ya operó.

Dado que la ley lo contempla expresamente, en caso que el interesado hubiere identificado un incumplimiento evidente de la norma al momento en que se dio la adjudicación, debió solicitar

² El artículo 66 del CC establece la existencia de las llamadas presunciones legales y de las presunciones de derecho. Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia de 16 de febrero de 1994 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (exp. 4119) con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schools.



la nulidad del acto administrativo de adjudicación ante el Tribunal de lo contencioso administrativo en término legal, lo cual no se realizó, ya que fue evidente que la resolución de adjudicación cumplía con todos los requisitos contemplados por la Ley para su momento de promulgación y por tanto, la revocatoria directa tampoco tendría aplicación, toda vez que era evidente la legalidad de la resolución y por tanto el antiguo INCORA regional Cesar procedió a adjudicarla.

2.2.1.2. Causales de revocatoria contenidas en la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985:

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales para revocar una adjudicación de baldíos vigentes para el momento en el que se dio la adjudicación, esto es, en el año 1985, debe hablarse sobre las causales específicas mencionadas en la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985:

La Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, registrada el 16 de abril de 1986 en la anotación No. 001 del FMI 210-10614, establece en su literalidad lo siguiente:

*“Artículo segundo: **La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6 de la Ley 97 de 1946** por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio hace más de veinte (20) años.”* (Negrillas fuera del texto original).

Como arriba lo indicamos, el artículo 6º de la Ley 97 de 1946 establece que se presume de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío, se trata de la incorporación de una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario dado que infiere un valor absoluto indicado por la ley.

Así mismo, el artículo sexto de la resolución de adjudicación 734 de 1985 del INCORA regional Cesar, indica que *“la presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos así como todas las normas de orden legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo del adjudicatario de tierras baldías (...)”*. Esto quiere decir, que se sujetará a lo determinado por la Ley 135 de 1961 y la mencionada Ley 97 de 1946, las cuales se encontraban vigentes al momento de la adjudicación y como ya se mencionó, no se evidenció incumplimiento por parte del INCORA regional Cesar para llevar a cabo la adjudicación. Así mismo, tampoco se evidenció la solicitud para decretar la nulidad mencionada en el artículo 38 de la Ley 135 de 1961, la cual podía darse en un lapso de 23 años por adjudicaciones dadas en incumplimiento de la normativa dispuesta. Esto, ya que NO fue evidente al momento de adjudicación, ninguna causal para invocar tal acción.

Adicionalmente, dado que el predio fue adjudicado bajo la presunción contenida en el Art 6 de la Ley 97 de 1946, conviene además recordar el régimen de presunción de bien baldío (que complementa dicha norma) así como la jurisprudencia aplicable:

La adjudicación de baldíos, como su nombre lo dice, se da exclusivamente por parte del Estado, **sobre predios de naturaleza baldía, esto es, predios rurales que fueron propiedad del Estado y que solo pudiesen otorgarse por medio de esta herramienta.** La Corte Constitucional, a través de

3 Art 38 de la Ley 135 de 1961.



la sentencia T-549 del 2016, ha recordado la presunción de bienes baldíos estableciendo que “(...) existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado (...)”⁴.

Lo anterior, lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia SU-288 de 2022, en la cual determina que la disposición de los bienes baldíos estará siempre en manos del Estado, que es el único que podrá desprenderse de su dominio mediante la adjudicación siempre que se cumpla previamente los requisitos legales⁵, **como lo fue en el caso concreto, donde los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina, adjudicatarios beneficiarios de la resolución de adjudicación, cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1961 y en la Ley 97 de 1946 para que se les adjudicase un predio que tenía naturaleza de baldío.**

Con esto dicho, es claro que el antiguo INCORA regional Cesar, con su facultad de administrar los predios baldíos, adjudicó correctamente la propiedad del bien identificado con el FMI 210-10614, sujetándose a los requisitos de la Ley 97 de 1946 y de la Ley 135 de 1961, teniendo en cuenta de que se trataba de un predio de naturaleza baldía y por tanto era válido adjudicarlo a una persona que cumpliera los requisitos para ser sujeto de reforma agraria.

Así mismo, debe decirse que, según el régimen aplicable para este momento y la resolución de adjudicación, no acaeció ninguna causal para dar inicio a la revocatoria.

2.2.1.3. Régimen aplicable al momento de apertura del proceso de revocatoria del acto de adjudicación de baldíos:

Dicho lo anterior, y si bien es claro que no aplican causales de revocatoria al acto de adjudicación de baldío contenido en la Resolución 734 de 1985 del INCORA regional Cesar, se procederá a analizar el régimen vigente al momento de apertura del procedimiento de revocatoria para establecer el por qué razón no debería dársele continuidad este procedimiento:

El régimen aplicable para el momento en que se inició el procedimiento de revocatoria directa efectuado el 05 de agosto de 2022, por parte de la ANT, es el Decreto Ley 902 de 2017, el cual debe recordarse, derogó en el artículo 82, la posibilidad de reversar títulos contemplada en el artículo 65 inciso 4º de la Ley 160 de 1994, por lo cual, ya no existe la posibilidad de interponer esta causal por el incumplimiento posterior efectuado en el ejercicio de una adjudicación de baldío. Esto quiere decir que, aunque se da la posibilidad de ejercer la revocatoria, ESTA SOLO PUEDE Oponerse por causales dadas al momento de la adjudicación, esto es, por no dar cumplimiento a los requisitos legales en su correspondiente momento.

Por tanto, según las causales previstas en la resolución de apertura, NO ES POSIBLE QUE SE DE TRAMITE AL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA, ya que las causales alegadas no encuadran en ningún régimen aplicable ni tampoco fueron justificadas de manera adecuada por la ANT.

4 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela 549 (octubre 11, 2016) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-549-16.htm>

5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de unificación 288 (agosto 18, 2022) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU288-22.htm>



Por último, se detallarán las causales de revocatoria establecidas en la resolución de apertura y el por qué NO se ajustan a ninguna de los regímenes legales explicados anteriormente:

2.2.1.4. Causales argumentadas en el auto No. 20224200071309 de apertura del proceso de revocatoria directa contra la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985:

Tomando la literalidad de la Resolución, esta entidad establece lo siguiente: “(...)se dará inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria, a efectos de determinar si la adjudicación del predio denominado “Arroyo Seco”, realizada por el Incora, a través de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, se efectuó sobre predios de propiedad privada, si dicha situación causa un agravio injustificado, y si para la fecha de la adjudicación existían títulos mineros vigentes, que impedían la adjudicación”.

Con esto dicho, es claro que este acto administrativo NO se acoge a ninguna de las causales contempladas en la resolución de adjudicación ni en la normativa aplicable a la adjudicación de baldíos vigente para el momento de esta decisión, efectuada en 1985 por el antiguo INCORA regional Cesar. Esto es, el solicitante y la ANT, se basaron en fundamentos como la propiedad privada y el agravio injustificado, que no fue debidamente argumentado en el acto administrativo, es decir, al día de hoy, no se conocen las causales precisas por las cuales se buscó dar inicio al procedimiento revocatoria.

Las causales para dar inicio a este procedimiento no son propias de la revocatoria de una resolución de adjudicación de baldíos, pues esta, como se ha dicho, sólo debe darse bajo supuestos legales y constitucionales, esto es, por una infracción legal efectuada por el beneficiario de la adjudicación que atente con las reglas dadas para el momento de que se le otorgara la propiedad sobre este inmueble. Además, es claro que, si los predios que ocupan la comunidad “La Palmita” fuesen privados, estos estarían fuera del área que ocupa el predio “Arroyo Seco” ya que este era originalmente baldío y fue adjudicado conforme las facultades que contenía el entonces INCORA, hoy ANT, sobre los predios baldíos, que eran de propiedad de la Nación y salieron de la misma una vez fueron adjudicados mediante Resolución debidamente motivada y sujeta a las disposiciones legales vigentes.

Aun así, aunque se diera continuidad a este procedimiento, se procederá argumentar a esta entidad por qué no tiene lugar la revocatoria directa en este caso y por qué no se encuentra debidamente argumentada la resolución que da inicio al procedimiento:

2.2.2. RESPONSABILIDAD DE LA ANT EN CASO DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR:

La Corte Constitucional, en la sentencia C-255 de 2012, ha establecido que **no cualquier incumplimiento autoriza la intervención unilateral de la administración, esto quiere decir que una actuación de la administración, en este caso, la ANT, solo podrá contemplarse de manera unilateral y sin la autorización del adjudicatario, “ante la existencia de actos que sean manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos”** (negritas y subrayado fuera del texto original).

Ahora, con la intención de proteger los derechos, la buena fe y la seguridad jurídica de los administrados, en este caso del adjudicatario y del propietario actual CERREJÓN ZONA NORTE S.A., establece la Corte Constitucional, que no basta con cualquier discrepancia o contradicción entre la ley y el acto administrativo que se busca revocar, sino que la ilegalidad debe ser



especialmente destacada, ya sea evidente o haya sido conseguida de manera fraudulenta⁶. Esto quiere decir, que, aunque no esté prohibida la revocatoria de un acto de carácter particular de manera unilateral, esta debe ser excepcional y por consiguiente restrictiva.

Así mismo, debe cumplirse el acceso al debido proceso, esto, para que el perjudicado por el inicio del proceso de revocatoria directa, le sea notificada de manera adecuada y oportuna la iniciación de un procedimiento de esta naturaleza y pueda ejercer sus derechos a la contradicción y defensa, lo cual NO FUE SURTIDO EN ESTE CASO, dado que a mi poderdante no se les notificó debidamente el inicio de este trámite administrativo.

Esto lo reitera la Corte Constitucional en sentencia de la magistrada Paola Andrea Meneses, la cual determina las finalidades del debido proceso administrativo, que se basan en asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **garantizar la validez de sus actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**. Además, establece que dicho proceso implica el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, el ejercicio de la legítima defensa, la determinación de trámites y plazos razonables, así como la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa⁷.

2.2.2.1. El acto administrativo debe estar debidamente motivado y cumplir con el debido proceso hacia sus administrados:

Ahora bien, conforme fue explicado en el acápite anterior, según los pronunciamientos de la Alta Corte, NO BASTA revocar un acto administrativo de carácter particular que ha consolidado situaciones jurídicas con cualquier discrepancia, sino que la ilegalidad debe ser especialmente destacada, ya sea evidente o haya sido conseguida de manera fraudulenta. En consecuencia, la motivación que ostentan los actos administrativos de revocación no debe dar lugar a dudas sobre la manifiesta ilegalidad del acto revocado.

Las motivaciones por las que la administración emite un acto administrativo, también conocidos como "considerandos", deben exponer de manera detallada y precisa tanto las razones de hecho como las de derecho que fundamenten la adopción de una decisión específica por parte de la administración pública. Además, deben demostrar de forma suficiente el vínculo causal entre las razones expuestas y la decisión tomada.⁸

Esto lo asegura la sentencia del Consejo de Estado No. 0064 del 05 de julio de 2018, en la cual determina que la motivación adecuada de un acto administrativo "no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo. Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución."

Por último, debe establecerse que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha reiterado que la motivación de un acto administrativo implica que su ejecución está respaldada por una causa justificada y debe cumplir con criterios de legalidad, certeza, adecuada calificación jurídica y análisis razonable. Los fundamentos que sustentan el acto deben ser claros, precisos y objetivos,

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-255 (marzo 29, 2012) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-255-12.htm>

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de unificación 213 (julio 08, 2021) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU213-21.htm>

⁸ Consejo de Estado No. 0064 del 05 de julio de 2018.



y deben tener un impacto determinante no sólo en la emisión del acto en sí, sino también en su contenido y alcance. La motivación debe ser transparente, puntual y exhaustiva, de modo que no sólo justifique la emisión del acto, sino que también brinde al destinatario una comprensión completa de las razones, tanto fácticas como legales, que han motivado su emisión.⁹

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, procederemos a examinar las razones presentadas por la ANT para entender los fundamentos detrás de la decisión de iniciar el proceso de revocatoria directa:

- i) Causal No.1: *“si la adjudicación fue realizada en terrenos de propiedad privada de la comunidad la palmita”*: sobre este punto, debe mencionarse que, se presume que todo bien inmueble rural adjudicado tuvo naturaleza baldía, esto quiere decir que se sabía a ciencia cierta su naturaleza y por tanto el antiguo INCORA procedió a adjudicarlo dando cumplimiento a todos los requisitos dispuestos para ese momento, específicamente las supuestos dados en la Ley 97 de 1946 y la Ley 135 de 1961 que se explicaron previamente.

En el caso concreto, tanto el adjudicatario como el actual propietario del predio identificado con el FMI 210-10614, confiaban plenamente en que el Estado proporcionaría seguridad en la actuación ejecutada por medio de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, dado que estaba creando derechos de propiedad sobre un inmueble baldío que fue propiedad del Estado y que por cumplimiento de la ley vigente fue adjudicado válidamente.

Con esto dicho, se entiende que, si la ANT busca revocar la resolución de adjudicación de baldío sobre el predio objeto de análisis, será consecuente al momento de indemnizar a los perjudicados por haber causado deliberadamente un daño endilgable a la negligencia, mala fe o dolo de quienes erraron en la adjudicación, o bien, erraron en la revocatoria de la misma.

- ii) Causal No. 2 *“si se causa agravio injustificado”*: sobre esta causal, el auto no determina las razones por las cuales se estaría causando un agravio injustificado, incluso no es evidente en la argumentación del informe técnico o del solicitante, el agravio que se estaría causando por la emisión de la resolución de adjudicación.

Aunque es la única causal que trae a colación este auto respecto de las causales contempladas en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA para revocar actos administrativos, no es claro el agravio injustificado causado suficiente para dar inicio a un procedimiento de revocatoria directa. Entiéndase un agravio injustificado, cuando se trata de una manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, esto es, una lesión de un derecho dada por medio de una resolución por parte de la administración.

Siendo claro que no hay agravio injustificado privado, ni siquiera argumentado, la revocatoria del acto de adjudicación deviene en improcedente.

- iii) Causal No. 3 *“si para la fecha de adjudicación existían títulos mineros”*: Sobre este particular, la primera dificultad radica en que ni el solicitante de la revocatoria no la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (julio 26, 2017) C.P. Milton Chaves García. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00\(22326\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00(22326).pdf)



ANT argumenta ni prueba la existencia de títulos mineros previos a la emisión del acto administrativo de adjudicación de baldío. Por contera, se argumenta los títulos de concesión minera de 1990 otorgados a favor de Cerrejón, en consecuencia, la sola consideración de esta causal más allá de ilegítima es fraudulenta y engañosa.

2.2.3. AFECTACION A TERCEROS CON LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

A pesar de que es evidente que el inicio de la revocatoria NO debió darse ni debería prosperar con base en el marco jurídico aplicable para el momento de la adjudicación ni para el momento de la apertura de este procedimiento, se procederá a establecer por qué la ANT debería indemnizar a CERREJÓN ZONA NORTE S.A., en caso de que el procedimiento de revocatorio avance.

En caso de que el procedimiento de revocatoria directa avance, en contra de todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta entidad que, con base en la buena fe y la confianza legítima que ha ejercido el adquirente y propietario actual de este predio CERREJÓN ZONA NORTE S.A, sobre las actuaciones realizadas por esta entidad, solicito se proceda a indemnizarlo, en atención a que se trataría de una acción con daño causada por esta entidad, por las siguientes razones:

- i) Los títulos mineros que quiere argumentar el solicitante a su favor refieren a concesiones mineras otorgadas legítimamente por el Estado Colombiano en favor de mi representado, otorgar valor probatorio a dichas actuaciones a favor de terceros implicaría favorecer pretensiones engañosas y oportunistas que deslegitimarían las actuaciones administrativas en el marco del estado de derecho.
- ii) No se ha configurado ni probado ninguna causal de revocatoria, por lo contrario, es evidente que el solicitante permitió que operara la caducidad de la acción judicial de nulidad sobre la resolución de adjudicación y pretende revivir la oportunidad judicial en sede administrativa bajo la figura de la revocatoria.
- iii) La presunción de derecho consagrada en el Artículo 6 de la Ley 97 de 1946 impide que prosperen las pretensiones de los solicitantes.
- iv) En el hipotético caso en el cual la ANT insistiera en una revocatoria del acto de adjudicación reconocería una falla en el servicio originada en una negligencia mala fe o dolo de quien adjudicó o, en su defecto, de quien revocó el acto de adjudicación y en ese caso el perjudicado (mi poderdante) debe ser compensado por el evidente daño antijurídico causado por la autoridad de tierras.
- v) Mi poderdante, como tercero adquirente del predio identificado con el FMI 210-10614, que fue adjudicado como baldío confiaron legítimamente en la adecuada acción estatal que permitió por más de 39 años la consolidación de un derecho de propiedad en cabeza de terceros por salir legítimamente del patrimonio estatal a través de un acto administrativo jamás demandado previamente del INCORA.
- vi) La confianza legítima que ejercieron estas sociedades al tener la seguridad de que no existiría un cambio abrupto en los comportamientos y decisiones de la ANT, y por tanto realizaron cambios e incorporaron mejoras sobre el predio que obtuvieron de manera legítima en su propiedad.

Debe decirse que este principio es crucial en todas las interacciones de los particulares con la administración debido al poder que ostenta esta última en sus diversas manifestaciones. En este sentido, se espera que todas las acciones del Estado se desarrollen respetando los precedentes establecidos y generando confianza en los ciudadanos. La Corte Constitucional, ha afirmado que la administración tiene la



responsabilidad de **actuar de manera coherente con sus actuaciones pasadas en sus relaciones legales con los individuos, evitando así sorpresas desagradables para estos últimos**¹⁰. Por esto mismo, debe recordarse que las autoridades, en este caso, la ANT, no debe cambiar de manera repentina las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus ciudadanos, lo cual se daría en este caso.

- vii) Proyectos de interés público: la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. desempeña sobre estos bienes actividades mineras, las cuales, según el artículo 58 de la Constitución Política y el artículo 1 y 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) se consideran ligadas a la finalidad de utilidad pública e interés social. Por tanto, es claro que las actividades que realiza esta sociedad se encuentran protegidas por la ley, ya que se encaminan por la necesidad colectiva de fomentar la exploración técnica y la explotación adecuada de los recursos mineros, para que mediante un desarrollo sostenible se logre obtener un fortalecimiento económico y social de país.

Por lo tanto, si la revocatoria de la Resolución de adjudicación No.734 del 21 de junio de 1985 llegara a ser exitosa y se rechazara la presente oposición, se generaría un daño antijurídico que conllevaría al derecho de resarcimiento por parte del Estado y ocasionando una clara lesión a los derechos adquiridos, así como a la buena fe y la confianza legítima de mi representado.

2. SOLICITUD

Con base en el sustento jurídico y las pretensiones establecidas en el documento, solicito respetuosamente:

- 2.1. Se rechacen las pretensiones de la solicitante comunidad de "La Palmita" y, en consecuencia, se niegue la revocatoria de la resolución de adjudicación 734 de 1985 proferida por el antiguo INCORA Regional Cesar respecto del inmueble denominado "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614.
- 2.2. Se rechacen las pretensiones de la solicitante comunidad de "La Palmita" y, en consecuencia, se niegue la revocatoria de la resolución de adjudicación 734 de 1985 proferida por el antiguo INCORA Regional Cesar respecto del inmueble denominado "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614 dado que feneció la oportunidad legal de resolver el trámite de revocatoria según el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.3. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha la cancelación de la anotación No 004 del Folio de Matrícula inmobiliaria 210-10614 en la cual se inscribió el Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 por medio del cual se dio inicio al proceso de revocatoria de la resolución de adjudicación 734 de 1985 proferida por el INCORA Regional Cesar.
- 2.4. Se tenga en cuenta el procedimiento de corrección registral iniciado en la ORIP de Riohacha sobre la anotación No. 004 del predio identificado con el FMI 210-10614, con el propósito de que se solicite a la ORIP de Riohacha la corrección registral de la anotación citada, en el sentido que se califique con el código registral que corresponde por la naturaleza jurídica del acto sujeto de registro, es decir, el 0952 INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA A LA ADJUDICACIÓN DEL BALDÍO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela 386 (junio 28, 2013) M.P. María Victoria Calle Correa. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82856&dt=S>



3. PRUEBAS

A fin de ser tenidas como pruebas en el presente proceso, apporto como anexos a esta solicitud:

1. Poder especial, amplio y suficiente a mi conferido- Mensaje de datos poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A.
3. Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 del predio denominado "Arroyo Seco".
4. Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el INCORA regional Cesar.
5. Escritura Pública No. 476 del 30 de diciembre de 1992, registrada el 05 de febrero de 1992.
6. Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 "Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones" emitido por la ANT.

4. COMPETENCIA

La Agencia Nacional de Tierras de conformidad con lo establecido en el artículo 70 y subsiguientes del Decreto Ley 902 de 2017 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, es competente para resolver esta oposición.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: lgarnica@ecija.com o en la dirección física: Carrera 7 #73-55 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá D.C.

LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA
C.C. 52.268.837
T.P. 109.104 CSJ
APODERADA DE LA SOCIEDAD
CERREJÓN ZONA NORTE S.A. -CNZ S.A.
NIT 830.078.038-6

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La Ciudad

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente

Quien suscribe, **MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.962 en calidad de representante legal de la sociedad **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA**, ciudadana colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.268.837 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 109.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en nombre de la sociedad **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA** adelante todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de esta sociedad ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en el marco del procedimiento de revocatoria directa contra la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985 de adjudicación de baldío emitida por el INCORA, adelantado sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-10614, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, procedimiento aperturado mediante Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 de la ANT, registrado el 25 de agosto de 2022.

El presente poder tiene las facultades para adelantar todas las actuaciones procesales necesarias para defender los intereses del poderdante incluidas las de conciliar, desistir y sustituir.

Quien otorga el poder,

Acepto,


MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES
C.C. 52.271.962
Representante legal
CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA
NIT 830.078.038-6

LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA
Cédula de Ciudadanía 52.268.837
expedida en Bogotá
TP 109.104 CSJ

Asunto: Otorgamiento Poder
Fecha: jueves, 9 de mayo de 2024, 3:18:00 p.m. hora estándar de Colombia
De: notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co
A: Lorena Garnica De La Espriella
Datos adjuntos: 30_04_2024 PODER REVOCATORIA FMI 210-10614.pdf

Correo Externo .

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La Ciudad

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente

Quien suscribe, **MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.962 en calidad de representante legal de la sociedad **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA**, ciudadana colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.268.837 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 109.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en nombre de la sociedad **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA** adelante todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de esta sociedad ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en el marco del procedimiento de revocatoria directa contra la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985 de adjudicación de baldío emitida por el INCORA, adelantado sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-10614, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, procedimiento aperturado mediante Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 de la ANT, registrado el 25 de agosto de 2022.

El presente poder tiene las facultades para adelantar todas las actuaciones procesales necesarias para defender los intereses del poderdante incluidas las de conciliar, desistir y sustituir.

Quien otorga el poder,

Acepto,

MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES
C.C. 52.271.962
Representante legal
CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA
NIT 830.078.038-6

LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA
Cédula de Ciudadanía 52.268.837
expedida en Bogotá
TP 109.104 CSJ

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario, ya que contienen asuntos de carácter reservado para CERREJÓN. Su uso, distribución o divulgación sin autorización expresa de CERREJÓN está prohibido.

This message and its attachments are confidential and for the sole use of the intended recipient, since they include reserved matters for CERREJÓN. Its usage, disclosure or distribution without the express permission of CERREJÓN is prohibited.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24868457B8173

14 DE MAYO DE 2024 HORA 09:54:21

AA24868457 PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA PODRA UTILIZAR LA SIGLA O ABREVIATURA CZN S A

OTRO : 8.300.780.386

DOMICILIO : BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01047110 CANCELADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003876 DE NOTARIA CINCUENTA Y UNO DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2000 , INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2000 BAJO EL NUMERO 00749933 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA PODRA UTILIZAR LA SIGLA O ABREVIATURA CZN S A

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2889 NOTARIA 45 DE BOGOTA D .C ., DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 753724 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA, D .C ., A LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$849,555,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 84,955,500.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$509,733,050,000.00

NO. DE ACCIONES : 50,973,305.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231026341084514655

Nro Matrícula: 210-10614

Pagina 1 TURNO: 2023-210-1-21670

Impreso el 26 de Octubre de 2023 a las 10:03:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA DEPTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: BARRANCAS VEREDA: HATONUEVO

FECHA APERTURA: 16-04-1986 RADICACIÓN: 86-466 CON: ESCRITURA DE: 21-06-1985

CODIGO CATASTRAL: 00.01.0006.103.600 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION DE 28 HECTAREAS, 5.500 METROS CUADRADOS. VER LINDEROS RESOLUCION N. 734 DE FECHA JUNIO 21/85 INCORA VALLEDUPAR.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION ARROYO SECO BARRANCAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-1986 Radicación: 1986-210-6-466

Doc: RESOLUCION 734 DEL 21-06-1985 INCORA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: GOURIYU EULALIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-02-1993 Radicación: 1993-210-6-349

Doc: ESCRITURA 476 DEL 30-12-1992 NOTARIA DE BARRANCAS

VALOR ACTO: \$11,813,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIYU EULALIA

DE: PUSHAINA VICTOR JOSE

A: CARBOCOL S.A.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231026341084514655

Nro Matrícula: 210-10614

Pagina 3 TURNO: 2023-210-1-21670

Impreso el 26 de Octubre de 2023 a las 10:03:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-210-1-21670

FECHA: 26-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: YOLANDA ISABEL MEJIA DIAZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

324402

No. 6360

REPUBLICA DE COLOMBIA



CLASE DE ACTUACION Titulacion de Baldios

INTERESADOS Ulalia Gonzalez y Victor Jose Pichana

NOMBRE DEL PREDIO "Acazo 500"

MUNICIPIO Barrancas CORREGIMIENTO Habonera

DEPARTAMENTO Guajira

INTENDENCIA

COMISARIA

RADICADO

LIBRO TOMO FOLIO

BOGOTA

6360

Area: 28-5.500 yás.



ACTA DE SOLICITUD DE ADJUDICACION

El día VEINTISIETE (27) del mes de JUNIO de mil novecientos ochenta y UNA (198 4), se presentó (ar-on) ante el Jefe de la Comisión de Baldíos número 201-

LUIS GONZALEZ Y VICTOR JORGE PARRALES
 con 34 y 30 años de edad, identificado (a)(s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 26'982.193 y 2'102.410
 expedida (s) en BOGOTÁ (AMBOS)
 respectivamente, de nacionalidad COLOMBIANA, domiciliado (a) (s) en LA PLATA y expuso (ieron):

10. Que en calidad de colono (s) solicita (n) se le (s) adjudique, de conformidad con las formas legales, el predio baldío denominado "ATUNO 3000" ubicado en el Paraje de TERRANADEROS, Inspección de Policía de S.A.S., Corregimiento de ATUNO 3000, Municipio de ARRAIGAL, Comisaría de S.A.S., Intendencia de S.A.S., Departamento de LA GUAYANA, el cual dista 5 kilómetros del poblado de ATUNO 3000 y cuya extensión aproximada es de UNDO (10-0.000) hectáreas.

20. Los nombres de los colindantes y los linderos generales del predio son:

- a) NORTE : Con JORGE ORTIZ.
 b) SUR : Con ALBERTO VICENTE BRITO.

c) OESTE : Con FRANCIS PARRALES.	DELINE
d) NORTE : Con FRANCIS PARRALES.	

30. La explotación del predio es: Agrícola 10 %, Ganadera 80 %, Inculta 10 %, cabezas de ganado 6 CHIVOS.

El tiempo de explotación económica del inmueble solicitado es de 20 años.

40. Estado Civil del (de los) solicitante (s) U. LIBRE (ambos); nombres y apellidos del (de los) cónyuge (s) _____

nombre de los hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad: LUIS, 12 AÑOS; RAFAEL, 12 AÑOS; LUIS, 9 AÑOS; ROSA LINA, 6 AÑOS; RAFAEL, 5 AÑOS; JUAN MARCEL, 2 AÑOS y WILSON, 4 AÑOS.

Ha (n) sido usted (es), su (s) cónyuge (s) o hijos menores no habilitados de edad adjudicatarios de tierras baldías? NO, número y fecha de las Resoluciones de Adjudicación: _____

Ha (n) vendido o comprado tierras que le (s) ha (n) sido adjudicadas a título de baldíos? NO
 Ha (n) pertenecido a usted (es), su (s) cónyuge (s) o sus hijos menores no habilitados de edad a Sociedades Comerciales que hayan obtenido tierras baldías en adjudicación? NO, como Socio figura: _____
 _____; y la proporción de las acciones es del _____ %.

La Sociedad se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de _____,
 su razón social es _____
 y tiene su domicilio en _____

OBSERVACIONES:

Manifiestan no haber firmado, lo hace a cargo JUANA CUBILLA, cc. No. 26'982.520
de BARBANOVA,

Interesado (s) JOSE VICTOR BERRIO
 c.c. No. 26'982.520

VICTOR JOSE BERRIO
 cc. 2'152.540

Realiza reunion

Carmen Urango
cc 26 986544 H/mesa
Rosa H. Gonzalez R
 Secretario

Jefe de la Comisión

INFORME SOBRE ADJUDICACIONES

DETALLE	REGISTRO BALDIOS ADJUDICADOS		REGISTRO ADJUDICACIONES EN TRAMITE	
	No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>
Se encontró adjudicación				
Terrenos denominados				
Municipios				
Departamento				
Intendencia				
Comisaria				
Extensión superficial de				
Resolución número y fecha				
Fecha del informe				27 de junio de 1.984

Rosa H. Gonzalez R
 Secretario



2

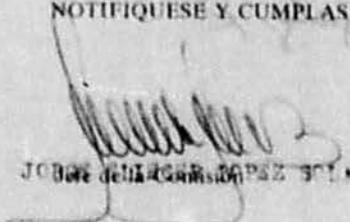
**ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACION
COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01**

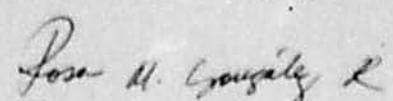
Ciudad y fecha Panama, veintiseis (27) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro
(1.984)

Por reunir los requisitos señalados en los Decretos 389 de 1974, 2703 de 1981 y demás normas concordantes, **ACEPTASE** la solicitud que antecede y en consecuencia se ordena la práctica de las siguientes diligencias :

- 1) Publicar a costa del interesado la solicitud de adjudicación, por dos (2) veces y con intervalos no menores de cinco (5) días, en una Emisora Radial de sintonía en la región de ubicación del predio.
Si no fuere posible la publicación por radio, se surtirá por dos (2) veces y con los mismos intervalos, en un diario de amplia circulación en la región.
- 2) Fijar un AVISO de la solicitud por el término de diez (10) días en las Oficinas de la Comisión, Alcaldía Municipal e Inspección de Policía o Corregimiento correspondiente.
- 3) Practicar el levantamiento del predio objeto del presente trámite de adjudicación por un Topógrafo integrante de esta Comisión de Baldíos.
- 4) Entregar al (los) interesado (s) copia del aviso de la solicitud para las correspondientes publicaciones.
- 5) Se r. dio. con el número 6360

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE M. GONZALEZ
Presidente de la Comisión


ROSA M. GONZALEZ
Secretario



RECIBO POR GASTOS DE ADJUDICACION

FECHA		
27	06	84

Recibi del Señor / a / : **ULALIA GOURIYU y VICTOR JOSE PUTHAINA, cc. No. 26'92. 399 y 5'152.540 de Barrancas, predio " ARROYO SECO ", ubicado en Hestonnevo, Barrancas, La Guajira.**

Los valores que se relacionan para efectuar los correspondientes pagos :

VALOR

PUBLICACIONES EN RADIO **Y AUTENTICACION DE FIRMAS.**

\$ 1.100.00

PUBLICACIONES EN PRENSA

HOJAS PAPEL SELLADO

TOTAL

\$ 1.100.00

SON : **UN MIL CIENTO PESOS CON 0/100 MONEDA CORRIENTE.**

PROYECTO :

CESAR

COMISION N° :

201-01

JORGE ELIECER LOPEZ SOLANO

Jefe de Oficina



AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

HACE SABER:

Que GUILLERMO GONZALEZ y VICTOR JOSE PUGHAN
 identificado(a) (s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No.(s) 26'982.399 y 5'152.540,
 expedida(s) en _____,
BARRANCOB (AMBOS), ha(n) solicitado en adjudica-
 ción el predio baldío denominado "PROYECTO SECO", ubica-
 do en el Paraje de DESMANTADOS, Inspección de Policía de _____
 _____, Corregimiento de MONTEVIDEO, Municipio
 de BARRANCOB, Comisaría de _____, Intendencia de
 _____, Departamento de LA GUAJIRA, con una ex-
 tensión aproximada de QUINCE (15-0.00) hectáreas. Los nombres de los colindantes y
 los linderos generales del predio son:

- a) NORTE : Con JORGE ORTIZ SPIRITO.
- b) ESTE : Con ANTONIO DOMINGOS GONZALEZ Y PABLO SEVERIANO MARTIN.
- c) SUR : Con IGOR FOMBEL PUGHAN Y FRANCIS PUGHAN, c-llejón en medio.
- d) OESTE : Con CRISTIAN IPUAN, GONZALEZ IPUAN.

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes
 identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en
 las oficinas del Proyecto CEGAR, en la forma y dentro del término
 previsto en el Artículo 10º del Decreto 389 de 1974.

[Handwritten Signature]
 JORGE ALIBO B. LOPEZ SORIANO
 Jefe de la Comisión

[Handwritten Signature]
 ROSA M. GONZALEZ
 Secretaria

CONSTANCIA DE FIJACION: El presente AVISO se fija por el termino de diez (10) dias habiles, hoy _____ () de _____ de mil novecientos ochenta _____ (198) a las _____ horas, en _____

Secretario

DESFIJACION DEL AVISO: Hoy _____ () de _____ de mil novecientos ochenta _____ (198) a las _____ horas, se desfi-
ja el presente AVISO despues de transcurrido el termino ordenado.

No fueron habiles los dias _____.

Secretario

EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMISORA: "ONDAS DE MACONDO" DE VALLEMPAR

C E R T I F I C A

Que se dio publicacion el AVISO DE LA SOLICITUD EN ADJUDICACION forma-
ledo por el sefior ULLIA GORRITO Y VICTOR JOSE PUGHANA, ante EL JEFE
DE LA COMISION DE TITULACION DE BARRIOS No. 201-01, del INSTITUTO CO-
LONIANO DE LA REFORMA AGRAIA (I N G O R A), adscrito al PROYECTO
CNSAR y correspondiente al predio baldio denominado " ARROYO SECO "
, ubicado en el Paraje de DERRAMADEROS, Corregimiento de BATORQUE
, Municipio de BARRANCAS, Departamento de LA GUAJIRA
, en los dias _____ y 13 del mes de julio de mil no ve
cientos ochenta y cuatro (1.984)

EMISORA
ONDAS DE MACONDO

EL GERENTE:

Concepcion Arroyave
GERENTE

CERTIFICA

SE LE DA FE DE LA FIRMA DEL PUESTADO EN EL ANTERIOR DOCUMENTO
CORRESPONDIENTE A LA QUE EL LUGAR SEÑALADO

INES CAMPO DE NEJIA

EL 22 DE AGOSTO DE 1985

EL GERENTE

24 MAY 1985





AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 203-01

HACE SABER:

Que EL ALTA GOURIYU y VICTOR JOSE PUSHAINA
identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 26.982.399 y 5.152.540
expedida (s) en BARRANCAS (ANBAS), ha (n) solicitado en
adjudicación el predio baldío denominado ARROYO SECO, ubicado en el Paraje
de DERRAMADERO, Inspección de Policía de _____, Corregimiento
de HATONUEVO, Municipio de BARRANCAS, Comisaría de _____
Intendencia de _____, Departamento de LA GUAYIRA
con una extensión aproximada de QUINSE hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos
generales del predio son:

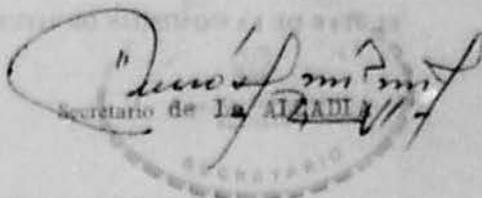
- a) NORTE: JORGE ORTIZ
- b) ESTE ; ALICIA VICENTA BRITTO
- c) SUR : FRANCIA PUSHAINA
- d) oeste; orangel ipuana

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en las oficinas del Proyecto CESAR VALENTIN
en la Oficina de Fonseca, en la forma y dentro del término previsto en el Artículo 10o. del Decreto 389 de 1974.

Victoria Amador Pérez Valencia
VICENTINA VALENTIN
Jefe de la Comisión

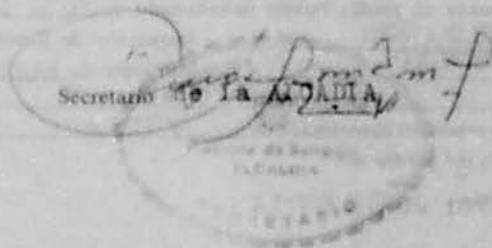
[Signature]
Erain A. Perez M.
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION : El presente AVISO se fija por el término de diez (10) días hábiles, hoy Venticinco (25) de Enero de mil novecientos ochenta y Cinco (1985) a las 11 AM horas, en La Oficina de la Seo. de la Alcaldía Municipal de


Secretario de La ALCAÑAL

DESFIJACION DEL AVISO : Hoy ocho (8) de Febrero de mil novecientos ochenta y Cinco (1985) a las 5 P.M. horas, se desfija el presente AVISO después de transcurrido el término ordenado.

No fueron hábiles los días 2 y 3, Febrero


Secretario de La ALCAÑAL



AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

HACE SABER:

Que ULALIA GOURITU y VICTOR JOSE AUSHAINA
identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No (s) N. 582.399 y 5.152.540
expedida (s) en BARRANCIAS (AMBAS), ha (n) solicitado en
adjudicación el predio baldío denominado ARROYO SECO, ubicado en el Paraje
de ERRERA ADELDO, Inspección de Policía de _____, Corregimiento
de HATONUNYO, Municipio de BARRANCIAS, Comisaría de _____
Intendencia de _____, Departamento de LA GUAJIRA
con una extensión aproximada de QUINCE hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos
generales del predio son:

- a) **NORTE:** JORGE ORTIZ
- b) **ESTE :** ALICIA VICENTA BRITO
- c) **SUR :** FRANCIA RUSHAINA
- d) **OESTE:** ORANGEL IPANA

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en las oficinas del Proyecto OSCAR VALLEDEPAR
De la Oficina de Fonseca, en la forma y dentro del término previsto en el Artículo 10o. del Decreto 389 de 1974.

Gloria del Rio Valencia
GLORIA DEL RIO VALENCIA
Jefe de la Comisión

Efraín A. Jerez M.
Efraín A. Jerez M.
Secretario



AVISO

EL JEFE DE LA COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01

HACE SABER:

Que ULALIA GOURIYU y VICTOR JOSE PUSHAINA
identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 26.982.399 y 5.152.540
expedida (s) en BARRANCAS (ANBAS), ha (n) solicitado en
adjudicación el predio baldío denominado ARROYO SECO, ubicado en el Paraje
de DERRAMADERO, Inspección de Policía de _____, Corregimiento
de HATONUEVO, Municipio de BARRANCAS, Comisaría de _____
Intendencia de _____, Departamento de LA GUAJIRA
con una extensión aproximada de QUINSE hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos
generales del predio son:

- a) **NORTE: JORGE ORTIZ**
- b) **ESTE ; ALCIRA VICENTA BRITTO**
- c) **SUR : FRANCIA PUSHAINA**
- d) **oeste; orangel ipuana**

La persona que considere lesionados sus derechos con la adjudicación del predio antes identificado, podrá presentar la correspondiente oposición ante el Jefe de la Comisión o en las oficinas del Proyecto CESAR VALLEDEPAR
Que la Oficina de Fonseca, en la forma y dentro del término previsto en el Artículo 10o. del Decreto 389 de 1974.

Gloria Amparo Rico Valencia
GLORIA AMPARO RICO VALENCIA
Jefe de la Comisión

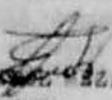
Efrain A. Perez H.
Efrain A. Perez H.
Secretario

CONSTANCIA DE FIRMACION : El presente AVISO se fija por el término de diez (10) días hábiles, hoy NUEVE (9) de ENERO de mil novecientos ochenta y CINCO (198 5) a las 8 am horas, en L. OFICINA DE LA COMISARÍA No. 201-01.


EFRAÍN PAREDES
Secretario

DESFIJACION DEL AVISO : Hoy VEINTICUATRO (24) de ENERO de mil novecientos ochenta y CINCO (198 5) a las 10 am horas, se desfija el presente AVISO después de transcurrido el término ordenado.

No fueron hábiles los días 12, 13, 19 y 20 de enero.


EFRAÍN PAREDES
Secretario



DILIGENCIA DE NOTIFICACION

A los diecisiete (17) dias del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, quien enterado de su contenido firma.

Agente del Ministerio Público
(Firma y Sello)

Rosa M. González R
ROSA M. GONZALEZ
Secretario

A los _____ dias del mes de _____ de mil novecientos ochenta y _____ (198) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede al señor INSPECTOR DE RECURSOS NATURALES, quien interesado de su contenido firma.

EN LA REGION DEL TROPICO NO EXISTE RADICADO INSPECTOR DE INDIGENA

Inspector de Recursos Naturales
(Firma y Sello)

Rosa M. González R
ROSA M. GONZALEZ
Secretario

A los quince (15) dias del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede a ULI GUBIYU Y VICTOR JOSE PUSHINA

petionario (s) quien (es) enterado (s) de su contenido, firma (n) VICTOR JOSE PUSHINA, manifiesta no haber firmado, lo he oído ruego un testigo. CARMEN URABAYO, cc. No. 26'986.544 (Firmas y Cédulas) de Hatosuavo-3-rr-no-s.

Rosa M. González R
ROSA M. GONZALEZ
Secretario

ulatio maurio
Carmen Urabayen
26 986 544 Hatosuavo

A los QUINCE (15) días del mes de MARZO de mil novecientos ochenta y QUINCO (1985) NOTIFIQUE personalmente el Auto que antecede a los COLINDANTES, quienes enterados de su contenido firman,

C.C. No. 5.253.754 de

Jorge Ortiz

Carla Yaurana
C.C. No. 1695.894 de HATONUNDO

C.C. No. 5.155.125 de Papaya B/cas

Orangel Puana

José Kustana c.c. 5.155.200 que no debe haberlo trascrito
José 60.000, c.c. 12.507.605 en S.R.M.

Francisco Puana
C.C. No. 5.926.605 de Bos

C.C. No. 5.152.887 de Bos

Rafael Guatipú

C.C. No. 1695.754 de Bos
Pablo Durati civillo

C.C. No. 1695.894 de HATONUNDO

C.C. No. _____ de _____

Leso M. González R
Secretario

CONSTANCIA

No fue posible notificar personalmente a los COLINDANTES _____

hoy, a los _____ () días del mes de _____ de mil novecientos ochenta y _____ (198) y en consecuencia, se les notificará por EDICTO.

Secretario



**ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR
COMISION DE TITULACION DE BALDIOS No. 201-01**

10

Hoy VINTI OCHO (28) de MARZO de mil novecientos ochenta y SIETE (1987), a la hora señalada en Auto de fecha 14 de marzo de 1987, los suscritos, Jefe de la Comisión de Titulación de Baldíos No. 201-01 y su Secretario, en asocio del Técnico Agropecuario, el Interesado o su Representante, señores ROBERTO MARTIN RIVERA Y LINDO, ROBERTO RIVERA Y LINDO, JOSE DE MATEO RIVERA RIVERA, ALBERTO RIVERA Y VICTOR JOSE RIVERA.

nos trasladamos al predio denominado "BALDIO N. 200" ubicado en el Paraje de YERBA BUENA, Inspección de Policía de YERBA BUENA, Corregimiento de YERBA BUENA, Municipio de YERBA BUENA, Comisaría de YERBA BUENA, Intendencia de YERBA BUENA, Departamento de YERBA BUENA, con el objeto de practicar la Inspección Ocular decretada.

Acto seguido se procedió a un detenido examen y reconocimiento del predio, habiéndose acreditado los siguientes hechos que dejamos consignados, así:

1. El predio se denomina "BALDIO N. 200" está ubicado en el Paraje de YERBA BUENA, Inspección de Policía de YERBA BUENA, Corregimiento de YERBA BUENA, Municipio de YERBA BUENA, Comisaría de YERBA BUENA, Intendencia de YERBA BUENA, Departamento de YERBA BUENA.

Tiene una cabida de 28-2-00 hectáreas aproximadamente

2. Los nombres de los colindantes y los linderos generales son los siguientes:
 - a) NOROCCIDENTE : Don JORGE ORTIZ RIVERA.
 - b) NORTOCCIDENTE : Don ROBERTO RIVERA Y LINDO y PABLO RIVERA Y LINDO.
 - c) NOROCCIDENTE : Don JOSE RIVERA Y LINDO y FRANCISCO RIVERA Y LINDO, orlación en YERBA BUENA.
 - d) NOROCCIDENTE : Don ROBERTO RIVERA Y LINDO y PABLO RIVERA Y LINDO.

3. EXPLOTACION DEL PREDIO : Area explotada 20 %; área inculca 20 %.

La superficie explotada se discrimina de la siguiente manera :

Clase de cultivos y estado : _____

Pastos artificiales : SOYAL, 25%; GUINEA, 15%; EN ESPERA DE SIEMBRA.

Pastos naturales : Paja de Sábana, 40%; EN ESPERA DE SIEMBRA.

Terrenos desmontados _____ Has., en preparación para siembras de _____

Edificaciones : 31 Tiene casa de habitación, las características son : techo de TIPO paredes de TIPO, pisos de TIPO, extensión y estado de cerramientos TIPO.

Otras : CONCRETO PARA CIMENTOS, EN ESPERA DE SIEMBRA, EN ESPERA DE SIEMBRA.

GANADOS : Se constató la existencia de 0 vacunos, 1 equinos, 48 ovinos.
Tiempo explotación económica del predio APROXIMADAMENTE 20 AÑOS.

4. SI existen bosques; clase NATURAL PRIMARIO
NO pertenecen a especies maderables de elevado valor; NO existen nacimientos y fuentes de agua; NO se encuentran protegidos de acuerdo con las exigencias legales.
Es necesario repoblar o conservar los bosques existentes SE CONSERVAREN COMO RESERVA FORESTAL o pueden aprovecharse de conformidad con las disposiciones vigentes _____
5. El predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a 45 grados (45 o) NO
6. El predio Nº se encuentra en ZONA RESERVADA con arreglo a la ley, u ocupada por indígenas NO
7. La distancia del predio a la vía de comunicación más cercana es de 0 Kms.; a la población más próxima 8 Kms.; al centro urbano de más de 10.000 habitantes NO Km.; al puerto marítimo XXX Km.
8. NO hay personas establecidas en el predio diferentes al peticionario a título de XX quien (es) ocupa (n) una extensión aproximada de AA hectáreas.
9. OBSERVACIONES ADICIONALES : al momento de hacer la diligencia, se dieron en forma equivocada por parte de los intervinientes, los colindantes, se dejó constancia de que los colindantes verdaderos y su correcta orientación, es como se hace en el presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada.

NO ASISTIO A LA DILIGENCIA
Agente del Ministerio Público

NO HAY EN LA REGION
Inspector de Recursos Naturales

Los colindantes (Firma y C.C.)
NO ASISTIERON A LA DILIGENCIA

Los peticionarios manifestaron no saber firmar, lo hace a ruego DOMEN URQUIYU cc. No. 20.980.344 de Barrancos.

JOSÉ JOSÉ USHAINI
cc. No. 20.980.344 de Barrancos.

[Redacted]
Peticionado (s) (Firma y C.C.)
20.980.39 de Barrancos.

Carmen Urquiya
cc 20980564
[Redacted]
Técnico Agropecuario

[Redacted]
Jefe de la Comisión

[Redacted]
El Secretario



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

COMISION TITULACION DE BALDIOS No. 21-01

Bogotá, los (2) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1.985)

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 4o. del Decreto 2703 de 1981, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público y de los interesados el Acta correspondiente a la Diligencia de Inspección Ocular que obra dentro del expediente por el término de tres (3) días.

CUMPLASE

Arina Amparo Rico Valencia
JEFE DE LA COMISION

Rosa M. González R
EL SECRETARIO

Los señores: *[Faded text]*

[Faded text]

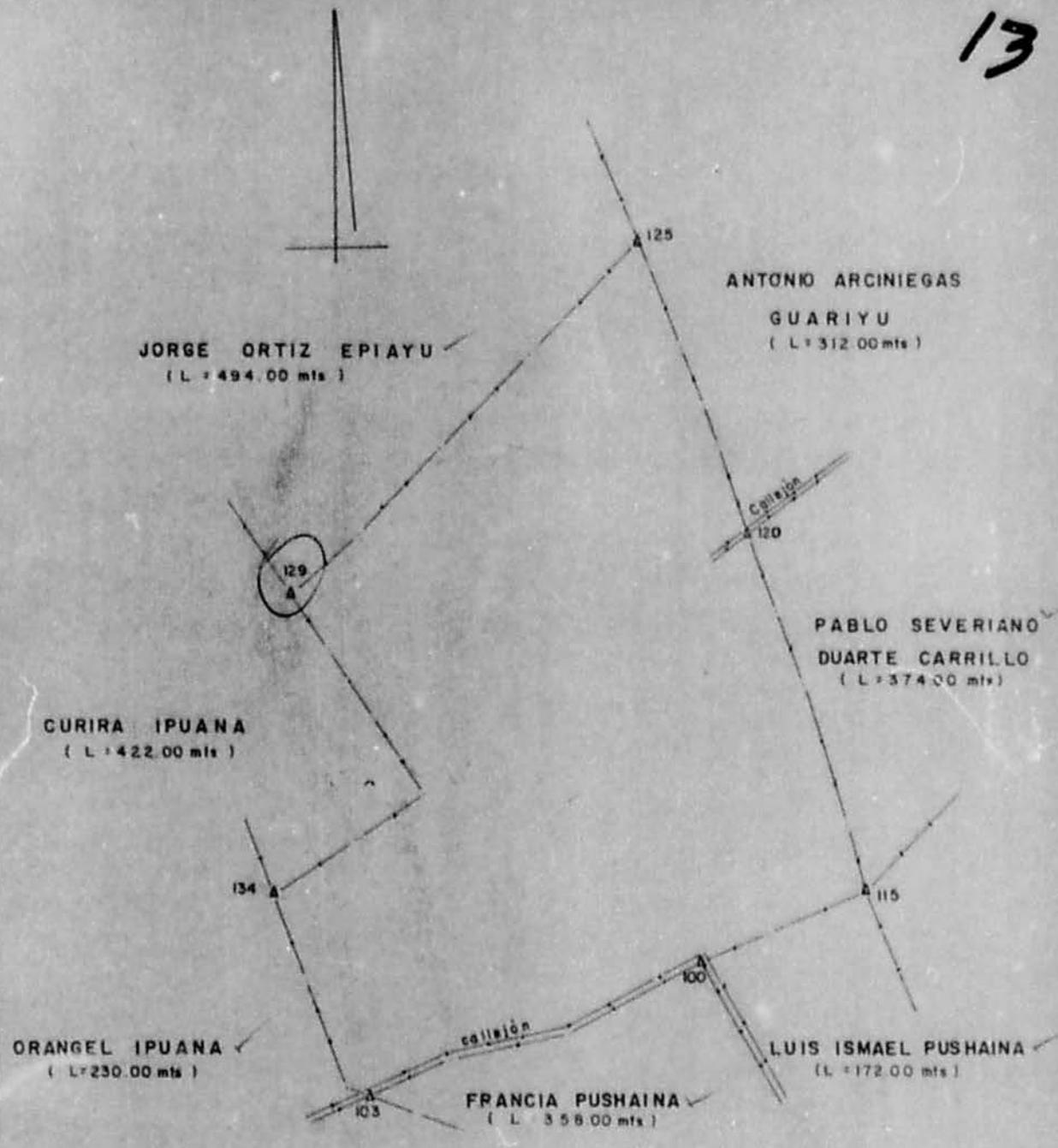
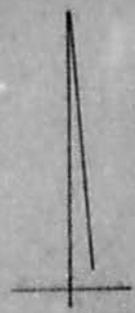
~~*[Signature]*~~ *Carmen Charry*
CC 26996544 H/mw o

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Secretario de la Comisión de Titulación de Baldíos No. 21-01 hace constar que se encuentra vencido el término que señala el Numeral 5o. del Artículo 4o. del Decreto 2703 de 1981 y que los interesados SI o NO solicitaron aclaración del Acta de la Diligencia de Inspección Ocular.

Rosa M. González R
EL SECRETARIO



P.L. N° _____

OBRA N° 442-115-5

incora

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

LEVANTO: E. Pérez
 CALCULO: M. Ricaurte
 DIBUJO: M. Rojas
 RE VISO: [Signature]
 FECHA: Agosto-84 / Feb

FINCA: ARROYO SECO
 MPIO DE: Barranca
 DEPTO DE: Guairá
 PROPIETARIO: Ulalia Guariyu y Victor José Pushaina
 AREA: 28 Has 5.500 M²

ESCALA 1:5.000

N° B-312 395



ESTUDIO DE EXPEDIENTES

EXP # 6330

Cuanto 14
Fecha presentación memorial

Nombre(s) del (os) Solicitante(s) WALIA GOURIJO Victor Jose Roshaine		C. de C. N° 22982389 Barroca
Nombre del Predio ARROYO JESU		C. de C. N° De
Corregimiento Heredia	Municipio Barroca	Paraje DERRAMADERO
Extensión Solicitada 15 Has.	Fecha Auto	Dpto. Int. Comis. GUASIMA
Publicación Aviso Preaso		

INSPECCION OCULAR

Clase de Explotación Económica Pastos 4070	Superficie 4070 hect	Extensión Cultivada 4070
Clase de Cultivos Pasto 4070	Clase de Terreno	Cabezas de Ganado 3 EQUINOS, 48 OVINOS
Tiempo de Explotación 20 años	Superficie de Ing. 28-5500m ² Has.	Linderos Fla.
Apoderado	Fecha del Estudio Junio 13 1984	

OBSERVACIONES
(Insertar el Comentario que aparece señalada)

- 1º. Consta en el expediente que el predio cuya titulación se solicita, se encuentra dentro de una Zona de Reserva. Esta circunstancia no impide su adjudicación, por haberse establecido el colono en dicha zona, desde mucho tiempo antes de que fuera sustraída a la libre colonización.
- 2º. La circunstancia de encontrarse el predio a orillas de una vía pública y de que el lindero sobre dicha vía tenga una longitud superior a 500 metros, no somete la presente adjudicación a las limitaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 135 de 1961, por cuanto se estableció por los medios legales pertinentes, que el colono viene ocupando el predio baldío con anterioridad a la fecha en que fue proyectada la citada vía.
- 3º. Por reunir los requisitos legales pertinentes, aceptase la cesión de que los derechos de colono hace el peticionario en favor de _____ y como el cesionario ha solicitado la adjudicación a este Instituto, se procede a expedir a nombre de éste, el título de dominio solicitado por el cedente.
- 4º. Dentro de la presente actuación administrativa se aceptó la oposición presentada y se dispuso el envío del expediente ante la autoridad judicial competente para desatar la controversia. Pero según consta en el informativo, esta oposición fué declarada desierta, razón por la cual resulta procedente la adjudicación solicitada.
- 5º. Consta en la presente actuación que la oposición fue presentada después de haberse vencido el término de fijación del negocio en lista. Esta circunstancia obliga a la administración a rechazar el incidente por extemporáneo, lo que en efecto se hace en esta providencia.
- 6º. El área del predio solicitado en adjudicación, aunque excede de cuatrocientos cincuenta hectáreas, no sobrepasa la extensión máxima determinada en el artículo 2º de la Ley 34 de 1936, disposición esta, que al tenor del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, debe aplicarse cuando se trate de predios explotados económicamente con anterioridad a su vigencia.
- 7º. La circunstancia de encontrarse ubicado el predio a orillas de un río navegable, no somete la presente adjudicación a las limitaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 135 de 1961, por cuanto se estableció que el colono viene explotando el predio con anterioridad a la vigencia de la citada Ley.
- 8º.

15
15



RESOLUCION NUMERO 00734 DEL 9

(21 JUN 1985)

Requisito 12

EL GERENTE REGIONAL CESAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por **HELENA GOURIYU Y VICTOR JOSE PUEBLINA** y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar definitivamente a **HELENA GOURIYU Y VICTOR JOSE PUEBLINA** identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) **26.982.399 y 5.152.540** de Barranquilla, respectivamente.-

el terreno baldío denominado "ARROYO SECO" ubicado en el paraje de Derramaderos, Corregimiento de Hatornuevo, Municipio de Barranquilla, Departamento de La Guajira.-

cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en **VEINTIOCHO (28) hectáreas CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) metros cuadrados** e individualizado por los siguientes

linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta No. 129, donde concurren los colindancias de CURIRA IPUMANA, JORGE ORTIZ EPIAYU Y LOS INTERESADOS.- COLINDA ASI: - NOROESTE: En 494.00 metros, con JORGE ORTIZ EPIAYU del delta de partida No. 129 al delta No. 125. ESTE: En 312.00 metros, con ANTONIO ARGENTINAS GUARIYU del delta No. 125 al delta No. 120. Y en 374.00 metros, con PABLO SEVERIANO DUARTE CARRILLO del delta No. 120 al delta No. 115. SUR: En 172.00 metros, con LUIS JEMIEL PUEBLINA del delta No. 115 al delta No. 100. Y en 358.00 metros, con FRANCIA PUEBLINA, Coligión al medio del delta No. 100 al delta No. 103. ORIENTE: En 230.00 metros, con CURIRA IPUMANA del delta No. 103 al delta No. 134. Y en 422.00 metros, con CURIRA IPUMANA del delta No. 134 al delta de partida No. 129 y anuencia.-

Resolución de Junta Directiva de INCORA No. 107 de 1969, Artículo Primero Inciso 4º: "Dos copias del correspondiente croquis serán proporcionadas al Adjudicatario en forma gratuita por el INCORA, croquis que servirá para establecer detalladamente los linderos del fundo.- Uno de ellos estará destinado a complementar la respectiva Resolución de Adjudicación y deberá llevar la misma anotación de registro de la Resolución y el otro podrá ser protocolizado en la Notaría que escoja el Adjudicatario".-

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano registrado en el INCORA con el No. **B-317.395** que se declara incorporado a la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La adjudicación es **si** que **si** amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace **Veinte (20) años**.

ARTICULO TERCERO.- Es entendido que la presente adjudicación no incluye los bienes de uso público como cuerpos de agua, bosques, fauna, etc., para cuyo aprovechamiento y conservación, el adjudicatario deberá cumplir el Decreto Ley 2861 de 1974 y sus Decretos Reglamentarios, el cumplimiento de las demás normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, las obligaciones a cargo de los adjudicatarios de tierras baldías y las disposiciones administrativas relacionadas con mantenimiento o reposición de cobertura boscosa o vegetación nativa protectora.

ARTICULO CUARTO - Los terrenos que por esta Resolución se adjudican no incluyen las aguas que contienen y corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, Artículo 16 Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO - El adjudicatario de extensiones mayores de 30 hectáreas, deberá mantener como mínimo el 20% del área utilizada en cobertura forestal, Artículo 515 del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO SEXTO - La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos así como todas las normas de orden legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo del adjudicatario de tierras baldías. Igualmente quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO SEPTIMO - De conformidad con el Artículo 50, del Decreto 1415 de 1940 los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y zonas limítrofes con países vecinos solo se podrán adjudicar a Colombianos de nacimiento y no se podrán traspasar a extranjeros a ningún título.

ARTICULO OCTAVO - Los terrenos que por la presente providencia se adjudican no incluyen las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 mts. de ancho, a que se refiere el Artículo 160 del Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen, que corresponde en su orden a las vías clasificadas por el Ministerio de Obras Públicas como de 1a, 2a y 3a categoría.

ARTICULO NOVENO - Envíese el original de esta Resolución al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que de acuerdo con el Artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto al Instituto para los efectos del Artículo 63 del mismo Código.

ARTICULO DECIMO - Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la designación del edicto según el caso. Así mismo proceden las acciones contencioso administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos años contados desde la publicación cuando sea necesario desde su ejecución en los demás casos. (Inciso 6o. Artículo 136 Decreto 01 de 1984)

ARTICULO ONCE - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 54 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) el terreno que por esta Resolución se adjudica queda sujeto a las servidumbres públicas de paso, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúan siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el debido beneficio del predio adjudicado.

324402

JOSÉ ALBERTO RONDEL RAMIRO
Gerente Regional Incora Cesar

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar a los, 21 JUN 1985

LÓPEZ OCHOA LUIS
Secretario

Expediente No. 6360

ICOR/ra

Junio 21 de 1985
En la fecha notifiqué personalmente la Providencia anterior al
por Agente del Ministerio Público, quien enterado firma:

Fonseca, 17 de julio de 1985
En la fecha notifiqué la Providencia anterior a:
ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSAIMA

Benjamin...
AGENTE MINISTERIO PUBLICO

Quien (es) enterado (s) firma (n) manifestando
enter conformes y no saber firmar,
lo hace a ruego ANA LIZ GOURIYU, cc.
No. 5° 158.203 de Fonseca.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
CIRCULO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Fecha de Registro: 21 JUN 85
TÉRMINO: 466
No. de Matric. 210-00 10.614

NO. DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS

CLASE DE REGISTRO

Adjudicación de baldíos

FIRMA Y SELLO
DEL REGISTRADOR

El (los) Notificado (s):

ULALIA GOURIYU
cc. No. 261982.399 de Barrancos.

POR JOSÉ PUSAIMA
cc. No. 5° 152.501 de Barrancos.

EL SECRETARIO

476

Imprenta Nacional-Oficial



INSTRUMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476) DE 1.992. En el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los treinta----- (30) días del mes de Diciembre de 1.992, ante mi JOSE J. HENRIQUEZ GOMEZ, Notario

Unico encargado de este Circulo Notarial, comparecieron ULALIA GUAURIYU y VICTOR JOSE PUSHAINA, mayores de edad, vecinos del Municipio de Barrancas, identificados con las cédulas de ciudadanía números 26'982.399 y 5'152.540 expedidas en Barrancas, quienes obran en sus propios nombres y quienes de ahora en adelante se llamaran LOS VENDEDORES y manifestaron que: PRIMERO: OBJETO: LOS VENDEDORES transfieren a título de venta pura y simple, a favor de Carbones de Colombia S.A. "Carbocol S.A." quien de ahora en adelante y para los efectos del presente contrato, se llamará EL COMPRADOR, el pleno derecho de dominio que tienen y la posesión que ejercen sobre el predio rural denominado "ARROYO SECO", con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el Paraje de El Espinal, Corregimiento de Hatonuevo, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en veintiocho hectáreas cinco mil quinientos metros cuadrados (28 Has. 5500 M2) e individualizado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA:-Se tomó como tal el delta No.129- donde concurren las colindancias de Curira Ipuana, Jorge Ortiz Epiayu y Los Interesados. Colinda así: NOROESTE: En cuatrocientos noventa y cuatro (494) Metros, con Jorge Ortiz Epiayu del delta No.129 al delta No.125. ESTE: En trescientos doce (312) metros, con Antonio Arciniegas Guariyu del delta No.125 al delta No.120 y en trescientos setenta y cuatro (374) metros con Pablo Severiano Duarte Carrillo del delta No.120 al delta No.115. SUR: En cientos setenta y dos (172) Metros con Luis Ismael Pushaina del delta No.115 al delta No.100 y en trescientos cincuenta y ocho (358) metros con Francia Pushaina, Callejón al medio del delta No. 100 al delta No. 103.OESTE: En

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

doscientos treinta (230) metros, con Orangel Ipuana del delta No.103 al delta No.134 y en cuatrocientos veintidos (422) metros, con Curira Ipuana del delta No. 134 al delta de partida No.129, y encierra.

SEGUNDO: TRADICION: LOS VENEDORES garantizan a EL COMPRADOR que el inmueble objeto de la presente escritura de compraventa es de su exclusiva propiedad, por no haberlo enajenado antes por documento privado o escritura pública debidamente registrada y haberlo adquirido por adjudicación que les hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución número 00734 del 21 de Junio de 1.985, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha el día 16 de Abril de 1.986, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-0010614, e inscrita en el catastro vigente del Municipio de Barrancas bajo el número predial 00-01-0006-103-600 y protocolizada mediante escritura pública número 64 del 24 de Abril de 1.986, de la Notaria Unica de Barrancas.

TERCERO: PRECIO: El precio total de la compraventa del terreno y las mejoras en él construidas es la cantidad de Once Millones Ochocientos Trece Mil Pesos (\$ 11'813.000,00) Moneda Legal Colombiana. Todo lo anterior de acuerdo con el avaluo practicado por el Instituto Geografico Agustin Codazzi el día 8 de Julio de 1.992, el cual se anexa a la presente escritura para que de ella haga parte. El pago del precio se efectuará una vez realizada la entrega material del predio y de la copia de la escritura debidamente registrada con el correspondiente folio de la matrícula inmobiliaria, de conformidad con el ordinal Tercero (3º) del artículo 144 del Decreto 222 de 1.983.

PARAGRAFO 1: No obstante la forma de pago LOS VENEDORES renuncian expresamente a la condición resolutoria del mismo.

PARAGRAFO 2: El pago del precio de esta compraventa extingue todas las obligaciones de EL COMPRADOR, respecto de LOS VENEDORES, por todos los conceptos precedentes y consecuentes a esta compraventa.

CUARTO: LIBERTAD y SANEAMIENTO: LOS VENEDORES declaran que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra libre de embargos, demandas, servidumbres, uso y habitación, censo, anticresis,



AB 28825593

arrendamiento por escritura pública,
condiciones resolutorias y limitaciones
del dominio en general. Igualmente LOS
VENEDORES entregan el bien vendido, a paz
y salvo por conceptos de impuestos, tasas,
contribuciones y valorizaciones, hasta la

fecha de la presente escritura publica. En tal virtud LOS VENEDORES
responden de la efectividad de la venta y se obliga al saneamiento de
la misma en los casos previstos en la ley. QUINTO.- ENTREGA: La
entrega real y material del inmueble se hará en la fecha de entrega
del precio acordado por la presente escritura pública y, por
consiguiente, EL COMPRADOR en ese momento queda habilitado para
entrar a ejercer su posesión. SEXTO: GASTOS: Los gastos notariales y
de registro que ocasione la presente escritura pública en razón de la
compraventa en ella contenida serán por cuenta de EL COMPRADOR:
SEPTIMO: DECLARACION: Que este acuerdo de compraventa es el resultado
del ofrecimiento libre y espontáneo que las empresas asociadas
Carbocol S.A e Intercor, habían formulado desde hace varios meses,
con la participación del Ministerio de Gobierno, a la totalidad de la
comunidad indígena residente en las areas de Caracoli y El Espinal y
con el proposito de mejorar las condiciones de vida de esa comunidad,
ofrecimiento en virtud del cual se me pagaria por el predio "ARROYO
SECO" de mi propiedad y las mejoras en él construidas, cuya
propiedad por medio del presente público instrumento transpaso a
Carbocol S.A, el valor asignado a ellos por el Instituto Geográfico
Agustin Codazzi y se pondria a disposición de la totalidad de la
comunidad indígena residente en dichas areas y para su reubicación
voluntaria, los predios "El Cerrejón No. 1" y "Rio de Janeiro 1 y 2",
los cuales serán convertidos en resguardo indígena por el Incora. En
consecuencia, a este acuerdo de compraventa se llegó sin la
participación de mandatario o apoderado alguno en mi nombre y
representación como propietario del predio objeto de la presente
escritura de compraventa. Presente el señor JOAQUIN VALDERRAMA

BENAVIDES, varón, mayor de cincuenta años, vecino de Santafé de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en tránsito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 976.600 de Sincelejo, (Sucre), quien procede en nombre y representación de CARBONES DE COLOMBIA S.A. "CARBOCOL S.A.", empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública número 6.350 del 16 de Noviembre de 1.976, de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, según poder general conferido por escritura pública No. 2.483 del 7 de Septiembre de 1.989, de la Notaría 33 del mismo Círculo Notarial de Bogotá, que también se protocoliza con esta escritura pública, y quien de ahora en adelante se llamará EL COMPRADOR, manifestó: Que acepta la presente escritura pública; la venta que mediante ella se le hace a la entidad que representa y las estipulaciones contenidas en la misma por estar completamente de acuerdo con ellas e igualmente renuncia irrevocablemente a la condición resolutoria originada en la forma de entrega estipulada. INSERTOS: Los comparecientes presentaron los documentos exigidos por la ley para este acto, los que he tenido a la vista y copiados textualmente dicen: El suscrito Tesorero Municipal de Barrancas, Guajira, CERTIFICA QUE: ULALIA GUAURIYU y VICTOR PUSHAINA, con cédula de ciudadanía Nos 26982399 y 5¹⁵²⁵⁴⁰ de Barrancas, se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal por concepto de impuestos hasta el 31 de Diciembre de 1.992. (FDO.) ILEGIBLE (Sello). El suscrito JEFE SECCION IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS GUAJIRA CERTIFICA QUE ULALIA GUAURIYU y VICTOR, ^{JOSE PUSHAINA,} aparecen inscritos en el catastro vigente de Barrancas Guajira, como propietarios del siguiente predio: NUMERO: 000100061036000; NOMBRE: ARROYO SECO; EXTENSION: 20.6250 Htas.; AVALUO: \$ 825.000.00 expedido el 23 de Noviembre de 1.992. DERECHOS NOTARIALES: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.280.00); APORTE FONDO Y SUPERINTENDENCIA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500) MONEDA LEGAL (DECRETO 172 DEL 28 DE ENERO DE 1.992), RETENCION EN LA FUENTE CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000), (Artículo 40 de la ley 55 de 1.985). Leída esta escritura a los comparecientes y

AB 28825594



adventados sobre la formalidad del registro en el término legal, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, le impartieron su aprobación y en constancia la firman por ante mi el Notario encargado que de lo

expuesto doy fé. esta escritura quedo elaborada en las hojas de papel sellado números AB28825592, AB28825593 y AB28825594 frente y vuelta. (ley primera de 1.981)

EL VENDEDOR; VICTOR JOSE PUSHAINA, manifestó no saber firmar, lo hizo a su ruego EL SEÑOR MARIO SERRATO, vecino de Riohacha, Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.397.529 de Bogota, a igual LA VENDEDORA; ULALIA GUAURIYU, manifiesta no saber firmar, a ruego lo hace el señor MARIO SERRATO, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.397.529 de bogotá.

HUELLA INDICE DE RECHO DE ULALIA GUAURIYU.

Mario Serrato

MARIO SERRATO

INDICE DERECH. VICTOR PUSHAINA

POR CARBOCEL S.A.;

Joaquin Valderrama Benavides

JOAQUIN VALDERRAMA BENAVIDES

EL NOTARIO ENCARGADO;

Jose J. Henríquez González
JOSE J. HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

NOTARIA UNICA BARRANCAS GUAJIRA

Es copia tomada de su original, que expido y autorizo en

hojas útiles con destino a

16 JUL. 1999

BARRANCAS GUAJIRA

Mario Serrato





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *20224200071309* con Fecha 2022-08-05

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, dicta el presente acto administrativo,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante el memorando con radicado No. 036 del 3 de febrero de 2017, trasladó por competencia a esta subdirección, el oficio con radicado No. 20171104032 del 1 de febrero de 2017 suscrito por el Ministerio de Agricultura, a través del cual allegó copia de la petición de Revocatoria Directa con el radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, presentada por el abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.416, como apoderado de la Comunidad La Palmita.

Por tal razón la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión profirió el Auto No. 20214200077949 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, para lo cual se libraron las comunicaciones respectivas, con la finalidad de instruir la actuación administrativa.

Que evacuada la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria, a través del memorando con radicado número 20224200231853 del 05 de agosto de 2022, se designó a un profesional del derecho para que realizara el informe técnico jurídico preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que habiéndose rendido el informe técnico jurídico preliminar, resulta necesario efectuar la valoración del caso, a efecto de determinar si es procedente o no dar apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria.

Del informe jurídico técnico preliminar

En virtud de la referida designación, la profesional del Derecho, el día cinco (5) de agosto de 2022, rindió el informe técnico jurídico preliminar, en el cual recomendó y concluyó que:

“(…) El abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.416, en calidad de apoderado de la Comunidad La Palmita, presentó solicitud de Revocatoria a través del oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, sustentado en tres (3) argumentos principales, a saber: (i) que el predio adjudicado hace parte de los predios que son de propiedad de la comunidad mencionada, es decir, que era de naturaleza privada, (ii) que se les está causando un agravio injustificado a las personas propietarias de los predios, y (iii) que existen títulos mineros constituidos.

Como fundamento de su solicitud relaciona los siguientes documentos: (i) Escritura pública No. 118 del 29 de octubre de 1947, otorgada en la Notaría Primera de Riohacha, donde consta la protocolización del globo de tierra LA PALMITA, (ii) Certificado de tradición correspondiente al predio La Palmita, identificado con la matrícula inmobiliaria número 210-45290 de la oficina de Registro de instrumentos

AUTO No. 20224200071309 del 2022-08-05 Hoja N° 2

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

públicos de Riohacha, con los actos aclaratorios pertinentes, (iii) Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón LLC y Cerrejón Zona Norte Sociedad Anonimia – CZN S.A., sobre un área total afectada de 25.413 hectáreas y 4 metros cuadrado, con vigencia desde Agosto de 17 de 1990 hasta febrero 26 de 2034, (vi) Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón Zona Norte S.A., sobre un área total afectada de 2.238 Hectáreas y 9.584 Metro Cuadrados, con vigencia desde octubre 26 de 2001, hasta octubre 26 de 2031, (v) Certificado de la concesión mineras otorgado por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón S.A., sobre un área total afectada de 5.066 hectáreas y 4.500 metro cuadrados, con vigencia desde julio 3 de 1992, (vi) Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a comunidad de El Cerrejón, sobre un área total afectada de 5.331 hectáreas y 7.152 metro cuadrados, con vigencia desde julio 6 de 1990. (vii) Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, del instituto Geográfico Agustín Codazzi a Cecilia Castro Castañeda, (viii) Copia de las Resoluciones a revocar, (ix) Certificado de tradición de los bienes adjudicados, donde consta que fueron adquiridos por CARBONES DEL CERREJON LIMITED o CERREJON CDC C DEL C, Y POR CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMINA – CZN, números 210-10067, 210-20745, 210-10614, 210-10615, 210-10958, 210-11308, 210-10278, 210-901, 210-10901, 210-11715, 210-12038, 210-12116, 210-28942 y 210-27027, de LA Oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha – Guajira (xi) Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, del director territorial del IGAC, con sede en Riohacha, dirigido a CECILIA CASTRO DE CASTAÑEDA, donde informa que el predio denominado LA PALMITA, se superpone entre otro, con los predios identificados con las matrículas 210-10067, 210-20745, 210-10614, 210-10615, 210-10958, 210-11308, 210-10278, 210-10901, 210-10901, 210 -11715, 210-12038, 210-12116, 210-28942 y 210-27027, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha. (xii) Copia del Avaluó Comercial Rural del predio LA PALMITA.

Revisado los antecedentes de la solicitud de revocatoria, se observa que, si bien dentro de esta se relacionan los documentos probatorios relacionados con anterioridad, lo cierto es que, dentro de los aplicativos de la Agencia Nacional de Tierras no obran dichos documentos.

(...) Conforme a lo anterior, se recomienda iniciar la fase administrativa del procedimiento de revocatoria, por cuanto analizados los argumentos de hecho y de derecho contrastados con el expediente de adjudicación de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, existe mérito para analizar de fondo la solicitud de revocatoria y corroborar si la adjudicación fue realizada en terrenos de propiedad privada de la comunidad La Palmita, si se causa un agravio injustificado y si para la fecha de la adjudicación existían títulos mineros vigentes.

En tal sentido, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente trámite, en el folio de matrícula 210-10614 y sus derivados si existen, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017.

De igual forma, se recomienda requerir a los solicitantes de la revocatoria para que, dentro del término de traslado, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente (...)

Por lo anterior, tomando en consideración las sugerencias de la profesional del derecho asignada para elaboración del informe técnico jurídico preliminar, se dará inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria, a efectos de determinar si la

AUTO No. 20224200071309 del 2022-08-05 Hoja N° 3

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

adjudicación del predio denominado “Arroyo Seco”, realizada por el Incora, a través de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, se efectuó sobre predios de propiedad privada, si dicha situación causa un agravio injustificado, y si para la fecha de la adjudicación existían títulos mineros vigentes, que impedían la adjudicación.

En tal virtud, a efectos de dar publicidad al presente auto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente trámite, en el folio de matrícula 210-10614 y sus derivados si existen, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017.

Ahora bien, tomando en consideración que con la solicitud de revocatoria no fueron aportados los documentos que se relacionan como pruebas, se requerirá al solicitante de la revocatoria, al abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, en calidad de apoderado de la comunidad La Palmita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente.

Ahora bien, y en aplicación de lo previsto por el artículo 70 del Decreto – Ley 902 de 2017 y el procedimiento ACCTI-P-014 adoptado por la Agencia Nacional de Tierras, se dispondrá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se conoce dirección física de la adjudicatarios Ulalia Gouriyu y Victor José Pushaina identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, se ordenará notificar el presente acto administrativo, dando aplicación a lo estipulado en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIASE la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria en contra de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, por medio de la cual se adjudicó a los señores Ulalia Gouriyu y Victor José Pushaina identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, respectivamente, el predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente acto administrativo, en el folio de matrícula 210-10614, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017. Para tal efecto envíese el oficio correspondiente con copia del Auto.

ARTÍCULO TERCERO: REQUIERASE al abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, en calidad de apoderado de la comunidad La Palmita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente.

ARTÍCULO CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación. El término concedido se contará a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.



AUTO No. 20224200071309 del 2022-08-05 Hoja N° 4

“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, apoderado de la Comunidad La Palmita, solicitante de la revocatoria directa, al correo electrónico: luisangelesguerra@hotmail.com o en la dirección: Calle 100 No. 11A-07, oficina 503 de Bogotá D.C., teléfono 5235880, y la Procuraduría 12 Judicial Ambiental y Agraria de Riohacha, al correo electrónico: quejas@procuraduria.gov.co. Para efectos de la notificación líbrese la respectiva comunicación, junto copia simple del auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el presente Auto a los señores Ulalia Gouriya y Victor José Pushaina identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa y dando aplicación a los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por el término de un (1) día.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no proceden recursos de acuerdo con lo estipulado por el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LUISA BROCHET BAYONA

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Proyectó: Mónica Briceño Moreno
Revisó: Diego Díaz.

Revocatoria directa que se inició por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 proferido por la ANT y registrado en el FMI el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985 profer...

Lorena Garnica De La Espriella <lgarnica@ecija.com>

Lun 20/05/2024 16:49

Para:atencionalciudadano@ant.gov.co <atencionalciudadano@ant.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

210-10614 FIRMADA Y CON ANEXOS.pdf;

Doctor

Juan Felipe Harman Ortiz

Director General

Agencia Nacional de Tierras

Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia.

Ciudad

Asunto: **Oposición** al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la ANT y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 (en adelante, FMI) el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Arroyo Seco" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Quien suscribe, **LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.268.837 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 109.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre de la Sociedad, **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, conforme consta en el poder que se aporta en el acápite de anexos, de la manera más atenta me dirijo a usted a fin de presentar **OPOSICIÓN** al procedimiento administrativo de revocatoria directa que se inició por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 proferido por la ANT y registrado en el FMI el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el antiguo INCORA regional del Cesar sobre predio "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614, ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, conforme el documento adjunto.

Lorena Garnica de la Espriella

Socia | Partner

T [+57 \(1\) 7551352](tel:+5717551352)

Oficina principal

Carrera 7 No. 73 - 55 Of. 1001

Bogotá D.C., Colombia

ecija.com 

ECIJA

In compliance with GDPR, ECIJA guarantees the confidentiality and privacy of the personal information that we process, and to provide a compliant and consistent approach to data protection. To learn more about how we collect, keep, and

process data, please view our privacy policy at: <https://ecija.com/en/privacy-policy/> or contact our DPO at dpo@ecija.com.

🌲 Please consider the environment before printing this email. At ECIJA we are committed to reducing waste and promoting the conscious use of resources to preserve the environment.

Respetado,

Juan Felipe Harman Ortiz

Director General

Agencia Nacional de Tierras-ANT

atencionalciudadano@ant.gov.co

Referencia: solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600749E de la oposición interpuesta el 05 de junio de 2024 con radicado No. 202462004142722, al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 220224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 (en adelante, FMI) el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio “Arroyo Seco” ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Quien suscribe, **LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.268.837 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 109.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre de la Sociedad, **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, conforme consta en el poder que se aporta en el acápite de anexos, y conforme la oposición de radicado No. 202462004142722 interpuesta el 05 de junio de 2024, al procedimiento administrativo de revocatoria directa que se inició por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 proferido por la ANT y registrado en el FMI el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el antiguo INCORA regional del Cesar sobre predio “Arroyo Seco” identificado con el FMI 210-10614, ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, de la manera más atenta me dirijo a usted a fin de presentar la siguiente solicitud, conforme a los antecedentes que se describen a continuación:

01. ANTECEDENTES

- 1.1. El predio “Arroyo Seco” identificado con el FMI 210-10614 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante, ORIP) de Riohacha, ubicado en el municipio de Barrancas fue adjudicado por el INCORA del Cesar el 21 de junio de 1985 mediante Resolución No. 734 registrada el 16 de abril de 1985 en la anotación No. 001 del FMI, a favor de los señores Ulalia Gouriya identificada con cédula de ciudadanía No. 26.982.399. y Víctor José Pushaina, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.540.



- 1.2. Mediante EP No. 476 del 30 de diciembre de 1992, registrada el 05 de febrero de 1993, la sociedad CARBOCOL (Hoy, CERREJÓN ZONA NORTE) adquirió mediante la operación de compraventa el predio identificado con el FMI 210-10614 a los señores Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina.
- 1.3. El día 05 de agosto de 2022, mediante Auto No. 20224200071309 la Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT) dio inicio al procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) regional de Cesar a favor Ulalia Gouriyu y Víctor José Pushaina.
- 1.4. El día 05 de junio de 2024, interpose ante esa entidad la oposición de radicado No. 202462004142722 al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 proferido por la ANT y registrado en el FMI el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el antiguo INCORA regional del Cesar sobre predio "Arroyo Seco" identificado con el FMI 210-10614, ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

02. SOLICITUD

- 2.1. Solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para representar los intereses de mis poderdantes en el procedimiento de revocatoria directa con número de expediente 201742007712600749E de la oposición interpuesta el 05 de junio de 2024 con radicado No. 202462004142722 al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la ANT y registrado en FMI 210-10614 el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Arroyo Seco" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Así mismo, me permito aportar certificado expedido por el director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con mi información y datos profesionales, donde se evidencia que el correo electrónico lgarnica@ecija.com se encuentra vigente.

- 2.2. Por último, solicito respetuosamente se tengan en consideración las pruebas y argumentos planteados en defensa de mis poderdantes evidenciadas en la oposición, en las diferentes etapas del proceso que nos ocupa. Para efectos de brindar facilidad en el acceso a esta oposición, adjunto en el anexo No. 4 la oposición enviada a esta entidad el 05 de junio de 2024, con radicado No. 202462004142722.



03. ANEXOS

Aporto como anexos a esta solicitud:

1. Poder especial, amplio y suficiente a mi conferido.
2. Certificado expedido por el director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura
3. Folio de matrícula inmobiliaria 210-10614 del predio denominado "Arroyoseco"
4. Oposición interpuesta el 05 de junio de 2024 de radicado No. 202462004142722 al procedimiento administrativo de revocatoria directo iniciado por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la ANT y registrado en el FMI 210-10614 el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Arroyo Seco" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.
5. Correo de asignación de radicado ANT No. 202462004142722 del 05 de junio de 2024.

Atentamente,

LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA
Cédula de Ciudadanía 52.268.837
expedida en Bogotá
TP 109.104 CSJ



Expediente No. 201742007712600749E

Desde Lorena Garnica De La Espriella <lgarnica@ecija.com>

Fecha Mar 22/10/2024 13:23

Para atencionalciudadano@ant.gov.co <atencionalciudadano@ant.gov.co>; Sofia Vargas Estupiñan <svargas@ecija.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

ANEXOS COMPILADOS 210-16014.pdf; 16_10_2024 MEMORIAL PODER-CERTIFICADO 210-10614.pdf;

Respetado,

Juan Felipe Harman Ortiz

Director General

Agencia Nacional de Tierras-ANT

atencionalciudadano@ant.gov.co

Referencia: solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600749E de la oposición interpuesta el 05 de junio de 2024 con radicado No. 202462004142722, al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 220224200071309 del 05 de agosto de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10614 (en adelante, FMI) el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio “Arroyo Seco” ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Quien suscribe, **LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.268.837 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 109.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre de la Sociedad, **CERREJÓN ZONA NORTE S.A. – CZN SA.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Número de Identificación Tributaria NIT. No. 830.078.038-6, conforme consta en el poder que se aporta en el acápite de anexos, y conforme la oposición de radicado No. 202462004142722 interpuesta el 05 de junio de 2024, al procedimiento administrativo de revocatoria directa que se inició por medio del Auto No. 20224200071309 del 05 de agosto de 2022 proferido por la ANT y registrado en el FMI el 25 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el antiguo INCORA regional del Cesar sobre predio “Arroyo Seco” identificado con el FMI 210-10614, ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, de la manera más atenta me dirijo a usted a fin de presentar la LA solicitud adjunta conforme el memorial y los anexos que se aportan en este correo.

Lorena Garnica de la Espriella
Socia | Partner

ECIJA

T [+57 \(1\) 7551352](tel:+5717551352)

Oficina principal

Carrera 7 No. 73 - 55 Of. 1001

Bogotá D.C., Colombia

ecija.com 

In compliance with GDPR, ECIJA guarantees the confidentiality and privacy of the personal information that we process, and to provide a compliant and consistent approach to data protection. To learn more about how we collect, keep, and process data, please view our privacy policy at: <https://ecija.com/en/privacy-policy/> or contact our DPO at dpo@ecija.com.

 **Please consider the environment before printing this email. At ECIJA we are committed to reducing waste and promoting the conscious use of resources to preserve the environment.**

Bogotá D.C ., 2024-11-12 15:26



Al responder cite este Nro.
202442010230381

Señora:

LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA

Apoderada de la empresa Carbones el Cerrejón

Email: lgarnica@ecija.com

Asunto: GRDB- Respuesta a los oficios con radicados nros. 202462006922442,202462006922402,202462006922262,202462006945222,202462006945272,202462006945312, 202462006945232 del 05 y 06 de noviembre de 2024, - solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600750E,201742007712600756E,201742007712600755E,201742007712600757E,201742007712600749E, 201742007712600751E.

Cordial saludo

En atención al radicado del asunto en el cual indica:"(...) solicitud reconocimiento de personería jurídica y poder en el expediente No. 201742007712600750E de la oposición interpuesta el 24 de mayo de 2024 con radicado No. 202462003805172, al procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado por medio del Auto No. 20224200071259 del 05 de agosto de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) y registrado en Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10615 (en adelante, FMI) el 22 de agosto de 2022, contra la Resolución de Adjudicación de baldíos No. 735 del 21 de junio de 1985 proferida por el INCORA regional Cesar respecto del predio "Tres Cocos" ubicado en el Municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.(...)"

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se permite informa que se tomó atenta nota a sus manifestaciones indicadas del el asunto y las pruebas aportadas fueron asociadas a los expedientes de revocatoria Nos.201742007712600750E,201742007712600756E,201742007712600755E,201742007712600757E,201742007712600749E,201742007712600751E del predios denominados "Tres Cocos", " Los Guacamayos" ,"Derramadero" Caja Seca" ,"Marebella", "Guamito", "Tres Cocos "ubicados en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Dirección: Calle 43 No. 57-41 - Bogotá, Colombia

Conmutador: (+57) 601 518 58 58 - Opción 0

Línea Gratuita: (+57) 01 8000-933881



Ahora bien, se informa que mediante acto administrativo se le reconocerá personería jurídica, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a nombre de la empresa Carbones el Cerrejón.

Finalmente, se indica que, de este modo se emite respuesta, precisa, clara y de fondo a los interrogantes de su petición y que cualquier observación que considere pertinente y conducente presentar, y/o información que requiera, deberá acudir al buzón de correo electrónico institucional atenciónalciudadano@ant.gov.co

Atentamente,



IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión(E)

Preparó/ Revisó Tatyana Aponte Reyes *Tatyana Aponte*



Bogotá D.C., 2025-03-07 12:36



Al responder cite este Nro.
202542000152511

Señores

CERREJON ZONA NORTE S.A.

NIT 830.078.038-6

Email: notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co

ASUNTO: GRDB – Comunicación del AUTO No. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025- Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E.

Cordial saludo

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por ser el medio más expedito, esta Subdirección procede a comunicar, el contenido del AUTO No. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025- Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E “*Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Tres Cocos”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones*”.

De igual forma, se indica que dentro del Auto en su artículo Noveno ordenó:

“(…) ARTICULO NOVENO: Comunicar el presente Acto Administrativo, el Auto nro. 20214200077949 del 28 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar administrativa del procedimiento Único de revocatoria y el Auto nro. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se inicia la fase administrativa dentro del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No.734 del 21 de junio de 1985, a la sociedad CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA en calidad de actual propietario del predio denominado “Arroyo Seco”, al correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co en virtud del artículo 37 de la ley 1437 de 2011. (…)”

En tal sentido se le informa que contra el acto administrativo enunciado no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Proyectó: Zaid David Leon Ganem 
Revisó y aprobó: Tatyana Aponte Reyes 
Auto nro. 202542000007829 del 27 de febrero de 2025



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

AUTO No. *202542000007829* con Fecha 2025-02-27

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del artículo 24 del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, dando aplicación a las disposiciones de los incisos 6º y 7º del artículo 72 de la Ley 160 del 3 de agosto de 1994, el Decreto Legislativo 902 de 2017, el procedimiento ACCTIP-0014 y considerando,

LA SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT, creada a través del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es la encargada, además de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de: *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”*; de: *“Verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley”* y de: *“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad¹”*.

Que en virtud de las disposiciones del artículo 24 del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, tiene como una de sus funciones la de: *“(…) 2. Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (…)”*

Que, los incisos 6º y 7º del artículo 72 la Ley 160 del 3 de agosto de 1994 establecen sobre la revocatoria directa de adjudicación de baldíos, lo siguiente: *“(…) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo (…)”*.

Que, el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, dispuso sobre la revocatoria directa de actos administrativos, que: *“(…) deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales (…)”*, por tanto, la subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión tiene competencia legal para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra actos administrativos de adjudicación de baldíos por ella proferidos, así como los rezagados o las solicitadas contra actos administrativos expedidos por otras entidades como el INCORA y el INCODER, cuyas funciones le fueron atribuidas.

Que, el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, estableció lo asuntos a tratar a través del Procedimiento Único, y estableció en su numeral 7º, los siguientes: *“(…) 7. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994 (…)”*.

Que el Instituto Colombiano de La Reforma Agraria – INCORA, teniendo en cuenta la solicitud de adjudicación de los señores ULALIA GOURIYU Y VÍCTOR JOSÉ PUSHAINA identificados con las cédulas de ciudadanía números 26.982.399 y 5.152.540, luego de cumplir con las etapas consagradas en la Ley 97 de 30 de diciembre de 1946 y sus normas concordantes, expidió la Resolución nro. 734 del 21 de junio de 1985, por la cual se adjudicó el predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

¹ Números 12, 13 y 21 del artículo 4º del Decreto Ley 2363 de 2015.

AUTO No. 202542000007829 del 2025-02-27 Hoja N° 2

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante el memorando con radicado No. 036 del 3 de febrero de 2017, trasladó por competencia a esta subdirección, el oficio con radicado nro. 20171104032 del 1 de febrero de 2017, por medio del cual allegó copia de la solicitud de Revocatoria Directa con el radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, presentada por el abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.637.416, quien indicó actuar como apoderado de la Comunidad La Palmita, identificada con NIT 900.391.996-1, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Que el abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, actuando como apoderado de “La Comunidad la Palmita”, solicitó revocatoria directa de 13 resoluciones de titulación de baldíos, dentro de las cuales se identifica la Resolución nro. 734 del 21 de junio de 1985, argumentando que *“(...) el Incora realizó la adjudicación del predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, contrariando las disposiciones normativas de titulación de baldíos vigentes en dicho momento, como quiera que el predio era de naturaleza privada, además de enunciar elementos de prueba que no fueron anexados con la solicitud.(...)”* además de enunciar elementos de prueba que no fueron anexados con la solicitud de revocatoria.

Que en virtud de la solicitud de revocatoria con radicado nro. 20171104032 del 1 de febrero de 2017, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión emitió el Auto nro.20214200077949 del 28 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de adjudicación nro. 734 del 21 de junio de 1985, procediéndose en consecuencia a librar las comunicaciones y notificaciones respectivas, con la finalidad de instruir la actuación administrativa por medio de los radicados nro. 20224200240741 con destino al tribunal administrativo ,al abogado solicitante de la Revocatoria, nro. 20224200227341 con destino a oficina jurídica, nro. 20224200072363 con destino al Consejo de Estado todos ellos de 11 de marzo de 2022.

Que la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Tierras mediante memorando nro. 20221030085523 de 24 de abril de 2022, y la secretaria del Consejo de Estado mediante oficio nro. 20226200456812 de 4 de mayo de 2022, respondieron a esta Subdirección que no se encontró proceso judicial alguno que verse sobre la Resolución de Adjudicación nro 734 del 21 de junio de 1985.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección designó mediante memorando nro. 20224200231853 del 05 de agosto de 2022, a un profesional del derecho para que realizara informe técnico jurídico preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017, en el cual se determinó entre otras cosas que:

“(...) El abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.416, en calidad de apoderado de la Comunidad La Palmita, presentó solicitud de Revocatoria a través del oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, sustentado en tres (3) argumentos principales, a saber: (i) que el predio adjudicado hace parte de los predios que son de propiedad de la comunidad mencionada, es decir, que era de naturaleza privada, (ii) que se les está causando un agravio injustificado a las personas propietarias de los predios, y (iii) que existen títulos mineros constituidos. Revisado los antecedentes de la solicitud de revocatoria, se observa que, si bien dentro de esta se relacionan los documentos probatorios relacionados con anterioridad, lo cierto es que, dentro de los aplicativos de la Agencia Nacional de Tierras no obran dichos documentos.

(...) Conforme a lo anterior, se recomienda iniciar la fase administrativa del procedimiento de revocatoria, por cuanto analizados los argumentos de hecho y de derecho contrastados con el expediente de adjudicación de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, existe mérito para analizar de fondo la solicitud de revocatoria y corroborar si la adjudicación fue realizada en terrenos de propiedad privada de la comunidad La Palmita, si se causa un agravio injustificado y si para la fecha de la adjudicación existían títulos mineros vigentes. En tal sentido, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda a registrar el presente trámite, en el folio de matrícula 210-10614 y sus derivados si existen, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017. De igual forma, se recomienda requerir a los solicitantes de la revocatoria para que, dentro del término de traslado, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo, en la etapa subsiguiente (...).”

AUTO No. 202542000007829 del 2025-02-27 Hoja N° 3

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

Que en virtud de lo anterior esta Subdirección profirió Auto nro. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso el inicio de la fase administrativa del procedimiento único de revocatoria establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, y se ordenó;

- i) oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha – La Guajira para que se sirviera realizar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 210-20745, que identifica al predio denominado “Arroyo Seco” el Auto de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación nro. 734 del 21 de junio de 1985,
- ii) requerir al abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, en calidad de apoderado de la comunidad La Palmita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación aportara los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo.
- iii) Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que aportaran o solicitaran las pruebas que considerasen necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación. iv) la publicación del Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del decreto ley 902 de 2017 y la notificación a las partes.

Que el Auto nro. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, fue notificado a la adjudicataria mediante oficio nro. 20224201040041 de 12 de agosto de 2022 publicado en la página web de la entidad el día 23 de agosto de 2022 y desfijado el 29 de agosto de 2022, fue notificado electrónicamente al representante del ministerio público mediante oficio nro. 20224201039951 del 12 de agosto de 2022, fue notificado electrónicamente al abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES en representación de la parte solicitante de la revocatoria mediante oficio nro. 20224201039891 de 12 de agosto de 2022, fue publicado en la página web de la entidad mediante oficio nro. 20224201039081 de 12 de agosto de 2022 y se ofició mediante radicado nro. 20224201040001 de 12 de agosto de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira a fin de que efectuara la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 210-10614 que identifica al predio denominado “Arroyo Seco” el Auto que dio inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación nro.734 del 21 de junio de 1985.

Que frente a las notificaciones y requerimientos antes referidos no hubo pronunciamiento alguno por parte de las partes procesales.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión emitió Auto nro. 20224200113599 del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985, del predio “Arroyo Seco”;

- i). requerir al abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, en calidad de apoderado de la comunidad La Palmita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación aportara los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015, a efectos de darle el valor probatorio respectivo referentes al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira,
- ii). decretar como prueba a la elaboración por parte del grupo de topografía de la ANT, de un análisis de identificación predial, contrastando la ubicación del predio denominado “Arroyo Seco”, adjudicado mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985, y las colindancias y/o coordenadas del predio denominado “La Palmita”, a efectos que se verifique si existe traslape entre estos supeditándola a que se aportaran los elementos de prueba requeridos,
- iii). Requerir al solicitante de la Revocatoria para que aportara o plano del predio que indica hace parte de los linderos de la “Comunidad la Palmita” iv) abstenerse de decretar como prueba el requerimiento a la oficina de IGAC por encontrarse que con el análisis de identificación predial se puede verificar el presunto traslape,
- v). incorporar como prueba el expediente de adjudicación del predio denominado “Arroyo Seco”, identificado con número de expediente No. 6360, vi) Notificar al ministerio público y a las partes.

Que el día 19 de octubre de 2023, se efectuó consulta en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia sanción por 6 meses, conforme a la ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 13 y el artículo 38 numeral 1 contra el abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, tarjeta profesional No.54033, fecha de sentencia 14 de septiembre de 2023, ponente JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, No. Expediente: 11001250200020210156701, comisión seccional de disciplina judicial Bogotá DC.

AUTO No. 202542000007829 del 2025-02-27 Hoja N° 4

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

Que con el objetivo de notificar el Auto nro. 20224200113599 del 06 de diciembre de 2022, fue notificado a la adjudicataria mediante oficio de citación personal nro. 202342014423961 de 1 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la entidad el día 9 de noviembre de 2023 y desfijado 16 de noviembre de 2023, fue notificado al representante del ministerio público electrónicamente mediante oficio nro. 202342014425201 de 31 de octubre de 2023, y fue notificado electrónicamente al abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES en representación de la parte solicitante de la revocatoria mediante oficio nro. 202342014418881 de 31 de octubre de 2023.

Que ante la ausencia de respuesta a los requerimientos efectuados en virtud del Auto 20224200113599 del 06 de diciembre de 2022, se emitió informe técnico de identificación y análisis geográfico del predio denominado “Arroyo Seco” identificado con FMI 210-10614, con la información recaudada hasta el momento en el cual se concluyó los siguiente:

“(…) Validada la información se obtiene el siguiente resultado: Llevado a cabo el análisis de la información existente, se determina que, a la fecha, no es posible verificar el traslape entre los predios solicitados, toda vez que no se cuenta con la información geográfica referente a los polígonos prediales asociados de cada predio, por lo cual no es posible concluir el ejercicio geográfico.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda allegar planos topográficos válidos que cuenten como mínimo con coordenadas geográficas o redacciones técnicas de linderos que permitan determinar la ubicación espacial de los predios objeto de solicitud. (...)”

Que mediante petición con radicado nro. 202362010252412 de 24 de noviembre de 2023, la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ identificada con la Cedula de Ciudadanía número 49.730.421 y tarjeta profesional nro. 189.629 del Consejo Superior de la Judicatura dio alcance a la solicitud de revocatoria presentada por LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES ante el extinto Incoder con radicado nro. 20151149745 de 24 de junio de 2015, en la que indico actuar en calidad de apoderada de las señoras LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO identificada con cedula de ciudadanía nro. 35.402.340 y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía nro. 51.757.040 quienes señala son presidente y secretaria de “La Comunidad la Palmita

Que mediante la petición con radicado nro. 202362010252412 de 24 de noviembre de 2023, la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ aportó documentos para que fueran tenidos en cuenta en el procedimiento de revocatoria adelantado en contra de la Resolución de Adjudicación nro. 691 del 19 de julio de 1985 correspondiente al predio “Marbella”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, identificado con expediente nro. 201742007712600754E; sin embargo, con la referida solicitud no se aportó poder conferido con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, no se aportaron los documentos referidos en la solicitud nro. 20151149745 de 24 de junio de 2015, ni requeridos en el Auto nro. 20224200113629 de 6 de diciembre de 2022.

Que en la solicitud nro. 202362010251882 de 24 de noviembre de 2023, se indicó como direcciones de notificaciones de la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ la Calle 1C No. 19-47 Urbanización Las Marías en Valledupar y en mi correo electrónico: abogadamdeluquez@gmail.com y como dirección de las representantes de la Comunidad a Palmita la Carrera 52ª No. 57B – 33 BL D-1 Apartamento 102 en el barrio Pablo VI en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 3144577989. Correo electrónico: mariapilli06@yahoo.es y luzkarimegomez@hotmail.com.

Que la abogada LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA, actuando como apoderada de la sociedad CERREJON ZONA NORTE S.A. – CZN S.A, mediante oficio con radicado No. 202462004142722 de 05 de junio de 2024, presentó oposición al procedimiento de revocatoria en contra de la Resolución de Adjudicación del INCORA No. 734 del 21 de junio de 1985, argumentando que: i. No se violaron los requisitos de adjudicabilidad de baldíos al momento de la emisión de la Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, ii. El predio “Arroyo Seco” gozaba de la presunción de bien baldío al momento de su adjudicación y dicho tratamiento legal obedece a una presunción de derecho iii. No se notificó a su representada iv. Finalmente aporó como pruebas: a. Poder especial, amplio y suficiente. b. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. c. Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-10615 del predio denominado “Arroyo Seco”. d. Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 proferida por el INCORA regional Cesar. e. Escritura Pública No. 481 del 30 de diciembre de 1992, registrada el 05 de febrero de 1993. f. Auto No. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022 emitido por la ANT, sin embargo, con la referida solicitud se aportó poder conferido sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 o el artículo 5

AUTO No. 202542000007829 del 2025-02-27 Hoja N° 5

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

de la ley 2213 de 2022, en el sentido que no se logra evidenciar la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Que esta Subdirección adelanto consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 28 de mayo de 2024 respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 210-10614, correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”. En esta consulta, se constató la inscripción del Auto de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación número 734 del 21 de junio de 1985, registrada en la anotación número 4, y a su vez se observó como actual propietario del predio denominado “Arroyo Seco” a Cerrejón Zona Norte Sociedad Anónima según la anotación nro. 3 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el oficio con radicado nro. 202462005005402 del 10 de julio de 2024, la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ aportó poder general otorgado por la Comunidad la Palmita, representada legalmente por la presidenta señoras LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO identificada con cedula de ciudadanía nro. 35.402.340, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Que en ese orden de ideas y teniendo como fundamento normativo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se establece que la autoridad administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, podrá corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirirla, se ordenará la comunicación de los Autos nros. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso el inicio de la fase administrativa del procedimiento único de revocatoria y Auto nro. 20224200113599 del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del Procedimiento a CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA en calidad de actual propietario del predio denominado “Arroyo Seco” a su respectiva dirección de correo electrónico en virtud del artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

Que con fundamento en las consideraciones de hecho y jurídicas antes expuestas, y en aplicación del Procedimiento Único establecido por el Decreto Ley 902 de 2017, adoptado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en el formato ACCTI-P-0014, se requerirá mediante el presente Acto Administrativo a las señoras LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA en calidad de solicitantes de la revocatoria para que aporten los documentos referidos en la solicitud de Revocatoria Directa con el radicado número 20151149745 del 24 de junio de 2015 que a continuación se enuncian:

“(…)

1. Escritura Pública No. 118 del 29 de octubre de 1947, otorga en la Notaria Primera de Riohacha, donde consta la protocolización del globo de tierra La Palmita.
2. Certificado de tradición correspondiente al predio La Palmita, identificado con la matrícula inmobiliaria número 210-45290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, con los actos aclaratorios pertinentes.
3. Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón LLC y Cerrejón Zona Norte Sociedad Anónima – CZN S.A., sobre un área total afectada de 25.413 Hectáreas y 4 metros cuadrado, con vigencia desde agosto 17 de 1990 hasta febrero 26 de 2014.
4. Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a consorcio Carbones del Cerrejón Zona Norte S.A, sobre un área total afectada de 2.238 Hectáreas y 9.584 Metros Cuadrados, con vigencia desde octubre 26 de 2001 hasta octubre 26 de 2013.
5. Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Carbones del Cerrejón S.A. Cerrejón S.A., sobre un área total afectada de 5.066 Hectáreas y 4.500 Metros Cuadrados, con vigencia desde Julio 3 de 1992.
6. Certificado de la concesión minera otorgada por la Agencia Nacional de Minería a Comunidad de El Cerrejón S.A. sobre un área total afectada de 5.331 Hectáreas y 7.152 Metros cuadrado, con vigencia desde Julio 6 de 1990, concesión.
7. Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a Cecilia Castro Castañeda.
8. Resolución No. 734 del 21 de junio de 1985, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA por la cual adjudico un lote en extensión aproximada de 12 hectáreas denominado “Arroyo Seco”, a la señoras ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSHAINA
9. Certificados de tradición del predio “Arroyo Seco” adjudicado, donde consta que fue adquirido por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED o CERREJÓN CDC C DEL C, y por CERREJÓN ZONA NORTE SOCIEDAD

AUTO No. 202542000007829 del 2025-02-27 Hoja N° 6

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

ANÓNIMA — CZN, número 210-20745; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha — Guajira.

10. Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2009, del director territorial del IGAC, con sede en Riohacha, dirigido a CECILIA CASTRO DE CASTAÑEDA, donde informa que el predio denominado LA PALMITA, se superpone, entre otros, con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 210-20745; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
11. Avalúo Comercial Rural del predio LA PALMITA. (...).

Que teniendo en cuenta que el informe técnico de identificación y análisis geográfico no permitió verificar el presunto traslape entre predios solicitados a falta de información geográfica referente a los polígonos prediales asociados a cada inmueble, se requerirá a los solicitantes de la revocatoria para aporten plano del predio que indican hace parte de los linderos de la “Comunidad la Palmita” donde se indiquen coordenadas, colindancias y cedula catastral, del mismo modo que la cedula catastral y las coordenadas del predio denominado “Arroyo Seco” a fin de efectuar verificación del traslape referido en la solicitud de revocatoria.

Que en virtud de lo anterior, una vez recaudada la información requerida se ordenara la ampliación del informe de análisis de identificación predial, contrastando la ubicación del predio denominado “Arroyo Seco”, adjudicado mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985, y las colindancias y/o coordenadas del predio denominado “La Palmita”, a efectos que se verifique si existe traslape entre estos.

Que teniendo en cuenta que esta Subdirección evidenció mediante consulta adelantada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) que Cerrejón Zona Norte Sociedad Anónima es el actual propietario del predio denominado “Arroyo seco” según anotación nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 210-10614, se ordenará comunicar el presente Acto Administrativo a CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA en calidad de actual propietario del predio denominado “Arroyo Seco” a su respectiva dirección de correo electrónico en virtud del artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

Que en consideración a que se desconoce la dirección física de los adjudicatarios ULALIA GOURIYU Y VÍCTOR JOSÉ PUSHAINA, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 26.982.399 y 5.152.540, se ordenará notificar el presente Acto Administrativo, dando aplicación a lo estipulado en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, indicando igualmente que la presente Actuación Administrativa de Revocatoria directa se encuentra registrada en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 210-10614 a efectos de garantizar los principios de publicidad y debido proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA identificada con la Cedula de Ciudadanía número 52.268.837, aportó poder sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022 en el sentido que no se logra evidenciar en la traza de correos electrónicos, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en consecuencia, hasta tanto no se subsane este yerro la Agencia Nacional de Tierras -Subdirección de Acceso a Tierras por descongestión y demanda se abstendrá de reconocer personería jurídica dentro del procedimiento de revocatoria que se estudia.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa del procedimiento único de revocatoria directa, adelantado contra de la Resolución de adjudicación nro. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco” ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente No. 201742007712600749E, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ en calidad de apodera de la COMUNIDAD LA PALMITA en calidad de solicitante de la Revocatoria, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, aporten los documentos que se relacionan como pruebas en la solicitud de revocatoria presentada mediante el oficio con radicado número 20151149745 de 24 de junio de 2015, del predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, identificado con folio de

AUTO No. 20254200007829 del 2025-02-27 Hoja N° 7

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

matrícula inmobiliaria No. 210-10614, y con una extensión de Veintiocho (28) hectáreas y cinco mil Quinientos (5.500) metros cuadrados (m2), el cual fue adjudicado a los señores ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSHAINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 126.982.399 y 5.512.540, dentro del expediente No. 201742007712600749E; documentos que fueron referidos en la parte considerativa del presente acto administrativo documentos que fueron referidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Requerir a las señoras MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ en calidad de apodera de la COMUNIDAD LA PALMITA en calidad de solicitante de la Revocatoria, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, aporten plano del predio que indican hace parte de los linderos de la “Comunidad la Palmita” donde se indiquen coordenadas, colindancias y cedula catastral, del mismo modo que la cedula catastral y las coordenadas del predio denominado “Arroyo Seco” a fin de efectuar verificación del traslape referido en la solicitud de revocatoria.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la ampliación del análisis de identificación predial por parte del grupo de topografía de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, contrastando la ubicación del predio denominado “Arroyo Seco”, adjudicado mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 734 del 21 de junio de 1985, y las colindancias y/o coordenadas del predio denominado “La Palmita”, a efectos que se verifique si existe traslape entre estos, una vez recaudada la información requerida a los solicitantes de la revocatoria.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación a la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ identificada con identificada con la Cedula de Ciudadanía número 49.730.421 y tarjeta profesional nro. 189.629, poder conferido por las señoras LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA en calidad de solicitantes de la revocatoria, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el art 74 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5° de Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación a la abogada LORENA GARNICA DE LA ESPRIELLA identificada con la Cedula de Ciudadanía número 49.730.421 y tarjeta profesional nro. 109.104, por aportar el poder conferido por la sociedad CERREJON ZONA NORTE S.A. identificada con NIT 830.078.038-6, en calidad de actual propietaria del predio “Arroyo Seco” en virtud que el poder carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ abogadamdeluquez@gmail.com o a la dirección Calle 1C No. 19-47 urbanización las Marías en Valledupar – Cesar, a las señoras LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO y REBECA MARIA DEL PILAR PINTO MAYORGA en calidad de solicitantes de la revocatoria en los correos electrónicos mariapilli06@yahoo.es y luzkarimegomez@hotmail.com de conforme al artículo 56 de la ley 1437 de 2011 o en la Carrera 52ª No. 57B – 33 BL D-1 Apartamento 102 en el barrio Pablo VI en la ciudad de Bogotá, D.C. y a la Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha en los correos electrónicos cvalencia@procuraduria.gov.co o quejas@procuraduria.gov.co conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el presente Acto Administrativo a los señores ULALIA GOURIYU Y VICTOR JOSÉ PUSHAINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 126.982.399 y 5.512.540, en calidad de adjudicatarios de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa y dando aplicación a los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Comunicar el presente Acto Administrativo, el Auto nro. 20214200077949 del 28 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar administrativa del procedimiento Único de revocatoria y el Auto nro. 20224200071309 de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se inicia la fase administrativa dentro del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No.734 del 21 de junio de 1985, a la sociedad CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA en calidad de actual propietario del predio denominado “Arroyo Seco”, al correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co en virtud del artículo 37 de la ley 1437 de 2011.



AUTO No. 202542000007829 del 2025-02-27 Hoja N° 8

“Por medio del cual se corrige el Procedimiento Único de Revocatoria adelantado en contra de la Resolución de adjudicación No. 734 del 21 de junio de 1985 correspondiente al predio denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, identificado con el expediente con radicado No. 201742007712600749E, y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2025-02-27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Proyectó: Tatyana Aponte Reyes 
Revisó y aprobó: Camilo Hurtado 

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Agencia